

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Penal

PREJUICIOS, LEY Y EL ABORTO O EL DERECHO A DECIDIR
DE LA MUJER, EN EL DISTRITO FEDERAL

Alumna: Macías Reyes Sandra Laura

Asesor: Dr. Armando Soto Flores



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi asesor:

Dr. Armando Soto Flores.

Gracias Armando, por que tu presencia en mi vida a sido esencial, por que más que un asesor te considero un gran amigo y por que tu aparición y tu apoyo en los momentos más difíciles de mi vida han sido clave para poder alcanzar mis metas y mis sueños, mi agradecimiento será infinito y deseo de todo corazón que sigas siendo mi amigo, pero sobre todo, "mi ángel de la guarda" . Esto no lo hubiera logrado sin ti, gracias por tu apoyo y tu amistad incondicional.

A mis hermanas:

Karina, Gabriela y Priscila, hermanas gracias por dejarme ser parte de su vida, gracias por estar siempre ahí, cuando más las he necesitado, su apoyo, su amor, pero sobre todo nuestras vivencias han hecho que yo pudiera realizar este trabajo, me siento muy orgullosa de cada una de ustedes, las amo y siempre estaré agradecida con Dios de haberme dado unas grandiosas hermanas, pero sobre todo, incondicionales en mi vida. Gracias, por ser parte de mí.

A mi padre:

Papá gracias por estar siempre que te he necesitado, gracias por preocuparte por darme una profesión y estudios, espero que te sientas orgulloso de mí, porque sabes que a pesar de todo lo que hemos pasado, eres mi padre y jamás dudes, ni se te olvide que siempre te voy a amar y tienes una hija en quien confiar.

A la Universidad Nacional autónoma de México

A la Facultad de Derecho

Mi más profundo agradecimiento por darme una formación de primer nivel con todos los instrumentos y elementos necesarios para participar en la vida profesional.

A mi esposo y a mi hijo:

Gracias por darme la fuerza y la luz para cumplir una meta más, gracias por ser la energía y la alegría de mi vida, son lo que me impulsa a seguir superándome a pesar de los obstáculos, son mi fin, mi felicidad, mi compañía, mi amor, mi tranquilidad, mi familia, gracias por estar conmigo en este momento de la vida. Los amo.

A mi madre:

Mamita, gracias por darme la vida, gracias por apoyarme durante toda mi vida en mis triunfos y en mis fracasos, gracias por estar a mi lado siempre que te he necesitado para apoyarme y decirme "tú puedes, levántate, y lucha", gracias por inculcarme valores y principios que han hecho de mí una mujer orgullosa de sí misma, gracias por inculcarme siempre amor hacia los demás y a perdonar cuando más me han lastimado, jamás podré expresar con palabras el inmenso amor que te tengo y lo agradecida que estoy contigo por tu apoyo incondicional aún a sabiendas de que no soy perfecta, te amo, y gracias a Dios por darme una madre tan valiente, tan sensible y comprensiva, incansable, siempre dispuesta a luchar, amar y a perdonar, eres una mujer digna de admiración, llena de amor y de fe, pero sobretodo gracias a la vida por haberme escogido ser tu hija. Mamá te amo.

PREJUICIOS, LEY Y EL ABORTO O EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL ABORTO.

1.1.-Breve Reseña Histórica Universal del Aborto.

1.2.-Definición del Aborto de acuerdo al Código Penal para el D.F. (16-agosto-2002).

1.3.-Definición del Aborto de acuerdo a los penalistas:

1.3.1.-Eduardo López Betancourt (Mexicano).

1.3.2.-José Arturo González Quintanilla (Mexicano).

1.3.3.-Rafael de Pina (Mexicano).

1.3.4.- Francisco Muñoz Conde (Español).

1.3.5.-Pilar Gómez Pavón (Española).

1.3.6.- Juan Antonio Choclán Montalvo (Español).

1.3.7.-María Gabriela Leret de Matheus (Argentina).

1.3.8.-José Ángel Patitó (Argentino).

1.4.-Definición del Aborto desde el punto de vista médico.

1.4.1.-Tipos de Aborto.

1.4.1.2.- Aborto Natural (Espontáneo).

1.4.1.3.- Aborto Inducido (Provocado).

1.5.-Definición del Aborto de acuerdo a La Iglesia Católica.

1.5.1.-La Excomuni3n como sanci3n al Aborto dentro de la Iglesia Cat3lica.

1.5.2.-Enc3lica "El Evangelio de la vida por el Papa Juan Pablo II".

1.5.2.1.-El valor de la persona.

1.5.2.2.-Actuales amenazas a la vida humana.

1.5.2.3.-Una idea perversa de libertad .

- 1.5.2.4.-Signos de esperanza y llamada al compromiso.
- 1.5.2.5.-No abrumarnos ante las amenazas.
- 1.5.2.6.-Responsabilidades del hombre ante la vida.
- 1.5.2.7.-La vida humana es sagrada e inviolable.
- 1.5.2.8.-El delito abominable del aborto.
- 1.5.2.9.-El drama del aborto y la eutanasia.
- 1.5.2.10.-Ley civil y ley moral.
- 1.5.2.11.-De la vida y para la vida.
- 1.5.2.12.-Celebrar el Evangelio de la vida.
- 1.5.2.13.-La familia « santuario de la vida ».

CAPÍTULO II.- DESARROLLO HISTÓRICO-JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ABORTO, DURANTE LOS SIGLOS XX Y XXI.

2.1.-Desarrollo Histórico-Jurídico Nacional del aborto durante los siglos XX y XXI.

2.1.1.-Generalidades del Aborto en México.

2.1.2.-Derechos Civiles Constitucionales con relación al Aborto, y sus leyes complementarias.

2.1.3.-Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

2.1.4.- Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

2.1.5.- Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

2.1.6.- Análisis Jurídico Comparativo en Materia de Aborto de las Legislaciones para el Distrito Federal durante los siglos XX y XXI.

2.2.- Desarrollo Histórico-Jurídico Internacional del aborto y Derechos Reproductivos durante los siglos XX y XXI.

2.2.1.-Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, Irán, 1968 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

2.2.2.-Conferencia Mundial de Población, Bucarest, Rumania, 1974 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

2.2.3.-Conferencia Internacional de Población, Ciudad de México, México, 1984 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

2.2.4.-Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo, Egipto, 1994 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

2.2.5.-Federación Internacional para la Planificación Familiar (IPPF).

CAPÍTULO III.- Reforma y Adición al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Aborto del 14-Agosto-2000. "Ley Robles".

3.1.-Iniciativa de Decreto por el cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones al Código Penal en materia de Aborto. Propuesta por Rosario Robles el 14 de Agosto de 2000, como Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

3.2.-Postura del Partido de la Revolución Democrática en torno a la Iniciativa presentada en materia de Aborto ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Rosario Robles el 14-Agosto-2000.

3.3.-Postura del Partido Acción Nacional en torno a la Iniciativa presentada en materia de Aborto ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Rosario Robles el 14-Agosto-2000.

3.4.-Postura del Partido de la Revolución Institucional en torno a la Iniciativa presentada en materia de Aborto ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Rosario Robles el 14-Agosto-2000.

3.5.- Comentarios Generales en torno a las posturas partidistas en relación a la "Ley Robles".

CAPÍTULO IV.- Análisis de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido de Acción Nacional en contra de la “Ley Robles”.

4.1.-Antecedentes a la acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido Acción Nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.- Análisis de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido de Acción Nacional en contra de la “Ley Robles”.

4.2.1.-Conceptos de invalidez y argumentos planteados por el Partido Acción Nacional en torno a la acción de inconstitucionalidad.

4.2.2.- Postura y argumentos planteados por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en torno a la acción de inconstitucionalidad.

4.2.3.- Postura y argumentos planteados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en torno a la acción de inconstitucionalidad.

4.2.4.- Postura y argumentos planteados por el Procurador General de la República en torno a la acción de inconstitucionalidad.

4.2.5.-Resolución de la Magistrada Ponente Olga Sánchez Cordero en torno a la acción de inconstitucionalidad.

4.3.-Comentarios finales en relación al Análisis de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido de Acción Nacional en contra de la “Ley Robles”.

CONCLUSIONES GENERALES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El siglo XXI, representa para la mujer el descubrimiento de otra forma de vida, el derecho a decidir, a la equidad de género, al trabajo como forma de realización personal, profesional y al ejercicio pleno de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos.

El 10 de mayo de cada año los mexicanos celebramos entusiastas el día de la madre, es decir, a la que nos amó antes de conocernos, sin embargo esta celebración es producto de una campaña publicitaria lanzada por el periódico "Excelsior", contraria a los avances feministas e iniciativas liberales que sobre educación y liberación de la mujer se generaban desde Yucatán, en 1922. Exaltando así, a la mujer como trabajadora doméstica y cuidadora de los hijos, reduciéndola a la vida privada, consagrando su pasividad e idealizando el amor materno "como algo natural y congénito de las mujeres". Sin embargo, es necesario reflexionar sobre el ejercicio de una maternidad sana, placentera y responsable, e impedir que se siga fomentando e idealizando el papel de la mujer-madre para que no se legitime ni cultural ni socialmente la desigualdad entre los géneros, más de lo que ya está.

Se dice que, las madres deben amar a sus hijos por encima de todo y sin condición alguna, sin embargo, la idea de "amarás a tus hijos desde antes de nacer", no siempre suele cumplirse. Las circunstancias en las que se tienen a un hijo, así como su manera de ser y actuar de éste, determinan en gran parte el afecto que se le pueda tener.

Es necesario terminar con los prejuicios sociales y jurídicos de la mujer en general, específicamente en torno a la maternidad. Así como también con las legislaciones vigentes en relación al aborto, ya que éstas, lejos de darnos un beneficio o reconocer nuestros derechos como seres libres de determinación, raciocinio tanto física, moral y psicológicamente, nos encierran, limitan y lo que es peor nos sancionan castigándonos incluso con la privación de la

libertad, en lugar de reconocernos y apoyarnos frente a una situación tan drástica, dramática e incluso peligrosa para la vida de la mujer, como lo es un embarazo no deseado.

Basta ya de actitudes moralistas y machistas que lejos de apoyar a la mujer, lo único que generan es que día a día orillen a muchas de ellas a tratar de buscar soluciones desesperadas, consiguiendo solo con estas el riesgo de muerte de miles de mujeres, no solo del Distrito Federal y de México, sino de millones de mujeres de América Latina y de todo el mundo.

Durante la mayoría de la vida de las mujeres, al menos mexicanas, se nos ha educado, formado e inculcado que tenemos el don nato de la maternidad, sin embargo no hay tal, el amor maternal no es un sentimiento nato, aparece y se desarrolla poco a poco y tanto la madre como el hijo tomarán su tiempo para establecer el vínculo afectivo. Al tratar de educarnos como madres y supermujeres lo único que provocan en la mujer son sentimientos de agotamiento y frustración cuando con su mayor o menor esfuerzo trata de cumplir con todo lo que social y jurídicamente "debe" de satisfacer para ser aceptada y reconocida como una "gran mujer". Una mujer, no solo debe ser excelente hija, hermana, esposa, madre, amante y trabajadora doméstica, esto en el mejor de los casos, ya que actualmente muchas mujeres también son el sustento económico de la misma familia, por lo que su rol también conlleva el de ser excelente padre de familia. Las mujeres deben ser todo, haciendo su mejor esfuerzo, pero sin reconocimiento alguno, tristemente en la mayoría de los casos somos sancionadas socialmente, económicamente, culturalmente, jurídicamente y hasta política y religiosamente.

Se nos ha educado creyendo que debemos dar todo por los hijos, por la pareja, y debemos soportar todo por ellos, incluso humillaciones, maltrato, indiferencia, infidelidades y más cosas, sin embargo los hijos no deben ser un pretexto para que la mujer no se respete a sí misma y pierda incluso hasta su derecho a vivir, a decidir su forma de vida, perdiendo su dignidad y quitar la vida misma.

Se puede decir, que hasta el siglo XXI, la mujer a tenido bastantes retos conquistados a su favor, como lo puede ser el derecho a votar en la década de los años 50's; los beneficios laborales a favor de la mujer en general y de su estado de maternidad (aunque todavía sigue existiendo discriminación laboral para mujeres embarazadas), esto regulado en el artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria; podemos afirmar solamente de palabra que jurídicamente existe la igualdad hombre y mujer frente a la ley, consagrado en el artículo 4to, constitucional, segundo párrafo; así también podemos decir que profesionalmente a partir del siglo pasado es mas notorio el porcentaje de mujeres que llegan a concluir estudios profesionales, lo que a diferencia de inicios del siglo pasado esto era un fenómeno desigual entre géneros llevando por mucho el porcentaje mayor de hombres que concluían estudios profesionales; podemos también hablar de la participación de la mujer en el campo político, haciéndose responsable de cargos políticos de elección popular como lo fue Rosario Robles como primera Jefa de Gobierno del Distrito Federal, cargo que hasta la fecha ha sido la primera y la única mujer en liderar ese cargo; así mismo, la participación directa en asuntos políticos, sociales y hasta económicos que han tenido algunas "primeras damas", lo que contrarresta con la costumbre social y política de "primeras damas de decoración". Sin embargo, nos hemos quedado muy cortas, y falta mucho por hacer, un problema real, actual y alarmante para las mujeres lo representa el aborto, palabra social, política, moral, religiosamente y hasta jurídicamente satanizada y sancionada.

La maternidad solamente lo vive, siente, sufre, lo padece y lo disfruta la misma mujer, nadie más; es una situación exclusivamente de carácter femenino. Es así, que debe ser la mujer, la que debe otorgar las vivencias, razonamientos, alternativas, sugerencias, argumentos etc., y en fin todos los aspectos positivos y negativos que este estado de salud maternal provoca. Y como consecuencia, plasmarlos jurídicamente para una mejor normatividad en su benéfico. Esto debe hacerse sin tomar en cuenta en específico aspectos

religiosos, morales, intereses estatales o de educación machista, ya que se trata de un asunto de derechos, libertades y salud para la mujer.

El aborto debe ser despenalizado, claro, con determinadas limitaciones, pero ejercido como un derecho de libertad, de decisión intrínseco a toda mujer.

En esta Tesis, se trata de mostrar las necesidades de la mujer en torno a ejercer su derecho a decidir sobre una maternidad libre y responsable. Dando una visión del polémico aborto desde su antigüedad hasta nuestros días, con diferentes matices como jurídicos, médicos, religiosos y hasta políticos. Acentuando la necesidad real internacional como nacional del cambio legal en la normatividad penal del aborto, así como de derechos reproductivos. Hasta aterrizar en las últimas reformas locales en materia de aborto; las que favorecen el redescubrimiento de una nueva postura de equidad de género en beneficio de la mujer y de su derecho a decidir sobre la maternidad libre y responsable, tratando a la par de resolver un problema de salud pública real y dramático, que día a día se vive en nuestro país.

CAPÍTULO I.- CONCEPTOS GENERALES SOBRE EL ABORTO.

1.1.-Breve Reseña Histórica Universal del Aborto.

A través de la Historia humana el aborto ha sido contemplado por el derecho de diversas maneras, desde los tiempos más antiguos hasta pleno siglo XXI. En la mayoría de las ocasiones se ha castigado con las máximas penas; en otras con penalidades ordinarias y en las menos de las veces se ha estimado pertinente la impunidad total. La palabra aborto tiene su origen en el latín *abortus*, de *ab*, privación, y *ortus*, nacimiento.

El aborto es una antigua práctica. Si observamos diversas civilizaciones podremos darnos cuenta que utilizaban agentes abortivos y variadas técnicas. Una de ellas consistía en traumatizar el vientre abultado de la mujer.

En la antigua Mesopotamia, existía un proverbio el cual decía, "acostarse conduce a amamantar", y aunque conocían algunos procedimientos anticonceptivos rudimentarios; se decía que el amor, podía provocar un embarazo no deseado. Se conocía el aborto voluntario, pero ignoramos cómo se practicaba. Las leyes asirias lo castigaban rigurosamente si una mujer se hacía practicar el aborto, una vez aportada la prueba en contra suya, se le empalaba con prohibición de enterrarla. Pero además del peligro de un castigo tan cruel, la operación debía ser exitosa ya que la ley condenaba a la misma pena, al cadáver de la mujer si moría por el aborto.

Los Griegos eran partidarios del aborto con la finalidad de controlar los nacimientos sobre todo en las clases económicas de menores recursos. Hipócrates admitía el aborto en determinadas circunstancias. Para Platón y Aristóteles el aborto era valido por razones sociales o económicas, y como mencionamos anteriormente para Hipócrates también, solo que éste debía ser practicado por médicos.

En el Derecho Romano¹ se consideraba al feto como parte de las vísceras del cuerpo de la madre, por lo que en esta época el aborto no era punible de ninguna manera y era aprobado el aborto por necesidad social. Veían al aborto como una ofensa a la mujer, solo cuando era producido por un tercero o cuando la mujer se oponía a éste. *El aborto provocado por la propia mujer, lo consideraban como un acto libre de la mujer embarazada y no la castigaban.* Sin embargo con posterioridad se creó la tendencia a considerar punible al aborto cuando mediante este, se producía un atentado contra el padre del hijo por nacer, es decir, en sus derechos de paternidad de la sociedad romana, o contra la integridad o los derechos de la madre, en el caso de que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento.

En el Código de Manú en la India², se regulaba el aborto obligatorio de una mujer de casta elevada; si procreaba un hijo con un hombre de casta baja, esto era para mantener la pureza de la sangre en las castas elevadas.

Dentro de la edad media se elaboró social y culturalmente el concepto de "pecado-delito", esto en razón de la influencia de la iglesia católica dentro de la vida política de los pueblos de entonces.

Se puede decir, que el cristianismo marca las épocas en las que el aborto era impune, con las épocas de la punibilidad para el aborto.

Así es que el Derecho Canónico dio al aborto provocado voluntariamente, el carácter de delito grave.

La doctrina lo colocó en la misma categoría que el infanticidio, por lo que fue considerado un grave pecado. Dentro del Derecho Canónico se distinguía entre "hábeas formatum" y "hábeas informatum": El primero es el que está en condiciones de recibir el alma, y el segundo es aquel que no ha llegado a tal grado de desarrollo, por lo que no ha recibido el alma. Generalmente, se hacía

¹ LOPEZ BETANCOURT, EDURADO, *Delitos en Particular*, Ed. Porrúa, México D.F., 2004, Pág.178.

² Ob.cit. Pág. 172.

también una distinción entre el varón y la mujer; para el primero la animación (recibir el alma) se producía a los 40 días de la concepción, en tanto que para ella (mujer-niña) tenía lugar a los 80 días.

De acuerdo con esto, la interrupción del embarazo, después de esas fechas en cada uno de los casos solamente fue punible, ya que se consideraba como homicidio, y por lo tanto era castigado.

Entre los pueblos bárbaros en general, se consideró impune el aborto con consentimiento, castigándose de tal suerte al aborto no consentido, sin embargo se consideraba a éste tipo de aborto "medio-homicidio" en el cual la sanción era el pago de la mitad de la sanción estipulada para quien cometiera homicidio.

Muchos han sido los intentos por definir al aborto como por ejemplo: CARRARA³ lo definió como "la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idénticos resultado. Muchos otros han considerado al aborto como "la dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto".

Ya para nuestros días, siglo XX y XXI, los conceptos y legislaciones para el aborto han ido cambiando de acuerdo a las necesidades sociales y estatales de los diferentes países del mundo, un factor primordial ha sido la demografía, así podemos ver que muchos países han legalizado el aborto. Tal es el caso de⁴:

§ JAPÓN: Este país adoptó, en 1948, la llamada "Eugenic Protección Law", mediante la cual se implantaba un programa de control nacional de natalidad. La medida autorizaba, voluntariamente y en muchos casos la esterilización así como la venta libre de anticonceptivos.

³ Ídem. Pag. 172.

⁴ Ídem. Pág. 179.

También se legalizó el aborto en base a razones terapéuticas o *económicas*. En 1952 fue enmendada la ley y redactada nuevamente, facilitando el aborto en los siguientes términos: “Prácticamente cualquier mujer que lo desee, puede ahora, terminar con su embarazo”. Las razones que se alegan para el aborto son: económicas, médicas o personales.

§ FRANCIA: El aborto fue legalizado en Francia mediante la Ley No. 7517 del 17 de enero de 1975. El artículo 1 de la ley, tiene por objeto “despenalizar” ciertos actos, pero no legaliza el aborto. Por consiguiente, no autoriza la interrupción voluntaria del embarazo y tiende solamente a suspender la persecución, sanciones y penas en determinadas circunstancias que se precisan:

- Cuando el aborto se practique antes de la décima semana de embarazo.
- Cuando sea practicado por un médico.
- Cuando se efectúe en un establecimiento hospitalario público o privado aceptado para tal fin.

Para el caso de que el aborto se practicare por personas, no médicas, comadronas, o sin formación médica, consultorios médicos u otro establecimiento no hospitalario, serán mantenidas las penas previstas en el Art. 317 del Código Penal Francés.

§ DINAMARCA: La primera ley Danesa sobre el aborto, fue promulgada en 1939. En ella se preveían razones “socio-médicas” y “médicas”: cuando el embarazo podía ocasionar serios daños a la salud de la vida de la mujer; “éticas”, cuando la gestación era resultado de una violación; y “hereditarias”, en los casos en que el hijo podía sufrir serias taras congénitas o enfermedad severa. *Como una cuarta categoría, suficiente para solicitar el aborto, se agregó la Pregnancy Act en 1956, en la que se estipula que la mujer que fuera incapaz de tener cariño a un hijo podía abortar.*

§ SUECIA: A partir de 1938, en una nueva ley, se admitieron razones socio-médicas, humanitarias y eugenesicas que justificaban el aborto. *Esta ley fue liberalizada en 1946 mediante una enmienda permitiendo el aborto cuando hubiere probabilidades de preverse debilidad maternal, la cual se justifica que fue aprobada para "prevenir futuras contingencias en la vida de la madre como la aparición del deseo de renunciar al parto y a un nuevo hijo".*

§ UNIÓN SOVIÉTICA: El aborto legal fue introducido en los hospitales gubernamentales en 1920. Las motivaciones que lo justificaban eran que esto formaba parte de la nueva ideología del soviét, que comprendía, en su programación, la emancipación de la mujer y otorgar a ésta, iguales derechos que el hombre, *al no obligarla a tener hijos no deseados*. Existían, al mismo tiempo, otras causas que justificaba la reducción de los abortos ilegales, tales como *razones económicas*.

§ ESTADOS UNIDOS: A partir de 1967 diferentes estados norteamericanos han liberalizado las leyes sobre el aborto. En Enero de 1960 cinco estados (Colorado, Carolina del Norte, California, Georgia y Maryland) dieron cabida a la despenalización del aborto.

Con los pocos ejemplos anteriores podemos ver que el aborto ha ido cambiando de ser un delito penalizado a no serlo ya en muchos estados un delito despenalizado y en otros propiamente la legalización del aborto. Esto va dependiendo de la evolución y necesidades propias de cada país, pero sobre todo a intereses Estatales y no así a intereses de derechos de género a favor de la mujer como parte de una libertad de elección hacia la maternidad.

La participación de la mujer en los ámbitos políticos y económicos, sus condiciones más o menos similares a la de los hombres, así como la demanda de las mujeres de sus propios derechos han ido debilitando la prohibición penal del aborto, en varios países del mundo.

1.2.-Definición del Aborto de acuerdo al Código Penal para el D.F. (16-agosto-2002).

El delito de Aborto se encuentra regulado por el Código Penal para el Distrito Federal en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero que habla acerca de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, dentro del Capítulo V que comprende de los artículos 144 al 148. A dicho delito se le define como⁵:

ARTÍCULO 144.-Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Analizar el aborto desde el punto de vista jurídico nos lleva a realizar un desarrollo penal. Muchos teóricos afirman que es calificado como un delito contra la vida en nuestro sistema jurídico actual ya que consiste en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. De esta manera bajo nuestro sistema, es un delito contra la vida y la integridad corporal cometido por quien o quienes dolosamente provoquen, durante el embarazo de una mujer, la muerte del feto humano.

Al aborto se le considera en resumen, la destrucción de la vida del embrión durante su gestación en el vientre materno, por lo cual la conducta delictiva no es la maniobra abortiva únicamente, esto jurídicamente, sino que se dirige con el fin de impedir el nacimiento de un hijo.

De acuerdo a nuestro tipo penal, se comete a partir de la fecundación del óvulo y durante todo el periodo de gestación, hasta el inicio del nacimiento. El objetivo del delito es de quien voluntariamente realiza acciones para poner fin al nacimiento de una vida, pero ¿Qué sucede cuando esa es la intención de la mujer, como forma de derecho a la libertad personal? ¿Donde queda el derecho a decidir sobre su propio cuerpo?

⁵ *Tres leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano*, Ed. SISTA, México D.F. Agosto 2005, pág.141.

Todo parece indicar que el aborto, como acción penalmente reprochable, tiene un origen común en la historia del hombre y de sus creencias religiosas.

En el antiguo pueblo de Israel una de las principales preocupaciones consistía en que se hiciera realidad la promesa de Jehová a Abraham, en el sentido de que su descendencia sería "más numerosa que las arenas del mar y que las estrellas del cielo", por lo que se castigaba con toda fuerza a quienes pusieran en riesgo el nacimiento de un hijo. Y por lo tanto en cumplimiento a esa promesa sancionan penalmente el aborto.

De este modo, corresponde también a la Biblia la exclusiva invención de un nuevo delito: el del aborto provocado o aborto criminal.

En Grecia, se llegó a permitir el aborto sin considerarse como un delito. En Roma el aborto provocado se le tenía como una inmoralidad, pero estaba permitido realizarlo por parte del "marido hacia su mujer y no había sanción alguna, es decir, si era el aborto con ayuda y consentimiento del marido no había delito, ni inmoralidad y por su puesto no había castigo alguno".

Creo que desde esos tiempos hasta la fecha, la mujer ha estado sujeta a las ideologías y pareceres del hombre del cual dependa, llámese padre, esposo, hermano etc. Nunca, la mujer ha podido hacer uso del derecho a la libertad de su cuerpo estrictamente, mucho menos en la etapa del embarazo, ya que siempre la mujer ha estado sancionada y obligada jurídica, social y culturalmente a tener un hijo aún cuando a éste no se le desea. No se puede entender que en la actualidad la mujer siga siendo un sujeto sobre el cual recaen decisiones de otras personas, la mujer necesita tener el derecho de como conducir su cuerpo, esto es, con libertad pero mejor aún, con libertad jurídica y social, así como con una protección total a su salud.

Posteriormente, en Roma se castigó como delito al aborto con penas graves como el destierro. Luego se le consideró como un delito distinto del de

homicidio, por considerarse de menor importancia el bien jurídico tutelado en el aborto.

Al respecto CARRARA⁶ dice que “la cantidad natural del aborto, frente a la cantidad natural del homicidio, es menor, ya que el aborto no produce entre los ciudadanos espanto alguno”.

En la mayoría de las legislaciones se establecen sanciones penales menores para el delito de aborto que para los delitos de homicidio, al parecer las razones pudieran ser que: el feto no se considera como un ser humano definido, sino como “una esperanza de vida” y por consiguiente de un ser humano como tal, ya que durante el embarazo la mujer debe sobrellevar todo tipo de dificultades tanto físicas, psíquicas y sociales, entre otras. Incluso dentro del Derecho Canónico se considera sin alma, al feto de menos de seis semanas de gestación en el vientre materno. Esto es, que desde el momento de la fecundación hasta la sexta semana el producto de la concepción según el Derecho Canónico carece de alma.

En el tipo penal de aborto descrito en la primera parte de este texto se muestra claramente como nuestros legisladores definen al aborto como “producto de la concepción” y no como un ser humano, ¿A partir de cuando es un ser humano? ¿En realidad si una mujer decide, no llevar a termino el embarazo esta acabando con la vida de un ser humano?

El pensamiento social predominante admite que el comienzo del producto de la concepción empieza en el momento de la unión de un espermatozoide y un óvulo, así es que, aquí determinan que empieza la vida. Qué sucede entonces, cuando en los laboratorios destruyen a un óvulo fecundado antes de su implantación en el útero de una mujer, ¿Acaso esto no es un aborto, acaso alguien los sanciona moral y jurídicamente? Esto lo único que supone es la ilegalidad de las técnicas asistidas. Así mismo, que pasa con los métodos anticonceptivos cuyo objetivo es la no anidación del óvulo ya fecundado, ¿También forman parte del delito de aborto?

⁶ LOPEZ BETANCOURT, EDURADO, *Delitos en Particular*, Ed. Porrúa, México D.F., 2004, pág 173.

El problema no resuelto es: en que momento exactamente del embarazo existe vida en el producto, y si se puede considerarse como tal un ser humano, y por lo tanto si dentro de ese término pudiera existir un aborto o no. Respecto a esto existen muchas y distintas teorías, pero en realidad no se ha determinado exactamente este momento. Quizás nunca se llegue a saber con exactitud médica este término, pero lo que sí es evidente, es que dentro de los primeros tres meses no se puede considerar exactamente cuando empieza la actividad cerebral; cuando es que aparecen las malformaciones del feto etc. Lo que sí es cierto, es que la interrupción del embarazo dentro de este primer trimestre realizado en las condiciones adecuadas y salubres constituyen una operación sencilla y casi sin problemas. Por lo que la vida de la mujer en este periodo no corre tanto peligro de muerte como en los meses posteriores, si es que decidiera abortar. Por estas razones y más, es que en Francia, Suecia, Dinamarca, Holanda, Japón e Italia entre otros países se han inclinado por despenalizar al aborto voluntario dentro de los primeros tres meses. Y aún así en los casos de aborto que estos países prevén como punibles, las sanciones son muy ligeras comparadas con las de otras legislaciones, incluyendo la de México.

Podemos clasificar penalmente al aborto, de acuerdo a los siguientes elementos:

§ Conducta: La conducta típica, que es la de privar de la vida al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo; esta se inicia en el momento mismo de la concepción, o sea por la fecundación que origina el espermatozoide del hombre en el óvulo de la mujer, y concluye en el momento en que empieza a producirse el nacimiento, pero sin que el producto haya salido del seno materno.

No existirá vida humana en el caso de que deje de funcionar el organismo integrante del feto.

El medio empleado para producir el aborto puede ser cualquiera, siempre y cuando sea idóneo para originar la muerte del gestado.

Por lo mismo, la conducta típica únicamente puede ser ejecutada en una mujer embarazada y con la muerte del producto de la concepción, por lo tanto, las maniobras abortivas en sí mismas, no son acción típica si se realizan en una mujer no embarazada creyéndose que si lo está, si recaen tales acciones en una mujer que sí esta embarazada, pero sin provocar la muerte del embrión, la acción será conforme a una tentativa de aborto. Obviamente se requiere que la mujer esté embarazada, es necesario que el feto tenga vida.

§ Resultado: El aborto es un delito de resultado material e instantáneo, se consuma en el momento exacto en que se ocasiona la muerte del producto de la concepción con la correspondiente interrupción del embarazo. La muerte del feto puede producirse en el seno materno o causando su expulsión. Existe la tentativa cuando la acción abortiva no produjo el resultado de muerte del producto, por cuestiones ajenas a la voluntad del autor del hecho.

§ Nexo Causal: Como delito de resultado material que es el aborto, el establecimiento de que el mismo se ha consumado depende de la producción del resultado típico; que se ha causado la muerte del feto. De esta manera la conducta y el resultado típico no se hallan desvinculados, sin conexión de causalidad, sino que han de tener una cierta cercanía recíproca para que el resultado pueda ser imputado a su autor o partícipe como consecuencia de sus acciones. Así, el "nexo causal es el producido entre la acción efectuada por el inculpado en congruencia con los elementos establecidos en este artículo 144 y el resultado típico debidamente comprobado en el proceso penal".

§ Tipo Subjetivo: El delito es doloso. Lo que significa que la persona que lo realiza debe conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo objetivo. Y culposo cuando es provocado por un tercero o sin el consentimiento de la mujer.

§ Objeto material: El feto humano.

§ Sujeto activo: Es la mujer embarazada y cualquier persona que intervenga como autor o partícipe; cualquier persona que haga abortar a la madre sin la voluntad de ésta. Será autor el agente que actúa teniendo el dominio del hecho, es decir, con el suficiente control para su suspender o para seguir adelante el proceso de causación de la muerte del pasivo.

§ Sujeto pasivo: El producto de la concepción humana en cualquier momento del embarazo.

§ Bien Jurídico: La vida humana en gestación.

Por lo que se refiere al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002, tiene su gran importancia en nuestro análisis, debido a que favorece la despenalización del aborto en determinadas circunstancias de hecho para la mujer, lo que constituye un avance indiscutible en beneficio de la misma, esto se dio gracias a un Decreto⁷ por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones para el Distrito Federal, propuesto por Rosario Robles, dentro de su periodo como Jefa de Gobierno del distrito Federal; estas reformas se transcriben tal cual aparecen en el Decreto y son las siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: Se REFORMAN los artículos 332, 333 y 334, del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 332.- Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 333.- El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

⁷ México D.F, Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 24-Agosto-00, Pág. 2.

ARTÍCULO 334.- No se aplicará sanción:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves en el mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se ADICIONA el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación;
- II. Que la víctima declare la existencia del embarazo;
- III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;
- IV. Que existan elementos que permitan al ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y
- V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

1.3.-Definición del Aborto de acuerdo a los penalistas:

1.3.1.-Eduardo López Betancourt (Mexicano).

López Betancourt⁸ hace una distinción entre el concepto de Aborto médico y otro jurídico, por supuesto, a nosotros en este CAPÍTULO nos interesa el aspecto jurídico, sin embargo es importante conocer el médico de manera general, considerando a este como expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, es decir, hasta los 180 días, la expulsión del producto en los tres últimos meses se le llama parto prematuro.

López Betancourt determina que el aborto es la muerte del producto de la concepción originada por un agente externo en cualquier momento de la preñez. (Ahora con las nuevas reformas de 2002 se cambió el término a "embarazo").

El delito de Aborto se encuentra regulado por el Código Penal para el Distrito Federal en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero que habla acerca de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, dentro del Capítulo V que comprende de los artículos 144 al 148.

El Artículo 144 define al aborto como: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo."

De acuerdo al autor se regulan tres tipos de aborto: el aborto consentido, el aborto sufrido, así como el aborto procurado.

A través de la sanción penal para el que incurra en el delito de aborto se protegen los bienes jurídicos como la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. La acción de este delito o mejor dicho la

⁸ LOPEZ BETANCOURT, EDURADO, *Delitos en Particular*, Ed. Porrúa, México D.F., 2004, pág. 171.

acción antijurídica conforme a este autor, reconoce como sujetos pasivos: al feto o embrión, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad.

En referencia a este punto no estoy de acuerdo ya que el derecho a la maternidad debiera de entenderse como una decisión exclusiva de la mujer si desea o no ejercer ese derecho, es decir, a tener o no un hijo, y no se debiera atribuir de forma coactiva esa obligación si ya se encontrara embarazada, la misma denominación habla por si sola, es un derecho, más no una obligación de la mujer de tener un hijo no deseado. Una obligación es coercitiva a diferencia del derecho el cual puede o no ejercerse de acuerdo a determinadas situaciones, es subjetivo, pertenece la decisión exclusivamente a la persona con potestad a ejercerlo, por lo que el Estado no debiera obligar y mucho menos sancionar a las mujeres que deciden no llevar a término su embarazo, las razones, innumerables e infinitas, pero válidas para cada mujer.

En cuanto al derecho del padre a la descendencia de acuerdo a López Betancourt, ¿Qué pasa cuando el hombre tampoco está seguro de querer tener un hijo?, ¿Que pasa en la circunstancia de que el hombre no se hace responsable de su paternidad y decide abandonar a la mujer embarazada?, En consecuencia ella deberá enfrentar sola esa gran responsabilidad para toda la vida, ¿Acaso el Estado o la sociedad sancionarán a ese "hombre", por haber decidido no cumplir con su parte? Porque para un feto se necesitó de un espermatozoide, obviamente un "hombre". ¡En que ley se le obliga y se le sanciona al hombre que decide abandonar a su pareja embarazada y mejor aún donde se le coerciona a tener la obligación de ser padre! ¿Dónde está el tipo penal que lo castiga?

En cuanto al interés demográfico de la colectividad, este de acuerdo a cada país y a cada época ha ido cambiando, pienso que es más importante salvar la vida de las mujeres ya existentes evitando abortos clandestinos y legalizando el aborto o despenalizarlo como un derecho de libertad de la

mujer con referencia a su propio cuerpo, que traer al mundo más seres humanos con cada vez menos posibilidades de calidad de vida, al menos en el Estado Mexicano.

La clasificación del delito, López Betancourt la divide en dos partes⁹:

- § Elemento material: es la muerte del producto de la concepción.
- § Elemento subjetivo: la intención dolosa de cometer el delito, o bien, la conducta imprudente de la mujer embarazada.

En ésta última clasificación, se refiere al elemento subjetivo creo que debería adicionar una conducta terapéutica derivada de algún peligro de salud física ya sea para la madre o para el producto. Ya que nuestra ley penal no sanciona el aborto por imprudencia de la mujer embarazada, así como cuando es producto el embarazo de una violación.

Es necesario en el delito de aborto dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo de acuerdo al tipo penal.

López Betancourt hace una clasificación¹⁰ del delito de aborto de acuerdo a:

- a) *La conducta del agente*: Es un delito de acción porque para que se realice el delito de aborto es necesaria la producción de actos materiales y corporales, es decir, un hacer. Y también lo es un delito de comisión por omisión, cuando al dejar de ejecutar una conducta se da en consecuencia el delito de aborto.

Existirá la ausencia de conducta cuando se trate de los supuestos de:

- Fuerza mayor: como por ejemplo un temblor en el que un individuo como consecuencia de ese fenómeno, golpea en el vientre de una mujer embarazada y provoca la muerte del producto.

⁹ Ob.cit. Pág. 173.

¹⁰ Ídem. Pág. 184.

-Fuerza física: hay ausencia de conducta si el agente es empujado por un tercero, y éste a su vez, con el cuerpo empuja a una mujer embarazada la cual se cae y provoca en esta un aborto.

-Hipnotismo: se presenta en el delito de aborto cuando un tercero coloca al agente en estado de letargo, por lo que aquél tiene dominio pleno de su voluntad y lo obliga a producir un aborto.

- b) *Los Sujetos:* En el tipo penal a que se refiere el caso en que una persona hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento, la persona que lo hiciera sería el sujeto activo; y si mediare el consentimiento de la mujer serán sujetos activos el tercero y la mujer embarazada que consienta con dicho aborto. En el caso del Art.-146 del Código Penal del Distrito Federal, será sujeto activo el médico, cirujano, comadrona o partera que practique el aborto. Conforme el Art.-147 será la madre que voluntariamente se procura su aborto, el sujeto activo, o bien la que consienta que otro la haga abortar.
- c) *Por el resultado:* Es un delito material porque produce un resultado externo, es decir, el efecto material que origina en el mundo exterior, es la muerte del producto de la concepción.
- d) *Por el daño que causan:* El aborto es un delito de lesión, a virtud de que el agente al consumir la conducta delictiva de aborto, causa un daño directo, que es la muerte del feto.
- e) *Por su duración:* Es un delito instantáneo porque se consuma en el mismo instante en que se produce el aborto.
- f) *Por el elemento interno:* Puede ser doloso, cuando con la consciente y voluntaria intención se comete el delito de aborto, ya sea con el consentimiento o sin el consentimiento de la mujer. Puede ser también culposo, cuando según lo establece la ley penal mexicana, no es

punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

- g) *Por su estructura:* Es un delito simple, porque protege el bien jurídico de la vida del producto de la concepción.
- h) *Por el número de actos:* Es unisubsistente, ya que basta un sólo acto para su consumación y es al momento de causarle la muerte al feto.
- i) *Por el número de sujetos que intervienen en el delito:* Es unisubjetivo a virtud de que la descripción legal permite la comisión del aborto por una sola persona, aunque pudieran participar más sujetos.
- j) *Por su forma de persecución:* Es un delito de oficio, se persigue sin que medie petición de la parte ofendida, la autoridad tiene la obligación de castigar a quienes cometen el delito de aborto.
- k) *En función de su materia:* Puede ser *Federal*, porque se encuentra en un ordenamiento federal y *común*, cuando el delito sea cometido dentro de la jurisdicción *local*, siendo sancionado por el Código Penal estatal y será *local* cuando se comete en su ámbito de jurisdicción, por encontrarse tipificado en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente.
- l) *Imputabilidad:* Será imputable el agente que realice la conducta delictiva con la plena capacidad de querer y entender, es decir, con suficiente desarrollo intelectual y sin anomalías psicológicas.
- m) *Inimputabilidad:* Se refiere a la incapacidad mental, regulada en nuestra ley penal.

Este autor, señala que de acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito de aborto se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer

mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana, serán penados en la República Mexicana, con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal, en su Art. 4to.

1.3.2.-José Arturo González Quintanilla (Mexicano).

De acuerdo con este autor¹¹, el vocablo aborto se utiliza para denotar la interrupción de algo, ya sea de una obra o de un procedimiento. Así mismo sirve para expresar la frustración o inconsumación de lo originalmente planeado o bien, la interferencia en las mecánicas normales originalmente conductoras hacia un fin.

Pero para los efectos penales lo característico de este delito según J.A. González es la destrucción del feto, el cual se considera como un objeto material portador de la esperanza de vida o lo que algunos han llamado "Vida Humana Dependiente", en consecuencia, el intervenir para impedir el desarrollo y llegar al final del embarazo, ocasionando así la muerte del fruto de la concepción, en cualquier estado del embarazo, destruyendo la vida prenatal es lo esencial en el aborto.

González Quintanilla¹², está de acuerdo con dos tipos de corrientes para el aborto:

A. El Derecho a la vida.

B. El Derecho de la mujer para disponer de algo que puede ser considerado en los primeros tiempos de la concepción, parte de su cuerpo. Con relación a esta última postura, se ha sostenido que en doce semanas es

¹¹ GONZALEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO, *Derecho Penal Mexicano-Parte General y Parte Especial. Metodología Jurídica y Desglose de los constantes elementos y configuración de los Tipos Penales*, Ed. Porrúa, México D.F., 1997, pág. 713.

¹² Ob.cit..Pág. 713.

el plazo máximo en que el aborto sería no punible debido a que es cuando el embrión pasa a ser feto, y por consiguiente empiezan los latidos del corazón y comienzan con propiedad los signos de vida. También se da la cualidad biológica de que es a partir de la semana número 12 que empieza la actividad cerebral.

Menciona que el aborto es la consecuencia de la ineficiencia de la norma penal, que da origen a numerosos abortos clandestinos, los cuales en muchas ocasiones, por las deplorables y malsanas condiciones de realización, aunado a una inadecuada técnica, han contribuido a funestos resultados para las mujeres, como generalmente lo es *la muerte*. Y por otro lado los procesos para castigar penalmente a una mujer son escasos.

“La supuesta amenaza de un castigo en la ley, lejos de resolver un mal que padece la sociedad mexicana, lo ha agravado, en ocasiones no sólo con la eliminación del producto, sino por las condiciones insalubres que lo único que ocasionan es la muerte de la vida de la madre, si la sanción penal no ha dado resultados por haber forjado sólo una muy bien establecida organización encargada de practicarlos en contubernio y disimulo de las autoridades penales, se deben buscar y encontrar otras soluciones diferentes al área penal con la finalidad de disminuir su práctica, pero sobre todo evitarle a la mujer el riesgo de ser chantajeada, explotada, vejada, perseguida y resolver el más grave, lograr cancelar la posibilidad de resultar muerta en un evento de tal naturaleza.”¹³

“Tanto los que estamos a favor de la destipificación del aborto, como los que están en contra de ésta, coincidimos en que el aborto es malo y lo deseable es que ninguna mujer interrumpa voluntariamente su embarazo. Asimismo, perseguimos un mismo objetivo: que todos los hijos sean deseados y amados desde antes de ser engendrados por la pareja. La divergencia surge en que en

¹³ Dictamen emitido por el abogado José Arturo González Quintanilla, miembro Presidente de la Comisión Revisora Designada por el Colegio de Abogados de Monterrey, para el análisis del proyecto del nuevo Código Penal para el Estado de Nuevo León, año de 1979.

tanto los segundos piensan que dicho objetivo se va a alcanzar con la sanción penal, nosotros estamos seguros de que ésta no sólo es totalmente ineficaz para lograrlo, sino que constituye el principal obstáculo para llegar a tal objetivo. Desde hace siglos se ha sancionado el aborto y desde hace siglos se sigue realizando. Lo grave es que aunque el aborto es un delito que de hecho no se persigue, la amenaza penal pende como espada de Damocles sobre las abortadas que, ante la posible pérdida de su libertad, se someten a aborteros – únicos a quienes si beneficia la sanción penal- que lucran con su ignorancia y sus temores. No es que el aborto sea sólo letra muerta en los códigos, sino que esos artículos son la causa de que miles de mexicanas pierdan la salud, el dinero y la vida. El Estado con sus amenazas penales y los que se oponen a la destipificación del aborto por razones “morales”, imponen a la mujer, primero, nueve meses de embarazo y luego, una maternidad de por vida, sin ofrecerle a cambio ayuda económica alguna, eso sí, muchos buenos consejos.”¹⁴

El bien jurídico protegido es: La vida del producto de la concepción. La prohibición es para que no se realicen conductas que atenten en contra del todavía no nacido, pero con derecho a ello, de tal forma que se le prive de la vida o del derecho a tenerla aun antes de su nacimiento.

Los bienes jurídicamente protegidos por la norma son: La vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

El tipo en la ley: De forma muy general se ha tipificado como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”; siempre dentro de los títulos que protegen la vida y la integridad corporal de las personas.

¹⁴ Martínez Roaro, Marcela, *Delitos Sexuales*, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1985, p. 300. Opinión emitida en la Reunión Multidisciplinaria para el estudio del Aborto en México, convocada por la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional de Población.

En lo relativo a la conducta: El verbo que define la conducta dentro de este tipo es destruir físicamente el producto de la concepción en cualquiera de las etapas del embarazo.

Sujeto activo: Puede tratarse de un sujeto indeterminado que coadyuve en su realización y principalmente, la mujer embarazada cuando otorga su consentimiento.

Sujeto pasivo: Es el producto de la concepción.

Cosas: Los elementos físicos, químicos y morales que se utilicen para su realización, el producto de la concepción y la mujer embarazada. Entre los medios físicos se encuentran los siguientes: ingestión de sustancias abortivas (ruda, sabina, helecho macho); aplicación de medicamentos especiales, provocando movimientos intestinales o directamente en la matriz, que precipitan la expulsión; y medios mecánicos, que abarcan desde la dilatación del cuello de la matriz, hasta brutales golpes en el vientre materno.

Tentativa: Por ser tipo de resultado físico-material, admite la tentativa. La sola puesta en peligro del bien basta para sancionar la conducta.

Culpabilidad: Los intervencionistas, para realizar esta hipótesis pueden actuar dolosa o culposamente, sin embargo, cuando se suscita mediante imprudencia (culpa) de la mujer embarazada, a ella no se le impone sanción.

Consumación: Es un delito instantáneo. Se agota en el momento mismo de su consumación.

Clasificación en orden a sus elementos: Es un tipo normal porque sólo tiene elementos de carácter objetivo, apreciables sensorialmente:

§ Mujer embarazada

§ Producto de la concepción

§ Destrucción del producto de la concepción

1.3.3.-Rafael de Pina (Mexicano).

Para este autor mexicano aborto se refiere al efecto de abortar el feto.

Abortar¹⁵, lo reconoce como la salida del feto del claustro materno antes del momento en que se encuentre en condiciones de viabilidad.

Etimológicamente, la palabra aborto procede del latín abortus o aborsus, derivados de ab-orior opuesto a orior, nacer. El aborto, desde el punto de vista jurídico mexicano, es, según lo define el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, *"la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"*. (Definición antes de las reformas de 2002).

Este autor clasifica al aborto dentro de dos rubros:

El aborto directo:

a) *Espontáneo*: éste se origina con independencia de la madre o mujer embarazada, es decir, no hay voluntad o intención de abortar.

b) *Provocado*: en este tipo de aborto si hay la total intención y voluntad de la o las personas para terminar con la vida del feto, dentro del seno materno. El cual a su vez lo divide en indirecto y directo. Sin hacer mayor mención.

1.3.4.-Francisco Muñoz Conde (Español).

¹⁵ DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México D.F., 1996, Pág. 17.

De acuerdo a las concepciones de aborto por Muñoz Conde, se esconden una serie de conductas que afectan a la vida humana no independizada, o mejor dicho vida humana dependiente. Y dentro de este delito que se encuentra tipificado dentro del Título II del Libro II de Código Penal Español, el bien jurídico protegido es la vida del feto o vida humana dependiente, la cual dista mucho de la protección a la vida humana independiente, bajo las expectativas jurídicas españolas.

La vinculación orgánica y física que existe durante el embarazo entre el feto y la madre determina una especial relación de dependencia, del primero respecto de la madre.

Muñoz Conde no objeta en absoluto la protección de la vida dependiente, "si la continuación de un embarazo no afectara también a otros bienes jurídicos dignos de protección como lo es: la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la embarazada"¹⁶.

Pero muchas veces el embarazo afecta esos otros bienes jurídicos, y es aquí donde se da el problema de derechos, intereses y libertades que deben según el autor, resolverse de acuerdo al principio general de salvaguarda del Interés Preponderante.

El problema se origina cuando algunos consideran que el interés principal a defender o salvaguardar es, la vida del dependiente, es decir, del feto, *convirtiendo así a la mujer en simple receptáculo de un ser superior al que deben rendirse todos los demás intereses en juego, incluso los de la misma embarazada como lo pueden ser: su vida, su salud, su libertad etc.* Sin embargo algunos otros consideran que el interés es siempre el de la mujer embarazada, constituyendo al feto una simple prolongación del vientre de la mujer, carente por completo de protección; al margen de la mujer misma. Es en especial este punto donde mi reflexión entra haciendo énfasis en el

¹⁶ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Tirant lo banch, Valencia, España, 2002, Pág. 85.

Derecho que debe tener la mujer de su propio cuerpo y poder decidir sobre éste, tomando en cuenta sus razones circunstanciales.

De acuerdo a Muñoz Conde existen dos tipos de postura¹⁷ frente al aborto:

§ La primera postura, coincide con la de la iglesia católica, la cual penaliza con total rigor el aborto provocado, sin ningún tipo de excepciones.

Esta es la postura que se adoptó de forma tradicional por los legisladores españoles hasta el año de 1985.

§ La segunda postura, se refiere a una despenalización total del aborto realizado con consentimiento de la embarazada, a la que se reconoce un derecho absoluto a disponer de su propio cuerpo.

Como resultado de estas dos posturas en los últimos años se ha ido formando una postura intermedia que, partiendo de la protección jurídico penal que merece también la vida dependiente y por tanto de la punibilidad de toda destrucción voluntaria de la misma, así como defender o entender un poco los intereses propios de cada mujer embarazada afectados por el propio embarazo, admitiendo en un número mayor o menor casos de excepciones a la punibilidad del aborto.

El aborto ha representado a lo largo de los años una polémica interminable pero no del todo estéril, en la que se ventilan problemas jurídicos, religiosos sociales y culturales.

El avance de la medicina, la participación de la mujer dentro de los ámbitos políticos y económicos, sus condiciones más o menos similares a la de los hombres, así como la demanda de las mujeres de sus propios derechos han ido debilitando la prohibición penal del aborto, en varios países del mundo.

¹⁷ Ob.cit. Pág. 85.

En España no ha sido nada fácil el avance en esta materia. Tras las elecciones de octubre de 1982 el Gobierno Socialista, redactó un Proyecto de Reforma en el que se plasmaron las razones terapéuticas, éticas y eugenésicas para el aborto. Este proyecto fue impugnado por el Grupo Popular en 1983, lo cual determinó la suspensión de la entrada en vigor de dicha ley.

Posteriormente se reformó el proyecto y se convirtió en derecho vigente por la ley orgánica de 1985 del 5 de junio el cual introducía en el Código Penal el Art. 417 bis.

Con esta nueva regulación se despenalizaba al aborto, pero iba acompañada de una estricta reglamentación administrativa. Esta nueva ley se interpretó tan técnicamente como restrictivamente que prácticamente se bloqueó la entrada en vigor del nuevo Art. 417 bis.

En consecuencia a esta situación el Gobierno promulgó el Real Decreto 2409/1986 que habla acerca de centros sanitarios acreditados y dictámenes para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, en el cual se facilitaban los requisitos administrativos para llevar a cabo este derecho de la mujer. De igual manera dentro de este mismo Real Decreto se estipuló cuales se consideraban abortos de bajo riesgo y abortos de alto riesgo.

Dentro del Derecho Penal Español el aborto se define como: La muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la madre, bien provocando su expulsión prematuramente en condiciones de no-viabilidad extrauterina¹⁸.

Por lo que se deduce que en este caso el bien jurídico protegido es la vida del feto o vida humana dependiente, sin excluir que, en algunos casos se tengan en cuenta, además, otros intereses como la vida, la salud, la libertad o de la dignidad de la embarazada.

De los puntos más importantes a entender es que si la vida humana del feto, al igual que la de la madre están sometidas a condicionamientos que son los

¹⁸ Ídem. Pág. 89

que limitan su protección jurídico penal. La expulsión o extracción del feto dentro del vientre materno es el punto que separa la vida del nuevo ser con el de la madre.

Científicamente la comprobación de que la reproducción humana realmente surge a partir de la unión del óvulo con el espermatozoide permitió fijar el comienzo de la vida en ese momento, llamado de la Fecundación. Sin embargo en nuestros días se considera un nuevo criterio que es el de fijación o anidación en el útero del óvulo fecundado, para algunos autores médicos, así como la actividad cerebral, lo que marca el comienzo de la vida.

La postura que ahora está prevaleciendo en nuestros días es que el comienzo de la vida humana se da en el momento de la anidación o de la implantación del óvulo fecundado en el útero.

Dentro del Art. 417 bis del Código Penal Español se expresa que no es punible el aborto en los supuestos de grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, o cuando sea consecuencia de un delito de violación y/o presunción de que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas. Sin embargo es necesario cumplir con los siguientes requisitos: El consentimiento expreso de la mujer embarazada, del cual sólo se puede prescindir en el caso de urgencia por riesgo vital para la gestante (Art. 417 bis 1.1), también es necesario que el aborto sea practicado por un médico bajo su dirección deduciendo que sea un médico Obstetra o un Ginecólogo. Debe ser en un centro sanitario público o privado distinguiendo a sí mismo si se trata de un aborto de alto o bajo riesgo, esto según si pasa o no de las 12 semanas de gestación.

De acuerdo con Francisco Muñoz Conde el aborto en la legislación española se puede clasificar de la siguiente manera¹⁹:

§ *Aborto terapéutico:*

¹⁹ Ídem. Pág. 95.

Según el Art. 417 bis 1.1ª:

“Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso”

“La necesidad de aborto debe medirse en función de las circunstancias del caso concreto. No en abstracto”. También es importante tener en cuenta el criterio de la mujer embarazada, tan decisivo o importante es, más que el criterio del médico. La mujer no debe depender del criterio médico, es decir, este no debe ser tan tajante que sobrepase la voluntad de la mujer, ya que la medicina no es una ciencia exacta y el concepto de salud es un concepto tan amplio que permite las más diversas interpretaciones.

Lo más importante en esta indicación debe ser el asesoramiento médico de la mujer y que sea esta la que en última instancia, decida la realización del aborto.

§ *Aborto ético:*

Art. 417 bis. 1.2ª:

“Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del Art. 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado”.

Por lo tanto, todo embarazo que sea consecuencia de un hecho que conforme a la anterior regulación se pudiera considerar como violación (acceso carnal mediante empleo de fuerza o intimidación con persona privada

de sentido o abusando de su enajenación, o con persona menor de doce años), esto, de acuerdo a la legislación penal española.

La denuncia debe existir antes del aborto y si posteriormente se descubre que esta es falsa o que simula un delito, se castigará por aborto en concurso con estos delitos. El aborto en estos casos debe ser realizado dentro de las doce primeras semanas de gestación.

§ Aborto Eugenésico o embriopático

Según el Art. 417 bis 1.3:

“Que se presume que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto”.

En este caso el dictamen médico es fundamental, incluso se exige que sea emitido por dos especialistas de centro acreditado. El plazo para realizar el aborto en esta situación es de las veintidós primeras semanas de gestación, contadas a partir del momento de la anidación.

Clasifica en 3 modalidades el aborto²⁰:

- a) Aborto doloso realizado por un tercero:
 - o Sin consentimiento
 - o Con consentimiento.
- b) Aborto doloso producido por la embarazada.
- c) Aborto ocasionado por imprudencia grave.

²⁰ Ídem. Pág.99

a) Sin consentimiento: aunque el consentimiento de la embarazada no justifica por sí mismo la realización de un aborto, el legislador le da relevancia para determinar la pena que corresponde al tercero.

Con consentimiento: se trata de un caso de coautoría entre el tercero y la embarazada. La conducta del tercero que realiza el aborto no es de mera participación, sino de auténtica autoría, lo mismo ocurre con la conducta de la embarazada que consiente (de seis meses a un año). Sin embargo, a ésta se le castiga con una pena menor que al tercero que produce el aborto (1 a 3 años más inhabilitación).

b) Se castiga a la mujer que consiente de que otra persona le cause el aborto, pero solo se refiere en el caso en el que la propia mujer causa su aborto, siendo ella la única autora del aborto, aquí la diferencia con el anterior es que en el primer supuesto la mujer como el tercero que realiza el aborto son coautores y en este, específicamente solo es la mujer.

c) Se refiere al que por imprudencia grave ocasione un aborto será castigado con pena de arresto de 12 a 24 fines de semana. Cuando el aborto es cometido por imprudencia profesional se impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de uno a tres años. Y en consecuencia la embarazada no será penada por esto.

Esta modalidad también se aplica en los casos en los que el aborto se produzca como consecuencia de violencia o malos tratos sobre la mujer, que ya de por sí constituyen una conducta imprudente respecto a la producción del aborto, cuando el sujeto activo del maltrato sabe que la mujer está embarazada.

1.3.5.-Pilar Gómez Pavón (Española).

Cabe destacar de esta autora el énfasis que realiza en la problemática del: inicio de la vida y su protección jurídica penal, así como del final de la misma y su protección jurídico penal.

Toma como base para definir el aborto, dentro de la legislatura Española, el que se encuentra plasmado en el Código Penal Español, que es el siguiente²¹: Se considera aborto a “la muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la madre, bien provocando su expulsión prematuramente en condiciones de no-viabilidad extrauterina”.

Me parece interesante el interés que realiza en la postura de poder definir sobre todo ¿Cuándo empieza propiamente la vida en dentro del vientre materno?, ya que menciona que a partir de esta definición se podrían resolver varios paradigmas en pro de sí existe o no en un tiempo determinado la muerte de una vida dentro del seno materno. Lo cual nos traería varios beneficios en la libertad a la maternidad voluntaria, o lo que otros llaman interrupción voluntaria del embarazo, por lo que es importante reflexionar en las conjeturas siguientes.

Para nuestro interés nos referiremos solamente al análisis de inicio de la vida que hace esta autora y en lo que se refiere a la misma, afirma categóricamente que ésta cuestión debe ser resulta con independencia de ideas o criterios morales, religiosos o éticos.

Es importante aclarar que si el comienzo de la protección jurídico penal de la vida, arranca desde el momento de la fecundación, o se fija con posterioridad, cuando se produce la anidación. La solución que se adopte servirá para deslindar los supuestos de aborto de las técnicas anticonceptivas, desde una óptica jurídico-penal. Es real la polémica sobre el

²¹ GÓMEZ PAVÓN, PILAR, *Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997, Pág. 215.

comienzo de la vida humana en el campo del Derecho Penal, para poder establecer el inicio de la protección punitiva.

Esta determinación influirá en los métodos anticonceptivos, así como en el aborto y sus supuestos; si se reconoce que el inicio de la vida es en el instante de la concepción; para *ROMEO CASABONA*²², citado por Gómez Pavón, será la anidación. Si tal instante se retrasa, el aborto no consentido, durante esa primera fase, sólo podría constituir un delito contra la libertad de la mujer a su salud. En cualquier caso, para este autor, la polémica sobre la discriminación o no del aborto no depende del momento del inicio de la vida humana, sino que la cuestión nuclear radica en el alcance que se otorga a la libertad de la madre para continuar o no el embarazo, de tener o no el hijo concebido, y esta cuestión ha de resolverse tanto se admita que ya hay comienzo de la vida humana desde determinado momento, esto es, reforzando la presencia de otro interés digno de protección o (por tanto, la existencia de un conflicto) o rechazándolo (y con ello negando la existencia de tal conflicto).

No cabe duda que la cuestión básica para decidir sobre el problema, desde un punto de vista político-criminal, es la relevancia que deba darse a la libertad de la mujer, fundamentalmente si, como se dice, el sistema más adecuado es el de plazos (de acuerdo a las posturas españolas). Si se niega dicha libertad en este campo, no existe conflicto, los únicos casos posibles serían aquellos que supusieran un riesgo para la vida o salud de la embarazada, desde otra óptica, el eugenésico. Pero tampoco puede concluirse que dicha cuestión del inicio de la vida, es, hasta cierto punto, indiferente para adoptar una determinada línea legislativa.

La respuesta sólo puede obtenerse poniendo en contacto argumentos biológico-médicos y métodos jurídicos de interpretación. Por tanto, se deberá establecer si, a la luz de los actuales conocimientos científicos es posible establecer una diferencia entre fases o momentos de la fecundación y

²² Ob.cit. Pág. 222.

anidación, y si una vez sentado lo anterior, debe ser valorado de forma diferente por el ordenamiento jurídico.

Biológicamente, al parecer el inicio de la vida, se encuentra en la fecundación, de la unión del óvulo y el espermatozoide, desde ese momento existe vida, al menos una forma de vida humana. Pero, genéticamente, los últimos descubrimientos, han puesto de manifiesto que durante el proceso inicial del cigoto, éste no posee todavía la información necesaria para el proceso embriogenético que determinara las características biológicas del individuo futuro, aunque sí la información genética específicamente humana y la extracromosómica indispensable para comenzar la diferenciación.

LACADENA²³ (citado por Pilar Gómez Pavón) ha propuesto separar el comienzo de la vida, del comienzo de la vida humana: el primero se produciría con la fecundación y, el segundo con el final de la anidación o implantación en el útero. El fenómeno de la individualización es señalado de forma mayoritaria en este momento, como el inicio de la vida humana. La individualización se puede definir, como el momento en que se adquiere la categoría biológica de individuo. Categoría que requiere: unicidad o calidad de ser única, y unidad, realidad positiva que se distingue de toda otra. En el periodo anterior, de configuración del embrión, no puede afirmarse la unidad y unicidad; así la dificultad de saber si existe una sola vida o dos, lo que impide la individualización.

Por tanto, desde un punto de vista genético, parece ser opinión mayoritaria aquella que fija el comienzo de la vida humana individualizada, en la culminación de la anidación, aun cuando parece indiscutible también, que el inicio de la vida se produce con la fecundación.

La pregunta, para el Derecho penal, debe ser si esta realidad, la diferenciación e importancia del final de la anidación, debe tener un reflejo en el ordenamiento penal.

²³ Ídem. Pág. 224.

Dentro de las posturas españolas la opinión actual mayoritaria es la de retrasar la protección a la concepción hasta la anidación en el útero. Lo cual traería beneficios en su libertad a la mujer. Y poder así tener una oportunidad más.

1.3.6.-Juan Antonio Choclán Montalvo (Español).

Para efectos penales se entiende al aborto conforme a este autor y a la legislación penal española como: la destrucción de producto de la concepción, ya sea dentro del vientre materno o por su expulsión prematura provocada.

Se realiza en éste tema una clara diferencia entre la vida humana dependiente y la vida humana independiente, ésta última a recibido desde siempre una protección jurídica total y no así la primera, aunque ha tenido contemplación jurídica esta no es total.

Montalvo menciona dos posiciones respecto del aborto²⁴:

§ Primera: considera la protección de la vida intrauterina de manera incondicional, y por consiguiente, sin excepciones que deriven de los derechos e intereses de los que sea titular la mujer embarazada.

§ Segunda: plantea la absoluta subordinación del no nacido a la mujer embarazada, respecto de la que no sería más que un elemento integrante de su anatomía y por consecuencia sometido a su libre disposición.

Con anterioridad se expuso como la evolución histórica del delito de aborto partió de posiciones impunitas, basada en consideraciones patrimoniales sobre la propiedad del producto de la concepción, y su limitada punición en el Derecho Romano reducida a los abortos no consentidos; en la medida en que la mujer "frustraba hijos al marido". Así como que fue el pensamiento

²⁴ CALDERÓN CEREZO A., CHOCLÁN MONTALVO, JUAN ANTONIO, *Derecho Penal. Parte Especial, Delito de aborto, lesiones al feto y relativos a la manipulación genética, Tomo II*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1999, Pág. 608.

cristiano el primero en dar soluciones criminilizadoras a partir de 1700; reconociendo justificaciones en estados de necesidad como peligro de muerte para la mujer embarazada o cuando surga algún problema de salud e incluso con consecuencias atenuantes en supuestos como el de embarazos no deseados caso del aborto (honoris causa) vigente en España hasta el código de 1995.

Este autor, divide al aborto en 4 tipos²⁵ de acuerdo a la legislación penal española vigente:

§ Tipo Básico: Aborto consentido. De acuerdo al Art. 145: “El que produzca el aborto de una mujer con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.

§ Tipo Atenuado: El Autoaborto. De acuerdo con el Art.-145.2: “La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses”.

§ Tipo agravado: Aborto no consentido: Art.-144: El que produzca aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años”.

§ Aborto imprudente: Art., 146: “El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con pena de doce a veinticuatro fines de semana”.

²⁵Ob.cit. Pág. 610.

1.3.7.-María Gabriela Leret de Matheus (Argentina).

Frente a las afirmaciones de ésta autora Argentina, es necesario aclarar que para nuestro análisis tienen mucha fuerza y valor sus reflexiones basadas obviamente en aspectos legales, consecuencias directas del estado de maternidad y del propio aborto.

No proporciona una definición como tal frente al concepto de aborto, pero sus conjeturas para esta Tesis son de suma importancia, veracidad y fuerza, por lo que nos enfocaremos a estas y no propiamente a un análisis técnico jurídico del delito de aborto en la legislación Argentina.

Esta autora, afirma que la maternidad²⁶ es una esclavitud auténtica a la que se le ha sometido a la mujer, ya que todavía en muchos casos el matrimonio supone que a los nueve meses la mujer deba tener un hijo para demostrar con ello que el marido es un hombre como debe ser.

La maternidad es un fenómeno natural que puede para algunas mujeres perjudicarles tanto física como moral y psicológicamente. Así mismo menciona que la mayoría de las maternidades son inconscientes y por lo tanto, no deseadas, son muy pocos los hijos planeados y deseados por ambos padres, generalmente un hijo viene sin planearse y cuando menos se lo espera la mujer.

El hombre no toma medidas para evadir la procreación ya que esto le permite tener a la mujer, esclavizada por su estado, sin atractivo físico alguno lo cual impide que pueda serle fiel; falta de atractivo que inclusive se hace sentir en las relaciones matrimoniales, o concubinarias, por la repulsión que él experimenta hacia su compañera e incluso viceversa, de la mujer hacia el hombre, síntoma propio de algunas mujeres embarazadas. Es muy común

²⁶ LERETH DE Matheus, MARIA GABRIELA, *Aborto, Prejuicios y Ley*, Ed. Buenos Aires Argentina, Buenos Aires Argentina, 1974, Pág. 125.

que el marido abandone absolutamente a la mujer mientras dura la gestación.

El abandono de que es objeto la esposa se acrecienta durante el embarazo. ¿Acaso no influye esa situación emocional de la madre en el hijo? Se menciona que los griegos, hace miles de años, consideraban que la mujer embarazada debía estar rodeada de objetos hermosos para que su estado mental influyera en la belleza del ser que se estaba formando en su vientre. Ahora, que la ciencia ha alcanzado horizontes inimaginables por los griegos, puede explicarse, mejor, cómo se refleja en el hijo que va a nacer la situación de abandono a que se halla sometida la mujer, durante la gestación. Ese estado psicológico de la madre redundo, al mismo tiempo, en un rencor inconsciente hacia ese hijo que le ha arrebatado el amor de su marido. He ahí como se va forjando un hijo no deseado. Desde antes de nacer, el niño es una carga para los seres que tienen que velar por él en el mundo. Sin hacer mención de las mujeres con falta de recursos económicos para la vivienda, alimentos y protección a su salud.

En lo que se refiere al parto, esta autora comenta que a pesar de todos los argumentos que se utilicen para convencer de lo contrario, es "traumatizante", para muchas mujeres. El hombre no puede ni podrá jamás comprenderlo, de ahí que muchos no le den la importancia que merece e incluso, dejen sola a su compañera en semejante trance. Y por lo mismo penalizan al aborto. Solo por que el hombre no puede sentir y pensar lo que implica física, emocional, social, y psicológicamente estar embarazada.

La sociedad protege "aparentemente" al feto dentro del vientre materno. Menciona que es aparente porque esa protección es absolutamente nula en la realidad. La madre no recibe ninguna colaboración por parte de la sociedad y del Estado para que su hijo se desarrolle en perfectas condiciones dentro de su vientre. Mal nutrida, trabajando hasta el último momento y preñada; realmente abandonada por una sociedad que se limita a exigirle que tiene que traer al mundo ese hijo, lo quiera o no.

El Código Argentino, declara que el feto es animado desde el momento de la concepción ya que le otorga el carácter de persona natural, desde el punto de vista jurídico.

Esta autora objeta las bases jurídicas²⁷ que se toman en cuenta para justificar en el delito de aborto el bien jurídicamente tutelado por el derecho, afirmando que: Para varios juristas el sujeto pasivo del delito de aborto no lo es ni el feto ni la madre sino la sociedad, es decir, el Estado que esta interesado en que ese niño nazca.

Cuestionando si ¿El Estado tiene autoridad moral para exigir que se cumpla ese embarazo y ese parto? ¿Qué hace el Estado, que tiene tanto interés, por ese niño después de que ha nacido? Bien claro se sabe que nada. Y aunque en el supuesto en el que sí hiciere algo ¿Puede la beneficencia pública, aun la más perfecta, sustituir el calor de unos padres amorosos y preocupados por su hijo? Existen muchas injusticias contenidas en los Códigos.

Según el argumento anterior, como el sujeto por nacer es un interés del estado, se concluye que el aborto sea delito mientras el Estado conserve el interés. El día en que lo pierda se derogará el delito y éste terminó. Lo anterior se ha hecho así en Japón, China, la Unión soviética entre otros Estados que han decidido contener la explosión demográfica. Y aún más lo harán todos aquellos que lo consideren necesario.

Para el Derecho Penal el feto no es persona. "Vive", por lo que el aborto consiste en matar al feto, pero desde el punto de vista de la ley penal se le considera "persona" en virtud de ficciones. Casi todos lo Códigos expresan que se protege al feto en aquello que lo favorezca. El carácter de persona lo adquiere el ser humano cuando respira, para una leyes, y, para otras, cuando vive durante determinado lapso de tiempo separado del claustro materno. En suma, se sanciona el delito de aborto por un interés Estatal-social.

²⁷ Ob.cit. Pág. 225.

Al no existir unanimidad entre los penalistas en esta materia de aborto, sólidamente fundado, que justifique porqué se castiga el aborto; para unos es un homicidio para otros el feto es parte de la madre por lo que podríamos llegar a la conclusión de que la madre puede disponer de su propio cuerpo. Para otros, el feto no es persona sino una expectativa que se concretará después del nacimiento y, por lo tanto, el interés que se tiene, sancionado el aborto, es un interés de la sociedad.

No han sido razones de tipo legal las que han conducido a la legalización del aborto, sino consideraciones humanitarias entre las que destaca la de proteger la integridad física de la mujer que se somete a abortos clandestinos con riesgo de la vida.

Gabriela Leret concluye que si se abstrae el aborto de las especulaciones morales y religiosas el aborto no sería un delito. Es delito porque se haya tipificado en los códigos, pero si la ciencia y numerosas sociedades lo aceptan, lo legalizan y lo aplican, significa que el aborto, en sí, no es intrínsecamente malo. Porque si aceptáramos lo contrario tendríamos que llegar a la conclusión de que en todas las sociedades, que lo han legalizado, se ha legitimado un delito. Pero no es así.

Afirma que el aborto es un delito exclusivamente femenino, ya que al padre de ese embrión que tiene la mitad de responsabilidad y decide abandonar a la mujer embarazada no se le sanciona penalmente. Y por el contrario a la mujer abandonada, deshonrada, que decide poner termino a ese desesperado futuro se le sanciona penal, social y religiosamente.

1.3.8.-José Ángel Patitó (Argentino).

Éste autor argentino coincide con la definición legal para el ordenamiento penal de su origen, la cual considera al aborto como: “la interrupción del embarazo en cualquier momento del mismo con muerte del producto de la concepción”²⁸, es decir, la muerte de la persona por nacer, considerándose como tal a las que, no habiendo nacido se hallan concebidas en el seno materno.

En el Código Penal en el Libro Segundo Título I, Capítulo I Delitos Contra la Vida- en los artículos 85 a 88 se encuentra regulado el delito de aborto de acuerdo a la legislación Argentina. El artículo 85 sanciona a quienes provoquen la interrupción del embarazo, es decir, a los autores del aborto criminal. La pena es de 3 a 10 años al que obrare sin el consentimiento de la mujer. Dicha pena podrá elevarse hasta 15 años si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer. El mismo artículo en su parte final señala que la pena de reclusión o prisión será de 1 a 4 años si se obró con el consentimiento de la mujer mientras que la pena será de 6 años si el hecho tuviere como consecuencia, además, la muerte de la mujer.

Como vemos, éste artículo sanciona a quienes provoquen el aborto, variando la pena según se haya tenido o no, el consentimiento de la mujer, y se produzca o no la muerte de la madre. El artículo 86 en su primera parte agrava las penas del artículo 85 cuando el autor fuere médico, obstetra o farmacéutico, inhabilitándolos por el doble tiempo del de la condena, si “abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo”.

Patitó, proporciona una clasificación de aborto, conforme a la legalidad de su país la cual se divide en:

§ Aborto patológico o espontáneo:

²⁸ PATITÓ, José Ángel, Medicina Legal, 2ª. Edición, Ed. Ediciones Centro, Buenos Aires, Argentina, 2001.

-Causas fetales:

- 1.-Desarrollo anormal del cigoto: el hallazgo morfológico más frecuente en los abortos tempranos es una anomalía del desarrollo del cigoto;
- 2.-Anomalías cromosómicas: aborto aneuploide y aborto euploide.
- 3.-Patología placentaria:

-Causas maternas:

- 1.-Infecciones
- 2.-Enfermedades debilitantes crónicas, neoplasias
- 3.-Anomalías endocrinas: hipotiroidismo, diabetes, deficiencia de progesterona,
- 4.-Uso de drogas
- 5.-Defectos uterinos

§ Aborto provocado:

1.-*Aborto doloso o criminal*: es la interrupción provocada o dolosa del embarazo en cualquier momento del mismo, con muerte del producto de la concepción.

2.-*Aborto preterintencional*: es el causado con violencia sin haber tenido el propósito de causarlo cuando ese estado de embarazo fuere notorio o al autor le constare su existencia.

3.-*Aborto terapéutico*: es el que se realiza para evitar un peligro para la vida o salud de la madre siempre y cuando, ese peligro no pueda ser evitado por otros medios.

4.-*Aborto jurídico*: es el que se realiza cuando el embarazo proviene de abuso sexual sobre mujer.

5.-*Aborto accidental*: es aquel que se produce sin intención o voluntad de causarlo. No es punible penalmente pero, el hecho puede ser objeto

de resarcimiento, a través de una demanda civil por daños y perjuicios. Es el de un hecho accidental o sea de una circunstancia que no ha podido preverse o que prevista no pudo evitarse. Ej. Un accidente de tránsito.

6.-*Aborto por estado de necesidad*: se realiza para evitar una mal mayor inminente al que el autor ha sido extraño.

1.4.-Definición de Aborto desde el punto de vista médico.

Aborto es la interrupción del embarazo antes de que el feto pueda desarrollar vida independiente. Se habla de parto prematuro si la salida del feto desde el útero tiene lugar cuando éste ya es viable (capaz de una vida independiente), por lo general al cabo del sexto mes de embarazo.

Durante el siglo XX la legislación ha liberalizado la interrupción de embarazos no deseados en diversas situaciones médicas, sociales o particulares. Los abortos por voluntad expresa de la madre fueron legalizados primero en la Rusia posrevolucionaria de 1920; posteriormente se permitieron en Japón y en algunos países de la Europa del Este después de la II Guerra Mundial.

A finales de la década de 1960 la despenalización del aborto se extendió a muchos países. Las razones de estos cambios legales fueron de tres tipos:

- Ì El infanticidio y la mortalidad materna asociada a la práctica de abortos ilegales.
- Ì La sobrepoblación mundial.
- Ì El auge del movimiento feminista.

Hacia 1980, el 20% de la población mundial habitaba en países donde la legislación sólo permitía el aborto en situaciones de riesgo para la vida de la madre. Otro 40% de la población mundial residía en países en los que el aborto estaba permitido en ciertos supuestos —riesgo para la salud materna, situaciones de violación o incesto, presencia de alteraciones congénitas o genéticas en el feto— o en situaciones sociales especiales (madres solteras o con bajos ingresos). Otro 40% de la población mundial residía en países donde el aborto estaba liberalizado con las únicas condicionantes de los plazos legales para su realización.

El movimiento de despenalización para ciertos supuestos, ha seguido creciendo desde entonces en todo el mundo y ha sido defendido en las conferencias mundiales sobre la mujer, especialmente en la de Pekín de 1995, aunque todavía hay países que sobre todo por razones religiosas se ven presionados a mantener legislaciones restrictivas y condenatorias con respecto al aborto.

1.4.1.-Tipos de Aborto.

1.4.1.2- Aborto Natural (Espontáneo).

*Espontáneo*²⁹ (también llamado casual, natural o involuntario), es aquel en el que las causas que lo originan son totalmente independientes a la voluntad humana.

Se calcula que el 25% de todos los embarazos humanos finalizan en aborto espontáneo, y tres cuartas partes de los abortos suceden en los tres primeros meses de embarazo. Algunas mujeres tienen cierta predisposición a tener abortos, y con cada aborto sucesivo disminuyen las posibilidades de que el embarazo llegue a término.

²⁹ Teodora Zamudio, Bioética.org, Edición 20-sept-05, Argentina, Rev. 4-Nov-05.www.bioetica.org

Las causas del aborto espontáneo no se conocen con exactitud. En la mitad de los casos, hay alteración del desarrollo del embrión o del tejido placentario, que puede ser consecuencia de trastornos de las propias células germinales o de una alteración de la implantación del óvulo en desarrollo. También puede ser consecuencia de alteraciones en el entorno materno. Se sabe que algunas carencias vitamínicas graves pueden ser causa de abortos en animales de experimentación. Algunas mujeres que han tenido abortos repetidos padecen alteraciones hormonales. Otros abortos espontáneos pueden ser consecuencia de situaciones maternas anormales, como enfermedades infecciosas agudas, enfermedades sistémicas como la nefritis, diabetes o traumatismos graves. Las malformaciones y los tumores uterinos también pueden ser la causa; la ansiedad extrema y otras alteraciones psíquicas pueden contribuir a la expulsión prematura del feto.

El síntoma más común de una amenaza de aborto es el sangrado vaginal, acompañado o no de dolor intermitente. Sin embargo, una cuarta parte de las mujeres gestantes tienen pequeñas pérdidas de sangre durante las fases precoces del embarazo, y de éstas el 50% llevan el embarazo a término. El tratamiento para una situación de riesgo de aborto consiste en llevar reposo en cama. En mujeres con varios abortos puede ser necesario el reposo en cama durante todo el embarazo.

El tratamiento con vitaminas y hormonas también puede ser eficaz. En ocasiones deben corregirse quirúrgicamente las anomalías uterinas si son causa de abortos de repetición.

En un aborto espontáneo, el contenido del útero puede ser expulsado del todo o en parte; sin embargo, en ocasiones, el embrión muerto puede permanecer en el interior del útero durante semanas o meses: es el llamado aborto diferido. La mayor parte de los médicos recomiendan la escisión quirúrgica de todo resto embrionario o placentario para eliminar las posibilidades de infección o irritación de la mucosa uterina.

El aborto espontáneo se presenta por diversas anomalías en el feto en las primeras 12 semanas de gestación. El consumo de alcohol, tabaco y algunos fármacos también son factores de riesgo que pueden provocar este tipo de aborto.

1.4.1.2.-Aborto Inducido (Provocado).

El aborto provocado, es considerado como un problema de salud pública, y representa la tercera causa de decesos de mujeres, pues la mayoría de ellos no se realizan en condiciones adecuadas.

*Provocado*³⁰ (también llamado inducido, intencionado o artificial o voluntario), es aquel causado voluntariamente por la mujer o un tercero. Se divide en:

- *Directo*: encaminado a dar muerte al no nacido, como fin o como medio. Es provocado como medio, si se pretende la consecución de otros fines distintos a la muerte misma del feto, por ejemplo la salud de la madre.

El llamado aborto "terapéutico" entra de lleno en la noción de aborto directo, puesto que es voluntaria e intencionalmente provocado como medio para la salud de la madre. Es aborto directo como fin el aborto por violación, el aborto por motivos eugenésicos, y el aborto como medida para disminuir la población.

- *Indirecto*: es el efecto secundario e inevitable previsto, pero no-querido, de una acción buena, exigida por razones graves, compensatorias del efecto malo del aborto, y si se pudiera evitar, se evitaría.

³⁰Ob.cit. www.bioetica.org

Los abortos del primer trimestre son relativamente sencillos y seguros cuando se realizan en condiciones clínicas adecuadas. Los riesgos de complicaciones aumentan de manera paralela a la edad de la gestante.

Hay situaciones clínicas concretas en las que un aborto inducido, incluso tardío, supone menor riesgo para la paciente que la terminación del embarazo.

Una de las etapas más bellas por las que puede pasar una mujer es sin duda el embarazo, pero en éste no todo es armonía, salud, estabilidad y normalidad. Hay situaciones, enfermedades y padecimientos que provocan que los nueve meses de gestación no sean agradables para la futura madre, sino al contrario, estén llenos de sufrimiento, dolor y peligro de muerte tanto para la madre como para el producto.

Según estadísticas recientes, en América Latina y el Caribe al año, más de 23 mil mujeres mueren en el parto. En nuestro país la cifra asciende más de mil anualmente y es el Distrito Federal, en las delegaciones Álvaro Obregón, Tlálpán e Iztapalapa donde se registra el mayor índice de defunciones por esta causa. Muchas de las cuales se habrían evitado de haber sido atendidas a tiempo.

Entre las complicaciones más severas que pudieran desencadenar fatales consecuencias están la preeclampsia y eclampsia, parto obstruido, abortos mal atendidos, infecciones, hemorragias, embarazo ectópico, tener menos de 20 años y más de 35 años de edad.

Cuando se presenta preeclampsia (presión arterial alta) y eclampsia (preeclampsia más avanzada, provoca convulsiones) en el embarazo es necesario darle término porque de lo contrario peligraría la vida de la madre.

El parto obstruido se presenta cuando el feto, ya en posición de salida, no puede pasar por el conducto que lo llevaría fuera del vientre materno.

Por otra parte, el SIDA también es causa de mortalidad en mujeres embarazadas, ya que éstas fueron contagiadas por su compañero, con los que mantenían relaciones sexuales.

Las hemorragias (pérdida excesiva de sangre) se pueden presentar en el último trimestre del embarazo debido a la anormal localización de la placenta, por alguna enfermedad del cuello uterino o la vagina. Cuando se manifiesta puede provocar aborto e incluso la muerte durante el parto.

El embarazo ectópico o extrauterino es cuando el feto se desarrolla fuera del útero y se aloja en la cavidad del abdomen o en las trompas de Falopio, cuando se presenta debe interrumpirse el embarazo pues constituye un riesgo para la mujer.

La mayoría de las muertes por embarazo pudieran ser evitadas para la mujer, tanto en áreas rurales como urbanas, deberían tener acceso a servicios médicos de calidad que le permitieran desarrollar un embarazo satisfactorio desde su inicio hasta su conclusión, si es que ella así lo deseara.

1.5.-Definición del Aborto de acuerdo a La Iglesia Católica.

El aborto se define conforme a la religión católica³¹ como: "el asesinato del feto, de cualquier manera o en cualquier momento, desde el momento de la concepción".

Para la Iglesia Católica el aborto es un homicidio, un delito anticipado. Es un acto inmoral, así como un desorden moral grave. Y lo sanciona de la manera más rigurosa dentro del Derecho Canónico, con la excomunión.

El aborto es la expulsión del feto inmaduro, y también la muerte del feto procurada de cualquier modo y en cualquier tiempo desde el momento de la concepción. Ya que según la iglesia, la vida es el derecho primordial y fundamental de todo ser humano y sin esta, simplemente no existimos y no podemos ser.

³¹ s.n., catholic.net el encuentro de los católicos en la red, Edición 2005, Rev. 6-nov-05.<http://es.catholic.net/>.

El Código de Derecho Canónico de 1917 establecía para el aborto la pena de excomunión. El canon 1398 del Código de Derecho Canónico de 1983, actualmente en vigor, define la sanción para el delito de aborto.

Canon 1398:

"Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión".

Este canon, protege la vida del ser humano, desde el momento de la concepción. Para la iglesia basta con traer a colación la enseñanza de Juan Pablo II en la encíclica *Evangelium Vitae*: "Con la autoridad que Cristo confirió a Pedro y a sus Sucesores, en comunión con todos los Obispos -que en varias ocasiones han condenado el aborto y que (...), aunque dispersos por el mundo, han concordado unánimemente sobre esta doctrina-, declaro que el aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto eliminación deliberada de un ser humano inocente. Esta doctrina se fundamenta en la ley natural y en la palabra de Dios escrita; es transmitida por la tradición de la Iglesia y enseñada por el magisterio ordinario y universal".

De acuerdo a la Iglesia católica el concepto de vida humana no es jurídico. Son otras disciplinas las encargadas de definir la vida humana, especialmente la *ciencia médica* y la *filosofía*. En este punto -como en tantos otros- el derecho tiene la función de proteger un bien jurídico, para lo cual asume las conclusiones que le aportan otras ciencias. Y actualmente los mejores y más imparciales estudios filosóficos y médicos dudan en afirmar: *en que momento con exactitud empieza la vida humana*, como ya lo afirmamos anteriormente, actualmente existen diversas corrientes al efecto en las que unas opinan que el momento se encuentra desde el momento de la fecundación y otras desde el momento de la anidación del óvulo fecundado en la matriz. Pero se debe destacar que la postura de la Iglesia es proteger la vida humana desde el momento de la concepción. En el derecho canónico, además, se deben distinguir entre el aspecto moral de una cuestión, y su aspecto jurídico.

El canon 1398 castiga con excomunión *latae sententiae* a quienes procuren el aborto, si éste se produce. Acerca del concepto de aborto, el Consejo Pontificio para la interpretación de los Textos Legislativos, en la *respuesta auténtica* del 23 de mayo de 1988, preguntado si se debe entender sólo la expulsión del feto inmaduro, o también la muerte del feto procurada de cualquier modo y en cualquier tiempo desde el momento de la concepción, respondió afirmativamente a la segunda proposición. Por lo tanto, en lo que se refiere al tipo penal, el delito de aborto no se reduce a la expulsión del feto provocada con la intención de darle muerte, sino que en el tipo penal se incluye cualquier muerte provocada en el *nasciturus*. En el derecho canónico de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, se penaliza el aborto, sea el que sea el motivo que ha llevado a una madre a tomar esa decisión.

Esto en el canon 1398 queda claro, al hablar de quien procura el aborto, sin dar excepciones. Se debe hacer notar, además, que se incurre en el delito de aborto sólo si éste se realiza. Es decir, si se consuma el delito. No hay delito, por lo tanto, si éste se frustra o se queda en el grado de tentativa.

Para la religión católica el aborto provocado es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, que va de la concepción al nacimiento. Así ha sido declarado el 23 de Mayo de 1988 por la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica de los Textos Legislativos: "El aborto no es sólo matar el fruto inmaduro del vientre, sino toda acción que de cualquier modo y en cualquier momento conduzca a su muerte.

El castigo afecta a todos los que intervienen en el aborto y no sólo a la madre que mata o hace matar a su hijo"; dicho por la religión católica.

El aborto es un "crimen abominable", calificado así por el Concilio del Vaticano, porque consiste en quitar la vida a una criatura inocente, que no ha cometido ningún delito. Agravan el crimen por ser la víctima una criatura que tendría derecho al amor de sus padres y que no alcanzará a disfrutar de

ninguno de los bienes de la vida, principalmente del bautismo y las gracias del cristianismo.

Quien consciente y deliberadamente practica un aborto o acepta que se lo practiquen o presta una colaboración indispensable a su realización incurre en una culpa moral y en una pena canónica, es decir, comete un pecado y un delito. La Iglesia castiga el aborto directamente provocado con pena canónica de excomunión no sólo a la madre y al médico, sino a toda persona que sin su ayuda no se hubiera realizado este delito contra la vida humana.

1.5.1.-La Excomunión como sanción al Aborto dentro de la Iglesia Católica.

La pena de excomunión en el derecho canónico tiende a proteger el "Pueblo de Dios". Y se suele considerar que la excomunión supone la exclusión de la comunión con la Iglesia.

La excomunión³² es una de las penas previstas en el derecho de la Iglesia. *Por excomunión se entiende la censura o pena medicinal por la que se excluye al reo de la comunión con la Iglesia Católica.*

La misión de la Iglesia es *el cuidado de todo el Pueblo de Dios*. Por eso la iglesia tiene independencia del derecho penal. Se puede decir que es humano establecer un derecho penal, que tipifica delitos y establece penas. Y hablando más detalladamente de la excomunión, tiene la finalidad de proteger al Pueblo de Dios.

La Iglesia establece la pena de excomunión para los delitos más graves, aquellos que la legítima autoridad eclesiástica considera que colocan al sujeto fuera de la comunión con la Iglesia. Quien comete un delito tipificado con excomunión se coloca *fuera de la Iglesia*, no con las *palabras*, pero sí con los *hechos*. La autoridad eclesiástica debe señalar estas conductas, de modo que toda la comunidad eclesial conozca la gravedad de tal conducta. En alguna medida la función de la pena de excomunión es la de escandalizar ya que si

³² s.n., 6-nov-05, "La pena de excomunión en el derecho canónico actual", 5-Non-05., www.iuscanonicum.org/prolife/.

no se castigara con la debida proporción conductas tan graves como adherirse a la herejía, o profanar el Santísimo Sacramento, o cometer un aborto, los fieles no respetarían los preceptos de Dios. Para la Iglesia católica estos delitos deben de castigarse, ya que si no se castigan estos delitos, el escándalo vendría no del delincuente, sino de la autoridad eclesiástica que no los tipifica.

Es posible concluir, que puede constituir una verdadera obligación de justicia la tipificación de delitos y la imposición de la pena de excomunión, solamente para los creyentes.

En esta pena -como en todas- la Iglesia intenta *agotar los medios de reconciliación* con el delincuente antes de proceder a la imposición de la pena. El derecho canónico establece unas medidas de cautela que llevan a agotar los posibles remedios, antes de llegar a la excomunión. Entre ellos, se encuentra una institución de tradición en el derecho canónico como es la contumacia. De acuerdo con el canon 1347, no se puede imponer una censura -entre las que se cuenta la excomunión- si no se ha amonestado antes al delincuente al menos una vez para que cese en su error. Si no cesa en este, se puede imponer válidamente la censura. Por lo tanto, en ningún caso ocurrirá que se le impone a un fiel una censura de excomunión sin su conocimiento, y sin que se le haya dado la oportunidad de enmendarse.

Aunque el Código de Derecho Canónico no la defina así, se suele considerar que el efecto de la excomunión es la *expulsión del delincuente* de la Iglesia. Por la excomunión, el delincuente no pertenece a la Iglesia. Naturalmente, esta afirmación merece una reflexión: puesto que los bautizados no pierden su carácter del bautismo ni su condición de bautizados. En este sentido, no se puede decir que los excomulgados dejen de pertenecer a la Iglesia. Los vínculos de comunión espiritual e invisible no se alteran, pero se rompen los vínculos extrínsecos de comunión.

Los efectos de la excomunión están plasmados en el Canon 1331:

A) Se prohíbe al excomulgado:

- 1.- Tener cualquier participación ministerial en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquier otra ceremonia de culto;
- 2.-Celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos;
- 3.-Desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen.

B) Cuando la excomunión ha sido impuesta o declarada, el reo:

- 1.-Si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el inciso A), ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que objete una causa grave;
- 2 .-Realiza inválidamente los actos de régimen, que según el 1, 3 son ilícitos;
- 3.-Se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos;
- 4.-No puede obtener válidamente una dignidad, oficio u otra función en la Iglesia;
- 5.-No hace suyos los frutos de una dignidad, oficio, función alguna, o pensión que tenga en la Iglesia.

Ciertos pecados graves están sancionados con la excomunión, la pena eclesiástica más severa, que impide como ya se mencionó, la recepción de los sacramentos y el ejercicio de ciertos actos eclesiásticos, y cuya absolución, por consiguiente, sólo puede ser concedida, según el derecho de la Iglesia, por el Papa, por el Obispo del lugar, o por sacerdotes autorizados por ellos.

En caso de peligro de muerte, todo sacerdote, incluso privado de la facultad de oír confesiones, puede absolver de cualquier pecado y de toda excomunión.

Más allá de la pérdida de la gracia, la excomunión implica una ruptura con de los vínculos que unen a Cristo por medio de su Iglesia. La excomunión no pone a la persona fuera de la Iglesia pero sí la separa de la participación de su comunión. Es posible también la auto-excomunión, cuando la persona rompe los vínculos de comunión con la Iglesia.

La excomunión automática (*latae sententiae*) "de modo que incurre ipso facto en ella quien comete el delito". Se trata de delitos graves: apostasía, herejía o cisma; la violación directa del sacramento de la confesión por un sacerdote; el procurar o participar en un aborto o la cooperación necesaria para que un aborto se lleve a cabo; (Ley Canónica 1398).

El efecto más notable de la excomunión es la exclusión de la recepción o administración de los sacramentos, incluso de la confesión, ya que no puede haber reconciliación de algunos pecados mientras no hay arrepentimiento de uno que sea mortal.

El fin de la excomunión es medicinal, según la Iglesia Católica.

Para la religión es el pecador, y no la Iglesia, quien rompe la comunión.

Según la Iglesia, ésta debe advertir sobre la seriedad de los males mortales para el alma y las consecuencias, con el propósito de atraer al pecador al arrepentimiento y el retorno a la comunión. Pero si este se obstina en el pecado, la excomunión le sirve para entender claramente su situación. En casos de pecado grave y público, la Iglesia tiene además la obligación de proteger a sus fieles del escándalo, que ocurre cuando se aparenta que el pecado grave es compatible con la práctica de la fe.

El arrepentimiento hace posible la absolución de la excomunión.

La pena de excomunión siempre ha existido en la Iglesia.

Todos aquellos que colaboran en llevar a cabo el aborto, son considerados conspiradores y sujetos a ser excomulgados.

Recordando que conforme a la iglesia el aborto se define como "el asesinato del feto, de cualquier manera o en cualquier momento, desde el momento de la concepción". Esta definición aplica a cualquier significado, incluyendo drogas, por medio de la cual un ser humano en el vientre de la madre es sacrificado. La Iglesia Católica dice que cuando una mujer está consciente de estar embarazada, la muerte intencional de la nueva vida en ella, no es solamente asesinato sino una ofensa sujeta a excomunión. Una mujer que sospecha que está esperando, tiene una grave responsabilidad y debe averiguar y proteger la posible vida en ella. Cualquier acción para terminar una "posible" vida, aunque probablemente no sea materia de excomunión, si refleja una gran indiferencia por la vida y es materia de pecado grave. Todos aquellos que colaboran en llevar a cabo el aborto, son considerados conspiradores y sujetos a ser excomulgados. Esto incluye sin duda a los médicos y las enfermeras que participaron directamente, a los esposos, familiares y otros que con cuyo consejo colaboraron en hacerlo moralmente posible para la mujer afectada, y también todos los que la apoyaron en llevarlo a cabo. También debe de tomarse en consideración que actualmente muchas píldoras anticonceptivas son abortivas. Teóricamente el uso y conocimiento de las características abortivas de estas pastillas podría causar la excomunión.

Para incurrir en la excomunión, uno debe de estar en conocimiento de que el aborto conlleva esa consecuencia.

El Canon 1323 prevé excluir de la sanción a aquellos que no han cumplido los 16 años, los que no conocen esta Ley o están en error sobre su alcance,

los que fueron forzados a esta decisión, los que tuvieron un accidente imprevisto, los que actuaron por miedo o no estaban en su sano juicio. Excepto culpabilidad causada por el alcoholismo.

Por lo tanto una mujer forzada por un hombre abusivo, para hacerse un aborto, no estaría sujeta a la excomunión, pero si alguien es culpable bajo la influencia del alcoholismo o de drogas, si lo estaría.

En cualquier caso, el pecado del aborto tiene que ser confesado. Si el penitente no conocía esta Ley en el momento de cometer el aborto, entonces él o ella no fueron excomulgados. Si la persona conocía esta Ley, pero existieron circunstancias atenuantes, estos factores deben ser explicados al confesor. El confesor mencionará, si tiene la facultad del obispo para absolverlo de esta excomunión o si necesita de ella. Si no tiene la facultad de absolver en este caso, puede privadamente y en secreto obtener la absolución del obispo o enviar al confesor a una persona que si tenga la facultad para hacerlo. Una persona que piensa que pueda estar sujeta a la excomunión, debe abstenerse de recibir la Sagrada Eucaristía hasta tanto la absolución de los pecados y de la excomunión haya sido otorgada.

Si la vida de la madre corre peligro, se debe hacer todo lo posible para salvarla. Igualmente, la vida de la criatura debe tratar de salvarse a toda costa. *No es lícito matar directamente a uno para salvar al otro. Si, procurando salvar ambas vidas, accidentalmente, sin quererlo, se produce la muerte de una o de ambas, no hay delito; pero siempre se ha de procurar salvar las dos vidas, que valen igualmente ante Dios, dicho esto por la religión católica.* La religión católica piensa que en el caso de las personas que sean católicas, pero que se ostenten con libertad del pro- del aborto, la iglesia actúa de la siguiente manera: Por todo lo antes mencionado, las personas católicas que asuman esta posición están cometiendo una grave falta que consiste en abogar porque se cometa un crimen.

No importa que la persona diga que "personalmente no cree en el aborto y

que solamente defiende el derecho de cada mujer a practicarlo". El párroco que tenga algún feligrés que se halle en esa condición, antes de negarle la Sagrada Comunión públicamente, deberá hablar con él o ella en privado e indicarle que de no retractarse de su posición se verá obligado a negarle la Eucaristía públicamente. Si permanece firme en su decisión, deberá negársela públicamente, suponiendo, naturalmente, que él o ella la pida.

1.5.2.-Encíclica "El Evangelio de la vida por el Papa Juan Pablo II".

El 25 de marzo de 1995 se dio a conocer el contenido de la reciente encíclica de S.S. (Su Santidad) Juan Pablo II: *Evangelium Vitae* ("El Evangelio de la Vida")³³.

Una encíclica es una carta papal en la que el Papa ejerce la mayor autoridad de su magisterio ordinario como Vicario de Cristo.

La Encíclica de Juan Pablo II, se refiere a la bioética, a la cultura de la muerte, así como a temas específicos algunos de ellos: aborto, eutanasia, anticoncepción y sexualidad.

El evangelio de la vida, está dirigido a: los obispos, a los sacerdotes y diáconos, a los religiosos y religiosas, a los fieles laicos y a todas las personas de buena voluntad sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana.

Dentro de ésta encíclica se tratan los siguientes temas en particular³⁴, a los que nos referiremos con posterioridad.

- 1) Introducción: el valor de la persona.
- 2) Actuales amenazas a la vida humana.
- 3) Una idea perversa de libertad.

³³ s.n., catholic.net el encuentro de los católicos en la red, Edición 2005, Rev. 6-nov-05.
<http://es.catholic.net/>

³⁴ s n., catholic.net el encuentro de los católicos en la red, Edición 2005, Rev. 6-nov-05.
<http://es.catholic.net/>

- 4) Signos de esperanza y llamada al compromiso.
- 5) No abrumarnos ante las amenazas.
- 6) Responsabilidades del hombre ante la vida.
- 7) La vida humana es sagrada e inviolable.
- 8) El delito abominable del aborto.
- 9) El drama del aborto y la eutanasia.
- 10) Ley civil y ley moral.
- 11) De la vida y para la vida.
- 12) Celebrar el evangelio de la vida.
- 13) La familia santuario de la vida.

1.5.2.1.-El valor de la persona.

El valor de la persona: De acuerdo a la Iglesia Católica, el evangelio de la vida está en el centro del mensaje de Jesús. Acogido por la Iglesia y es anunciado a los hombres de todas las épocas y culturas. Se centra en el evangelio, el señalamiento de que Jesús ha venido para darnos vida y abundancia, una vida nueva y eterna que consiste en la comunión con Dios Padre. También se menciona que la vida terrenal no es la única y mucho menos la última, sino que posterior a esta viene la verdadera vida final que es la celestial, a lado de Dios nuestro Señor. Por lo que el hombre debe promover este derecho.

Todo lo que el hombre haga repercute en el corazón de la Iglesia.

Todo lo que se opone a la vida, como los homicidios de cualquier género, los genocidios, el aborto, la eutanasia y el mismo suicidio; todo lo que viola la integridad de la persona humana, como las mutilaciones, las torturas corporales y mentales, incluso los internos de coacción psicológica; todo lo que ofende a la dignidad humana, como las condiciones inhumanas de vida, los encarcelamientos arbitrarios, las deportaciones, la esclavitud, la prostitución, la trata de blancas y de jóvenes; las condiciones en las que los obreros son tratados como meros instrumentos de lucro, no como personas

libres y responsables; todas estas cosas la religión católica las considera como situaciones que deshonran a toda la sociedad y sobretodo a quienes las realizan.

1.5.2.2.-Actuales amenazas a la vida humana.

Actuales amenazas a la vida: La Iglesia menciona que la vida esta llena de contradicciones que van destruyendo poco a poco a los seres vivos; pero debemos saber que Dios creo al hombre perfecto, es decir, a su imagen y semejanza a su misma naturaleza y por lo tanto incorruptible. Sin embargo en este mundo entra a través de la envidia el diablo, el cual es nuestro primer pecado. Así Dios, nos previene de los celos, de la ira, de la violencia y envidia. Por lo que el hombre se convierte en el enemigo del mismo hombre.

1.5.2.3.-Una idea perversa de libertad.

Una idea perversa de libertad: En este punto se produce un cambio de trágicas consecuencias según la Iglesia Católica, ya que en el largo proceso histórico, que después de descubrir la idea de los derechos humanos – como derechos inherentes a cada persona y previos a toda constitución y legislación de los estados- incurre hoy en una sorprendente contradicción: justo en una época en la que se proclaman solemnemente los derechos inviolables de la persona y se afirma públicamente el valor de la vida, el derecho mismo a la vida queda prácticamente negado, en particular en los momentos más significativos de la existencia como son el nacimiento y la muerte.

Por otra parte, la Iglesia afirma que esto se contrapone con la realidad que estamos viviendo entre otras cosas como ejemplo están las guerras, el terrorismo, el aborto, la eutanasia, la delincuencia, los fenómenos naturales etc.

1.5.2.4.-Signos de esperanza y llamada al compromiso.

Signos de esperanza y llamada al compromiso: En el Evangelium Vitae se nos dice que actualmente estamos viviendo la cultura de la muerte y que es la sangre de Cristo donde todos los hombres encontrarán su fuerza para comprometerse a favor de la vida, esta sangre es la esperanza. Y con relación al aborto se menciona que frente a las legislaciones que han permitido el aborto y las tentativas, así como a legalizar la eutanasia; han aparecido en todo el mundo, movimientos de sensibilización social en favor de la vida, cuando conforme a su auténtica inspiración, actúan con determinada firmeza pero sin recurrir a la violencia, estos movimientos favorecen y difunden el valor de la vida, solicitando y realizando un compromiso decisivo por su defensa.

1.5.2.5.-No abrumarnos ante las amenazas.

No abrumarnos ante las amenazas: Respecto a este tema el evangelio de la vida nos dice que no se debe de tomar como una simple reflexión, aunque original y profunda sobre la vida humana, ni como un solo mandamiento destinado a sensibilizar la conciencia y causar cambios significativos en la sociedad, menos aún una promesa ilusoria de un futuro mejor. Este evangelio debe ser tomado como una realidad concreta y personal, porque consiste en el anuncio de Jesús, el cual se presenta al Apóstol Tomás, y en él a todo hombre con las siguientes palabras: "Yo soy el camino, la verdad y la vida. Yo he venido para que tengan vida, y tengan en abundancia".

1.5.2.6.-Responsabilidades del hombre ante la vida.

Responsabilidades del hombre ante la vida: Se llama al hombre a defender, promover, respetar y amar la vida, como una tarea que Dios confía al mismo hombre, a semejanza suya, y debe de participar éste como parte y formador del mundo. El hombre tiene una responsabilidad sobre el mundo, sobre el ambiente, la vida, es decir, sobre la creación que Dios puso al servicio de su dignidad personal: no solo respecto al presente, sino también a las generaciones futuras. El deber de acoger y servir la vida, incumbe a todos los hombres principalmente con la vida que se encuentra en condiciones de mayor debilidad.

1.5.2.7.-La vida humana es sagrada e inviolable.

La vida humana es sagrada e inviolable: En éste apartado del Evangelium Vitae, se expresa: que si el hombre quiere entrar a la vida, debe guardar los mandamientos, los cuales nunca están separados del amor de Jesús. Se habla de que Dios creó al hombre a su imagen para que pudiera desempeñar la función de rey de la Tierra, para que gobernara el universo. También es llamado tanto al hombre como a la mujer a ser fecundos y a multiplicarse; a someter la tierra y a dominar sobre todos los seres inferiores a él, también es amo de sí mismo, de la vida que le ha sido dada y que puede transmitir a través de generaciones, realizada a través del amor y respeto. Todo lo anterior se debe vivir con sabiduría y respeto. Sin embargo el mismo hombre no es dueño absoluto de lo anterior. Ya que este debe rendir cuentas a Dios. Nunca deberá transgredir los límites impuestos por el mismo Dios, por que debe tener un respeto absoluto por la vida, promoverla y progresar.

1.5.2.8.-El delito abominable del aborto.

El delito abominable del aborto: Conforme a lo que profesa la Iglesia Católica entre todos los delitos que el hombre puede cometer contra la vida, el aborto procurado presenta características que lo hacen particularmente grave. El Concilio Vaticano II lo define, junto con el infanticidio, como crímenes nefandos. Hoy, sin embargo, la percepción de su gravedad se ha ido debilitando progresivamente en la conciencia de muchos hombres y por lo tanto sociedades, según la Iglesia. Para la religión la aceptación del aborto en la mentalidad, en las costumbres y en la misma ley es señal de una evidente y peligrosa crisis del sentido moral. Se piensa, según la religión, que en el aborto se percibe la difusión de una terminología ambigua, como la de "interrupción del embarazo", que tiende a ocultar su verdadera naturaleza y a atenuar su gravedad en la opinión pública. Para la Iglesia, ninguna palabra puede cambiar la realidad de las cosas y argumenta que: el aborto procurado es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, que va de la concepción al nacimiento.

1.5.2.9.-El drama del aborto y la eutanasia.

El drama del aborto y la eutanasia: La Iglesia afirma en el *Evangelium Vitae* que por más allá de los debates científicos y de las mismas afirmaciones filosóficas, la Iglesia siempre ha enseñado y enseñará que al fruto de la generación humana, desde el primer momento de su existencia, se ha de garantizar el respeto incondicional que moramente se le debe al ser humano en su totalidad y unidad corporal y espiritual. Considera el aborto como un homicidio anticipado de impedir el nacimiento. El Código de Derecho Canónico de 1917 establece para el aborto la pena de excomunión al igual que para la eutanasia. La excomunión afecta a todos los implicados, ya sea en el aborto, como en la eutanasia, incluyendo cómplices, son de los delitos más graves y peligrosos según la Iglesia. En la Iglesia la pena de excomunión tiene como fin hacer plenamente consciente de la gravedad de un cierto pecado y favorecer, por tanto, una adecuada conversión y penitencia.

"Yo doy la muerte y doy la vida". La Iglesia se pronuncia totalmente en contra de la Eutanasia ya que afirma que mediante sistemas y aparatos extremadamente sofisticados, la ciencia y la práctica médica son hoy capaces no sólo de resolver casos antes sin solución y de mitigar o eliminar dolor, sino también de sostener y prolongar la vida incluso en situaciones de extrema debilidad, de reanimar artificialmente a personas que perdieron de modo repentino sus funciones biológicas elementales; por lo que es cada vez más fuerte la tentación de la eutanasia que la define como: "acción u omisión que por su naturaleza y en la intención causa la muerte, con el fin de eliminar cualquier dolor". Es decir, de acuerdo con a

Iglesia: "adueñarse de la muerte, procurándola de modo anticipado y poniendo fin - dulcemente- a la propia vida o a la de otros". Lo que resume como absurdo e inhumano.

1.5.2.10.-Ley civil y ley moral.

Ley civil y ley moral : Dentro de esta clasificación del *Evangelium Vitae*, el Papa J. Pablo II, se refiere a que existen dos tipos de leyes, la ley del hombre o creada por el hombre para regularse a sí mismo dentro de una organización, como lo son las sociedades, y un segundo tipo de ley, sin embargo, superior al primero, la ley divina o de Dios, la cual debe ser superior que la ley civil.

Esta ley moral es creada por Dios y para los hombres.

Afirma que el Estado, tiene un interés en la convivencia civil y de armonía social, y que puede llegar incluso a admitir el aborto y la eutanasia; pero que estas leyes que autorizan y favorecen el aborto y la eutanasia se oponen radicalmente no sólo al bien del individuo, sino también al bien común y, por consiguiente, están privadas totalmente de auténtica validez jurídica.

Para la Iglesia Católica el aborto y la eutanasia son crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar. Leyes de este tipo no sólo no crean ninguna obligación de conciencia, sino que, por el contrario, establecen una grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia.

1.5.2.11.-De la vida y para la vida.

De la vida y para la vida: Nos habla de que la vida humana es sagrada por que su origen es la creación de Dios y por lo tanto esta tiene una estrecha relación con su creador. Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo

hasta su término: nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente.

La Encíclica no se limita a defender la vida contra el aborto y la eutanasia:

- Con respecto a la pena de muerte: "La medida y la calidad de la pena deben ser valoradas y decididas atentamente sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo, salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo".
- Con respecto a las personas inocentes: "Confirmando que la eliminación directa y voluntaria de un ser humano inocente es siempre gravemente inmoral".
- Con respecto al aborto: "Ninguna palabra puede cambiar la realidad de las cosas: el aborto procurado es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, que va de la concepción al nacimiento".
- Menciona que todos los seres humanos estamos llamados a una mayor responsabilidad en la protección de la vida humana:
 - Las madres y los padres.
 - La familia y las amistades.
 - Los doctores y las enfermeras.
 - Los legisladores.
 - Las instituciones internacionales.
- Juan Pablo II declaró que: " El aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto a la eliminación deliberada de un ser humano inocente. Esta doctrina se fundamenta en la ley natural y en la Palabra de Dios".
- Con respecto a los embriones humanos: "El uso de embriones o fetos humanos como objeto de experimentación constituye un delito en consideración a su dignidad de seres humanos, que tienen derecho al mismo respeto debido al niño ya nacido y a toda persona".
- Con respecto a la eutanasia: Por eutanasia se debe entender una "acción o una omisión que por su naturaleza y en la intención causa la

muerte, con el fin de eliminar cualquier dolor. Confirmando que la eutanasia es una grave violación de la Ley de Dios, en cuanto a la eliminación deliberada y moralmente inaceptable de una persona humana".

- En respecto al suicidio: "El suicidio es siempre moralmente inaceptable, al igual que el homicidio. El suicidio, bajo el punto de vista objetivo, es un acto gravemente inmoral, porque comporta el rechazo del amor a sí mismo y la renuncia a los deberes de justicia y de caridad para con el prójimo, para con las distintas comunidades de las que se forma parte y para la sociedad en general".

1.5.2.12.-Celebrar el Evangelio de la vida.

Celebrar el evangelio de la vida: Se refiere a vivir con Dios, a su lado la vida misma, dar gracias por las bendiciones y maravillas, así como estar tranquilos y satisfechos por quienes somos y por las oportunidades y problemáticas que hemos vivido.

Nos habla de que debemos estar llamados a expresar admiración y gratitud por la vida recibida como don y comunicar el Evangelio de la vida no sólo con la oración personal y comunitaria. Debemos vivir conforme a los sacramentos, ya que nos hacen partícipes de la vida divina que nos asegura la energía espiritual.

1.5.2.13.-La familia « santuario de la vida ».

La familia: santuario de la vida: El Papa Juan Pablo II, afirma que la herencia del Señor son los hijos, que son la recompensa del fruto de las entrañas. Dice que la familia está llamada a extender sus miembros, desde el nacimiento hasta la muerte. La familia es verdaderamente "el santuario de la vida", el ámbito donde la vida, don de Dios, puede ser acogida y protegida de manera adecuada contra los múltiples ataques a que está expuesta, y puede desarrollarse según las exigencias de un auténtico crecimiento humano.

CAPÍTULO II.- DESARROLLO HISTÓRICO-JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ABORTO, DURANTE LOS SIGLOS XX Y XXI.

2.1.-Desarrollo Histórico-Jurídico Nacional del aborto durante los siglos XX y XXI.

2.1.1.-Generalidades del Aborto en México.

En México el aborto es un tema espinoso cuya sola mención despierta reacciones encontradas entre las personas y grupos sociales. Se debe de tratar al aborto desde una perspectiva objetiva para buscar una solución integral, y evitar así la discusión. El aborto es una realidad social que, además del drama personal que sufre quien se ve obligada a realizárselo, representa un serio problema de salud pública: anualmente miles de mujeres sufren graves secuelas o mueren como consecuencia de abortos clandestinos realizados en condiciones insalubres e inseguras. También es un problema de justicia social: sólo un número reducido de mujeres que decide interrumpir su embarazo cuenta con los recursos necesarios para realizarlo en óptimas condiciones médicas¹.

En México, la mayoría de las mujeres que deciden abortar arriesgan su salud e incluso su vida. Una revisión de las distintas legislaciones en el mundo sobre materia de aborto pone a la vista dos puntos:

1) Ningún código penal en el mundo equipara jurídicamente el aborto con el asesinato; y

2) De acuerdo a las últimas reformas jurídicas en distintos países (Albania, Camboya y Sudáfrica en 1996; Alemania y Guyana en 1995, y la ciudad de Canberra, Australia en 2002 por ejemplo) la tendencia es hacia la despenalización del aborto.

¹ Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, "Aborto", México D.F., F.Rev.9-feb-06, www.andar.org.mx

Actualmente, para el 75% de la población mundial está permitido el aborto por decisión de la mujer, por factores sociales y económicos, y por motivos médicos diversos, para el 15% de la población, el aborto está permitido únicamente para salvar la vida de la mujer (en este grupo están la mayoría de los países islámicos, casi todos los de América Latina, una mayoría de países africanos y solamente Irlanda, entre los europeos); en el 10% restante el aborto está prohibido totalmente.

En México existe una tendencia hacia la despenalización y ningún programa de partido político, ninguna decisión legislativa, tiene como objetivo primordial perseguir y procesar judicialmente a las mujeres que interrumpen sus embarazos y a los médicos que las asisten. Excepcionalmente ocurre una denuncia por parte de algún ciudadano, pero no hay ninguna intención gubernamental de que en este rubro se cumpla cabalmente la ley. *Además, se estima que cada día más de mil mujeres abortan ilegalmente, si la ley se cumpliera las cárceles serían insuficientes para encerrarlas. Si el desuso fuera causa de derogación de las leyes, en México el régimen legal actual del aborto sería obsoleto.*

La existencia de esta penalización provoca graves problemas de justicia social y salud pública: las mujeres con recursos económicos se hacen abortos ilegales en las mejores condiciones, mientras las demás, que son la mayoría, aumentan las cifras de mortalidad.

La penalización del aborto en México hace difícil conocer la verdadera dimensión de su práctica, ya que por su ilegalidad no hay cifras confiables. Algunas estimaciones son las siguientes: el Consejo Nacional de Población (CONAPO) calcula que en 1997 se efectuaron en México cerca de 102,000 abortos. Otras instancias han informado de cifras más elevadas, en 1992, el subdirector médico del Instituto Nacional de Perinatología calculó el número de casos en 850,000.

Más allá de la diversidad en la estimación sobre el número de abortos que se practican en México, es posible suponer que sólo una porción minúscula de

éstos se llevó a cabo en buenas condiciones médicas. *El propio CONAPO (Consejo Nacional de Población) reconoce que el aborto es la cuarta causa de muerte materna en el país, y el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) estima que fallecen alrededor de 1,000 mujeres por dicha causa cada año.*

México se encuentra entre los 91 países del mundo que aún mantienen leyes restrictivas para el aborto, si bien la situación ha tendido a modificarse en años recientes. Los 32 códigos penales de nuestro país consignan que dicha práctica es un delito y la castigan con penas que van desde dos meses hasta seis años de prisión.

Sin embargo, dichos códigos no sancionan el aborto en determinadas circunstancias o por diferentes razones, llamadas causales de no punibilidad.

La incorporación de dichas causales se sustenta en el reconocimiento de determinadas situaciones. Por ejemplo, el "estado de necesidad", explica la admisión de la primera causal en México (1871), el denominado entonces "aborto necesario" y hoy "aborto por peligro de muerte". Esta causal está destinada a eximir de responsabilidad penal al personal médico que ejecuta un aborto cuando la continuación del embarazo implica un riesgo para la vida de la mujer. El principio puede formularse así: la necesidad de obrar para salvaguardar un bien jurídico (la mujer embarazada) de un peligro, lesionando al mismo tiempo otro bien jurídico de igual o menor valor.

El reconocimiento de los derechos sexuales es condición imprescindible para el desarrollo libre y pleno de la personalidad, que no se concibe sin la expresión y el ejercicio de la sexualidad. Es también una condición para el establecimiento de relaciones entre las personas basadas en el respeto de la diversidad humana; la autonomía, la igualdad y la equidad; la comunicación y el diálogo; la responsabilidad por la seguridad personal propia y de la pareja; la búsqueda de la felicidad y el placer, y otros valores que favorecen la convivencia.

El paradigma de la subordinación de la sexualidad a la reproducción implica, entre otros supuestos, que la sexualidad debe practicarse sólo una vez establecido el matrimonio legítimo; que el destino "natural" de las mujeres es la maternidad; y que la práctica de la sexualidad en un sentido amplio corresponde únicamente a los varones.

Con la modernización de las sociedades del mundo occidental, y en particular con la incorporación de las mujeres a la vida pública y el cambio en la relación de poder entre los sexos que ha llevado, dicho modelo ha perdido cada vez más su campo. Uno de los factores que han revertido en los hechos la subordinación de la sexualidad a la reproducción y han ayudado a separar ambas funciones, es el control de la fecundidad promovido por la mayoría de los Estados. Obligados a frenar el crecimiento demográfico desde los años sesenta del siglo XX, no solamente legalizaron el uso de medios anticonceptivos modernos, técnicamente más eficaces que los empleados tradicionalmente, sino que lo legitimaron en la sociedad e incluso lo impusieron. Gracias al control de la fecundidad, que facilita la anticoncepción moderna, las personas, en particular las mujeres, han contado con la posibilidad material de ejercer una sexualidad más plena. La sexualidad se ha convertido paulatinamente en una función autónoma y valiosa

2.1.2.-Derechos Civiles Constitucionales en relación al Aborto, y sus leyes complementarias.

Los derechos civiles son parte de los derechos humanos. Estos, a su vez, constituyen un conjunto extenso de derechos, principios normativos, criterios morales y políticos que se refieren a todos los ámbitos de la vida social. Los derechos civiles son un pequeño conjunto dentro de los derechos humanos, de hecho, forman su núcleo inicial, básico e indispensable.

Los derechos civiles constituyen el primer cuadro de derechos que los estados modernos comenzaron a reconocer, a partir del siglo XVIII, y cuyo objetivo era establecer un ámbito de libertad dentro del cual todas las personas pudiesen decidir acerca de su propia vida sin la interferencia del estado ni de ningún otro poder social: iglesia, corporación, gremio, comunidad etc. Los derechos civiles son anteriores a los demás derechos humanos en orden histórico, pero

también son anteriores en orden lógico, porque sirven de fundamento para todos ellos. Los derechos civiles incluyen la libertad de conciencia, de expresión, de asociación, la igualdad ante la ley y de derechos; el derecho a la intimidad y a la privacidad. En la libertad de conciencia: se reconoce el derecho de toda persona a profesar cualquier creencia religiosa o ninguna. A partir de esta libertad se definen otros derechos civiles: se da la protección de la libertad personal como rasgo fundamental de la dignidad humana.

Los derechos civiles se encuentran reconocidos en el primer capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como *Garantías Individuales* y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981.

Como por ejemplo de estos derechos civiles son:

- § Libertad de conciencia: Cada persona, a partir de su capacidad de juicio y de razonamiento, puede decidir sobre aquello que le concierne directamente. Nadie puede pretender imponer a otros sus valores ni sus convicciones, ni pedir que las leyes otorguen alguna preferencia a sus creencias. Art. 24 constitucional.

- § Libertad de expresión: Se refiere a la posibilidad de manifestar públicamente las ideas y convicciones propias, ya sea de manera escrita o verbal. Todas las ideas, todas las creencias, las prácticas culturales y modos de vida tienen la posibilidad y el derecho de expresarse: no se puede obligar, de ningún modo, a nadie a ocultar, disimular o negar sus creencias o a renegar de su modo de vida. Art. 6 y 7 constitucional.

- § Libertad de asociación: La libertad no sólo de pensar de cierta manera, sino de reunirse, organizarse y formar asociaciones de acuerdo con ese modo de pensar. Art. 9 y 35 constitucional.

§ Igualdad ante la ley: Las leyes reconocen derechos y establecen obligaciones para todas las personas por igual, por lo que nadie puede exceptuarse de su cumplimiento ni puede ser tratado de forma discriminatoria. Todos estamos obligados, de la misma manera, a cumplir las mismas leyes, sin importar el género, la pertenencia étnica, la posición económica, etc. Art. 13 y 4to. Constitucional.

§ Igualdad de derechos: Los derechos individuales se fundan en la condición humana. Son derechos que corresponden a todas las personas sin distinción; las diferencias económicas, étnicas, biológica o culturales no justifican privilegios, fueros ni derechos privativos. Art. 1, 2 y 12 constitucionales.

§ Derecho a la privacidad e intimidad: Una vida humana digna requiere, de modo indispensable, un ámbito de privacidad, la capacidad para separarse de la mirada, de los juicios, de la interferencia de los demás. Reconocer la dignidad del otro implica respetar su privacidad. Art. 16 constitucional.

Para poder analizar el artículo 4to. y el 14 constitucional los transcribimos y posteriormente se hará un análisis reflexivo de estos, con relación al tema de esta tesis.

Art 4to Constitucional².- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la

² *Leyes para el Distrito Federal, México D.F., Ed. Sista, 2005.*

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por lo que respecta al artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con relación al tema de tesis, el primer párrafo, que a la letra dice:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

La igualdad jurídica se puede traducir en que varias personas, cuyo número puede ser indeterminado, se deben encontrar en una misma situación, y que todas esas personas deben tener la capacidad y posibilidad de tener los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, la igualdad, desde el punto de vista jurídico es la posibilidad y capacidad de que varias personas

numéricamente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados estos de una situación determinada.³

Por lo que se dice que el criterio que determina o sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde el punto de vista jurídico es, *la situación de derecho en que dos o más personas se encuentren*.

De esta primera parte podemos cuestionarnos ¿Existe en realidad, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley? En base a la definición otorgada por *Burgoa Orihuela*, en el delito de aborto no hay igualdad del hombre y la mujer frente a la ley, ya que las circunstancias por naturaleza no existen, por lo tanto: en mi opinión, esta "igualdad", es notoriamente desigual o simplemente inexistente. Dentro del artículo 4to. Constitucional la supuesta igualdad del hombre y la mujer frente a la ley no se puede dar, porque simplemente de forma natural, psicológica y física tanto el hombre como la mujer son distintos, por lo que no se puede tratar de encuadrar a dos seres humanos por naturaleza opuestos, de igual manera, ante una circunstancia natural que es exclusiva de la mujer. Y en consecuencia afirmar que el tema de debate del aborto es de exclusividad femenina.

Como en el capítulo anterior se expuso, el delito de aborto es exclusivo de la mujer ya que por razones físicas-naturales es la única capacitada para dar origen a un nuevo ser humano. No afirmo que esta capacidad sea también psicológica ya que considero que no todas las mujeres tienen ese sentimiento de maternidad o mejor dicho de ser madres, se ha comprobado que la maternidad no es un sentimiento intrínseco de la mujer, si no por el contrario, el sentimiento de querer ser madre es un estigma ancestral al que la mujer se haya esclavizada social y culturalmente como una forma de obligación o papel para el cual la mujer solamente funciona; y aunque es cierto que es el género que solamente puede dar la vida a otro ser humano, no es que sea su única y principal función dentro de la sociedad o de su vida.

³ Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México D.F., Ed. Porrúa., 1991. pág. 250.

El hombre y la mujer no pueden, ni deben ser tratados de igual forma ante la ley. Creo que la mujer ha cometido un error al buscar la igualdad del género femenino ante el hombre; las mujeres lo que realmente necesitamos y debemos buscar, son leyes específicas, leyes que nos protejan de acuerdo a nuestras necesidades naturales específicas, ya que jamás la mujer podrá compararse con el hombre o viceversa por que por esencia somos seres distintos.

Para que exista una nueva vida es fundamental la participación física del hombre evidentemente como de la mujer, sin embargo al hombre no se le sanciona cuando decide "abortar" su responsabilidad paternal y no solamente "durante o en cualquier momento del embarazo" incluso y muy a menudo después del parto.

Si el hombre participo en el obvio acto de reproducción para dar luz a una nueva vida, y ante el supuesto y concepto de igualdad jurídica de géneros, ¿Donde queda la sanción para el hombre que decide no hacerse responsable de su paternidad? Quiero aclarar que me refiero a la conducta de abandonar, dejar a la mujer y no a la conducta en la que el hombre obliga a la mujer a abortar, la cual si está tipificada en el Código Penal, pero también es cierto que el hombre puede empujar indirectamente a la mujer a que ésta aborte, una de ellas puede ser la violencia psicológica.

La igualdad jurídica del hombre y la mujer debería traducirse en equidad de justicia, haciendo de las necesidades naturales e intrínsecas de cada género una normatividad que garantice el derecho y funcionamiento de ambos géneros dentro de la sociedad.

He mencionado que el delito de aborto es exclusivo del género femenino y en el artículo 4to. constitucional se habla de igualdad de géneros ante la ley, y conforme a la idea o concepto que se proporcionó al principio de este análisis, en el que en resumen; la igualdad jurídica se traduce en que un número indeterminado de personas, que se encuentran en una misma situación,

deben tener las mismas capacidades, derechos y obligaciones derivados éstos, de la circunstancia en que se encuentran. Al ser el aborto de índole exclusivamente femenino y haciendo remoción a la igualdad de géneros frente a la ley ¿Qué acaso, no debería existir un delito específico para el hombre, que decide no tener un hijo con su pareja estando ya la mujer embarazada y la abandona, no haciéndose responsable de su participación, de su paternidad? ¿Qué sanción o en que delito se encuadra al hombre cuando decide abandonar por cualquier factor, tanto a la mujer como al hijo por nacer?

Tomando en base lo anterior creo que, así como existe el delito de aborto exclusivo de la mujer, debería existir un delito que sancione al hombre que decida no hacerse responsable de su participación de un nuevo ser humano; esto en base a la igualdad jurídica de géneros ante la ley, bajo la misma circunstancia, que en este caso sería no desear o no continuar con la responsabilidad de ser padre. Es decir, para el hombre que abandone a la mujer y al producto de la concepción durante el embarazo e incluso después de haber dado a luz.

A la mujer no se le debe obligar a continuar un embarazo, si es que ella no lo desea, porque son variadas e infinitas las circunstancias por las que una mujer puede atravesar antes y durante el embarazo, que hacen de su pensar y sentir situaciones únicas y personales que no deben ser sancionadas por la ley, ni por la sociedad, ni mucho menos por la religión.

“La igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiese reunir. En conclusión, podemos decir que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular es: el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.”⁴

“La declaración que contiene el artículo 4to. constitucional en el sentido de que el varón y la mujer “son iguales ante la ley”, es contraria a la condición

⁴ Ob.cit. Pág. 252.

natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se acaba de demostrar, la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir”.⁵

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 4to. Constitucional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

La decisión que el hombre y la mujer tomen respecto del número y espaciamiento de los hijos que deseen tener es una realidad de actos físicos con una proyección social y familiar. Lo que nos interesa de éste segundo párrafo es lo referente a la libertad. La libertad en referencia a esta tesis es: una libertad específica de la mujer para decidir continuar o no con un embarazo, como ejercicio de un derecho de libertad sobre su cuerpo; y no ser obligada principalmente por el Estado y la sociedad a cumplir con una responsabilidad de por vida, si es que ésta no se acepta.

Partamos de la base en que todo hombre tiene como fin último el alcance de su felicidad, dicha felicidad estriba en la obtención del bienestar, que es una situación subjetiva de satisfacción permanente, independientemente de las situaciones o circunstancias materiales o reales en las que se encuentre. Cada persona al realizar o pretender alcanzar su felicidad se establece fines u objetivos en los que estriba su bienestar, el individuo crea o escoge los medios que estima idóneos para conseguir tal objetivo. El ser humano obra por sí mismo para el alcance de sus fines que forman su felicidad, nadie más que él mismo conoce su propia felicidad, él o ella también saben cuales son los medios adecuados para realizar sus objetivos personales y, por ende al obtenerlos sentirse que en ese momento han logrado su fin (felicidad).

La libertad para Ignacio Burgoa⁶ *“...es en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución. La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquélla se despliega. En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inminentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del Derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, es la forma de objetivar los fines de la persona...”.*

Podemos decir que la *libertad*, en los términos que acabamos de expresar, es una condición inherente al hombre e imprescindible para el logro de los fines que cada individuo persigue.

La libertad es una de las condiciones para que el hombre realice sus fines propensos a lograr su felicidad, es la libertad concebida como una actuación, un hacer externo del hombre sin limitaciones y restricciones que hagan posible sus objetivos. Los fines y propósitos deben ser realizados por la persona interesada pues contradictorio sería si éstos fueran impuestos. Es aquí donde falla el derecho mexicano, al imputarle a la mujer la obligación de cumplir con una obligación no deseando un embarazo, coartando toda libertad de la mujer para decidir sobre su vida y lo que es peor sobre su propio cuerpo.

Con lo anterior y haciendo referencia al párrafo segundo del artículo 4to. Constitucional, la libertad, es inherente al ser humano en general y específicamente a la mujer para la obtención de sus logros o metas que la llevarán a su felicidad, pero que sucede cuando esa libertad se ve coartada en el momento, en el que al no desear tener un hijo estando ya embarazada, se ve obligada por la ley y por la sociedad a cumplir con esa responsabilidad con la cual ella quizás no desea o simplemente no está segura que forme parte de sus fines o medios para alcanzar sus objetivos que en última instancia la llevaran a su felicidad o infelicidad.

⁵ Ídem.. Pág.271.

⁶ Ídem. Pág.300.

Podemos decir que la *libertad* como muchos otros conceptos jurídico- sociales dependen de intereses principalmente estatales, de sectores de poder, así como de determinadas etapas históricas. En la Edad Media y hasta los tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre.

Los privilegios y la reserva de libertad a favor de grupos sociales subsistieron a pesar de las corrientes filosóficas que sin distinción alguna todos los seres humanos somos iguales e igualmente libres. No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; todo hombre, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie.

Como mencionamos anteriormente la *libertad para la mujer* en referencia a un embarazo no deseado, (hayan sido circunstancias socialmente idóneas o no), se encuentra coartada por la misma legislación, al no proporcionarle una oportunidad o derecho de poder decidir continuar o no con el embarazo; al no poder decidir de manera libre sobre su proyecto de vida, sobre su cuerpo, ¿Cuales serían las razones de tal oportunidad?, Creo que una muy válida de la cual ya hablamos con anterioridad que es el tratar de cumplir su proyecto de vida logrando así su felicidad, y si en ese proyecto no se encuentra como medio un hijo, que pueda la mujer con libertad y sin remordimientos tomar una decisión válida y acorde con el derecho de libertad que todos debemos tener. Lo que quiero decir es, que para muchas mujeres, que se ven en la circunstancia de estar embarazadas, no siempre este estado, constituye en sí la felicidad o un medio para la misma, sin embargo al encontrarse en esta situación si es que ellas no la aceptaran, tienen de cualquier forma que hacerle frente ya que la mujer se ve obligada a cumplir con esto, porque si no, es sancionada penal y socialmente, cometiendo de lo contrario el delito de aborto, orillándola en muchas de las veces al aborto clandestino arriesgándose a costa de su propia vida para tratar de solucionar o salvar su propio destino, ¿En donde queda la libertad de la mujer, para decidir sobre su propio cuerpo, sobre su destino, su vida? Si el hombre en general busca como fin último su bienestar, su felicidad y para llevarlos a cabo es necesario accionar los medios necesarios para poder realizarlos.

Se ha incluso argumentado que el Estado y la sociedad en el delito de aborto son sujetos ofendidos o simplemente que este delito ofende los intereses de la sociedad y del Estado: esto se ha mencionado por Teóricos del Derecho, pero lo que es cierto es que: Ni en la ley fundamental que es nuestra constitución, ni en las leyes orgánicas se indican en que casos se está en presencia de un interés social, estatal, público, general, etc., para limitar las diversas libertades específicamente la de la mujer en este caso sobre la libertad de su cuerpo para continuar o no con un embarazo; en la mayoría de las veces se concretan los ordenamientos jurídicos a mencionar simplemente el interés del Estado o de la sociedad como un obstáculo a la libertad humana. Se deberían establecer casos concretos, de las circunstancias en las que se vulnera el interés social o estatal por el desarrollo de una determinada libertad, lo que deja claro una determinación sin argumentos o bases sólidas ni coherentes y que sin embargo pueden obstaculizar más que los fines de muchas mujeres, su libertad arriesgándolas u orillándolas a determinaciones fatales. ¿Por qué se le obliga a la mujer coartar de alguna u otra forma su libertad en decisiones fundamentales de vida como lo es el embarazo?

Sobre la base del párrafo tercero del artículo 4to. Constitucional:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Me encantaría soñar que el Estado pudiera dar atención a millones de mujeres en la decisión de continuar con un embarazo, y así de forma legal, salubre y benéfica, las salvara de la muerte o de ocasionarse daños físicos irreparables (al no haber decidido someterse a un aborto clandestino) como una solución a sus problemas.

Como es bien sabido al año miles de mujeres se someten a abortos ilegales. El Estado al reconocer la libertad de la mujer de poder decidir continuar o no con un embarazo, podría salvar miles de vidas, de las propias madres que al contrario de catalogarse como un acto de cobardía, deciden debatirse entre la vida o la muerte, entre la prisión o la libertad, entre lo que quieren y sueñan sin embargo, están presentes la cultura, la educación y un Estado, que lejos de apoyarlas o de brindarles solución a sus problemas las orilla y castiga a cargar por el resto de su vida con una obligación impuesta por intereses religiosos y políticos con un trasfondo machista, y actualmente fuera de lugar y sustento.

“La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla”.⁷

Por lo que respecta a los cinco últimos párrafos del artículo en cuestión:

⁷ Idem. Pag.305.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

En verdad ¿Qué hace el Estado para tratar de cumplir a la letra con lo que su propia ley fundamental rige respecto a la familia, a su vivienda, a la salud, educación, desarrollo integral de las personas? El Estado Mexicano como es bien sabido, no cumple como debería ser con estos estatutos de bienestar familiar, ¿Quién lo obliga a cumplir a la letra con estos derechos o garantías? ¿De que forma se le sanciona al no cumplir con lo que él mismo estipula en su ley fundamental?

En realidad ¿El Estado ayuda a una mujer que decide tener un hijo aún en las mejores condiciones sociales, le brinda un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, para ella y para los suyos? Le otorga o garantiza, comida, casa, trabajo, estudios, ropa etc., a futuro.

Es muy fácil obligar a la mujer social y jurídicamente continuar con un embarazo, pero con el tiempo y en la realidad ¿Quién va a ayudar a esa mujer para proporcionar a sus hijos un ambiente adecuado para su desarrollo y

bienestar? ¿Qué es un ambiente adecuado para el Estado? Subsistir, sobrevivir, con o sin apoyo del padre o de la familia.

Todos los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, pero el Estado no puede de ninguna manera proporcionar esto en la realidad a toda su población ni mucho menos lo mismo en calidad.

Si una mujer está consciente de no poder proporcionarle lo que mejor le parece ella para una criatura, que ella considera de acuerdo a sus circunstancias económicas, sociales, morales etc., no está en las mejores posibilidades de proporcionárselo a su hijo, ¿Porque no se le otorga ese derecho de libertad de elección, o de que manera se puede obligar al Estado a satisfacer las necesidades de esta y de su nueva familia conforme a lo que la misma ley establece?

Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁸

⁸ *Leyes para el Distrito Federal, México D.F., Ed. Sista, 2005.*

Dentro del artículo 14 constitucional lo que nos interesa para el análisis de esta tesis es solamente lo referente al párrafo segundo, por lo que solamente haremos una reflexión de éste, con relación al derecho de la libertad a decidir continuar o no con un embarazo.

Se puede decir que los bienes jurídicos tutelados por esta garantía jurídica conocida como garantía de audiencia son:

- ì La vida
- ì La libertad
- ì La propiedad y la posesión y,
- ì Los derechos del gobernado

Nosotros solamente nos referiremos a la vida y a la libertad porque es lo que nos interesa para esta tesis.

- ì *La vida*: es un concepto muy difícil de definir, que de acuerdo a la Lengua Española se describe como: un conjunto de las propiedades características de los seres orgánicos transmisible a la descendencia. Hecho de existir seres vivos. Tiempo en el que un organismo está en actividad. Periodo de tiempo entre el nacimiento y la muerte. Duración de las cosas. Conjunto de todo lo necesario para vivir, sustento. Modo de vivir. Energía, vitalidad, vigor. Biografía. Persona o ser humano. Conducta o manera de vivir. Usar medios conducentes para buscarse la vida. Usar medios conducentes para ganarse el sustento. De por vida, por todo el tiempo de la vida. De toda la vida, desde hace mucho tiempo.⁹

Por otra parte, de acuerdo a *Burgoa Orihuela*¹⁰, “el concepto de vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha

⁹ Larousse, *Esencial de la Lengua Española*, México D.F., Editorial Larousse, 1994, Pág.681.

¹⁰ Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México DF., Ed. Porrúa, 1998, Pág.529.

concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal”.

Con relación a lo anterior, argumentamos que, científicamente ni filosóficamente se conoce en que momento empieza la vida como tal del ser humano dentro del vientre materno, en el capítulo I al exponer diferentes autores mexicanos, españoles y argentinos, se dijo que, al no haber un acuerdo primeramente entre médicos y en consecuencia entre juristas del momento en que empieza la vida, este punto se convierte en un factor de discusión y de debate y a favor en torno al delito de aborto, esto es, al no saber con exactitud médicamente en que momento empieza la vida del ser humano en el vientre materno. Creo que al no existir esa certeza, el delito de aborto no debiera existir como tal, en los primeros meses de embarazo, si la mujer se decidiera no tenerlo. Esto como un punto en pro de las mujeres sería que, como no hay una certeza del momento en que empieza la vida del ser humano, se le proporcionara a la mujer en ese tiempo la libertad de decidir continuar o no con el embarazo, un solo lapso, una sola oportunidad, podría ayudar mucho a las mujeres, ya que para que exista el delito de aborto es necesario dar muerte al producto de la concepción, pero para dar muerte a algo (producto) es necesario que ese algo tenga vida, en esta situación vida humana, en consecuencia si se determina un cierto periodo donde no se considera todavía como tal que hay vida humana, no podría existir ese delito y la mujer tendría un periodo de tiempo para ejercer su derecho a la libertad de maternidad, libertad sobre su propio cuerpo y poder así salvar miles de vidas de mujeres arriesgándose a la misma muerte.

- Ì En cuanto a la *libertad*: ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales para el hombre y en la selección de medios encaminados a conseguir tales fines.

Se define a la *libertad*¹¹ como “una capacidad que tiene el hombre de actuar libremente, sin obligación alguna. Estado del que no sufre ni sujeción ni impedimento. Naturalidad, absoluta”.

Conforme a la definición anterior y conforme al aborto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que comprende del Art. 144 al 148. Acaso no se le está obligando a la mujer a tener un hijo cuando ella en ciertas etapas de su vida o situaciones determinadas no lo desea (en este caso), se le obliga y se le sanciona con prisión de un rango de uno a ocho años dependiendo la circunstancia, ¿Donde está el derecho de libertad que la mujer debiera exigir en esta circunstancia de embarazo, sobre su propio cuerpo? ¿Que sucede si la mujer quiere ejercer su derecho de libertad por naturaleza para no continuar con un embarazo?

Por lo que se refiere a las leyes complementarias en relación al aborto y derechos reproductivos son las siguientes:

È Ley General de Salud y la Ley General de Población y sus respectivos reglamentos: establecen los derechos relativos a la información y a los servicios sobre planificación familiar de toda la población, así como la gratuidad en los servicios públicos de salud, incluidos los de salud reproductiva.

È Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: determina el derecho de los menores a recibir asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud, a la vez que asigna a las autoridades gubernamentales la tarea de impulsar programas de información y prevención de las infecciones de transmisión sexual y del embarazo a edades tempranas.

¹¹ Larousse, *Esencial de la Lengua Española*, México D.F., Editorial Larousse , 1994, Pág.395.

- È Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: prohíbe “negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas”.
- È Los 32 Códigos Penales de la República Mexicana: las circunstancias en que el delito de aborto no es punible.
- È Programa de Acción de Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud: prevé que las y los usuarios de servicios de salud reproductiva gocen de los siguientes derechos:
 - o Información: ser enterada o enterado con oportunidad, veracidad y en un lenguaje comprensible, de los beneficios y los riesgos de las intervenciones médicas.
 - o Acceso: Recibir atención y servicios de calidad con calidez.
 - o Elección: Decidir responsable y libremente entre las diversas alternativas que existan para dar cumplimiento a su solicitud.
 - o Seguridad: recibir el tratamiento que ofrezca mejores condiciones de protección a la salud.
 - o Privacidad: recibir orientación, información, consejería y servicios en un ambiente libre de interferencias.
 - o Confidencialidad: proporcionar información personal con la garantía de que no será divulgada a terceras personas.
 - o Dignidad: ser tratada con respeto
 - o Continuidad: recibir información, servicios y suministros por el tiempo que sea requerido

2.1.3.-Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

La materia de aborto dentro del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 se encuentra comprendido en el Libro II Capítulo IX, del artículo 1000 al 1010, que a la letra dicen¹²:

Art. 1000.- Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto: al aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Art. 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto.

Art. 1002.- Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Art. 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170; a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.

¹² *Leyes Penales Mexicanas*, Vol. III, México D.F., Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979, pág.131-133.

Art. 1004.- Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro años.

Art. 1005.- Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si preció o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años.

Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:

- I. Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto,*
- II. Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.*

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Art. 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la terribilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Art. 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Art. 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

2.1.4.- Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

La materia de aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del 1931, se encuentra regulado en el Libro II, Capítulo I y comprende del ARTÍCULO 329 al 334 y a la letra dice¹³:

Art. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias;

- I. Que no tenga mala fama,*
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y*
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.*

¹³Ob.cit., Pág. 185-186.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Art. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

2.1.5.- Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

Art. 144.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Art. 145.- El que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Art. 146.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Art. 147.- Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Art. 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este código;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o,
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

2.1.6.- Análisis Jurídico Comparativo en Materia de Aborto de las Legislaciones para el Distrito Federal durante los siglos XX y XXI.

Para realizar una comparación en materia de aborto respecto a las diferentes legislaciones que han regido al Distrito Federal durante el siglo XX y XXI mostraremos tres cuadros comparativos:

- I. Conceptos Generales: Definición de Aborto.
- II. Excluyentes de responsabilidad penal en materia de aborto.
- III. Sanciones previstas para el delito de aborto.

Conceptos Generales: Definición de Aborto.

Legislación del Aborto en el Código Penal	Legislación del Aborto en el	Legislación del Aborto en el	

para el Distrito y Territorios Federales de 1929. DEFINICIÓN	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. DEFINICIÓN	Código Penal para el Distrito Federal de 2002. DEFINICIÓN	ANÁLISIS
<p>Art. 1000.- <i>"Llámesese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.</i></p> <p><i>Se considerará siempre que tuvo este objeto: al aborto voluntario provocado</i></p>	<p>Art.- 329 <i>"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".</i></p>	<p>Art. 144.- <i>"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo".</i></p>	<p>Existe una notoria y evidente diferencia entre el tipo penal de 1929 en comparación con el de 1931. No existiendo así una diferencia substancial entre el código de 1931 y el vigente de 2002. En la primera definición se utilizan como palabras relevantes "extracción" y "expulsión" provocada por cualquier medio. En el actual tipo penal se concreta más a la muerte del producto es decir se enfoca al fondo del tipo y no a</p>

<p><i>antes de los ocho meses de embarazo. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto”.</i></p>			<p>la forma del delito. Dando en ambas descripciones el mismo resultado que sería la muerte del producto. Además en la definición de 1929 se habla de la interrupción de la vida del producto y no así en los Códigos Penales de 1931 y 2002 ya que en estos se habla propiamente de la muerte del producto. No importando los medios. Así mismo en el Código Penal de 1929 se establece una temporalidad para el delito de aborto que es de hasta 8 meses ya que posterior a este tiempo, el delito se llamará <i>parto prematuro artificial y no aborto como tal</i>, teniendo el mismo objeto o fin del delito y castigándose con la misma sanción.</p>
--	--	--	--

			<p>En la definición actual no se hace referencia a ninguna circunstancia de temporalidad para este delito u otro por circunstancia de tiempo, el delito, se da en cualquier momento del embarazo, desde la concepción hasta momento antes del parto.</p> <p>Por lo que respecta a la definición de aborto de 1931 en comparación con la de 2002 la única diferencia es el cambio de la palabra <i>preñez</i>, por <i>embarazo</i>.</p>
--	--	--	--

Excluyentes de responsabilidad penal en materia de aborto.

Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.	Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002.	ANÁLISIS
<p><i>Art. 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando, sin</i></p>	<p><i>Art. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</i></p> <p><i>Art. 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro</i></p>	<p><i>Art. 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</i></p> <p><i>I.-Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este código;</i></p> <p><i>II.-Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada</i></p>	<p>Dentro de la legislación del aborto de 1929 solo se prevén tres tipificaciones penales para la despenalización del aborto:</p> <p>1.-Cuando la mujer corra peligro de muerte (de continuar con el embarazo),</p> <p>2.- En el llamado parto prematuro artificial sin que el objeto de este sea la muerte del producto y no medie contraindicación tanto para la madre como para el hijo,</p>

<p>tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto.</p> <p>Art. 1003.-No es sancionable: el aborto cuando sea por imprudencia sólo de la mujer embarazada. Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170; a menos</p>	<p>médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora,</p> <p>III.-Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner</p>	<p>3.-Por imprudencia de la madre.</p> <p>De suma importancia es recalcar que para el Código Penal de 1931 se toma como excluyente de sanción penal al aborto cuando el embarazo haya sido resultado de una violación no previsto ésta excluyente en el Código Penal de 1929.</p> <p>Asímismo no es punible cuando el aborto se haya causado de forma imprudencial por parte de la mujer, esta situación es igual para los tres códigos penales y cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio de médico. Esta excluyente se aplica a partir del Código Penal de 1931.</p>
---	---	--	--

<p>que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.</p>		<p>en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o,</p> <p>IV.-Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos,</p>	<p>También cabe señalar que para el Código Penal de 1931 y 2002 desaparece el llamado "parto prematuro artificial".</p> <p>En cuanto al Código Penal de 2002 todas la excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto se agrupan en un solo artículo que es el 148. Cabe destacar que para éste último Código se incluyen dos excluyentes de responsabilidad las cuales son sumamente importantes y benéficas para la mujer: I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial. (Hacemos hincapié que lo relativo a la violación ya se contemplaba</p>
---	--	---	---

		<p><i>consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</i></p>	<p>desde el Código de 1929). Y que propiamente lo relativo a la inseminación artificial es parte de la nueva Reforma. Podemos destacar que gracias al avance científico en el campo de la reproducción, la inseminación artificial ya es contemplada como un excluyente de responsabilidad para este tipo penal.¹⁴</p> <p>2.- Cuando a juicio medico haya razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den como resultado daños físicos o mentales en el producto.</p>
--	--	---	---

¹⁴ No cabe duda que un avance importante y muy significativo a favor de las mujeres relativo a la materia de aborto han sido las reformas al Código Penal para el Distrito Federal de 2002 pugnadas por Rosario Robles en su calidad de Jefa de Gobierno del D.F.; Estas excluyentes se ven hoy plasmadas en nuestro código vigente en el Art. 148.

Sanciones previstas para el delito de aborto.

Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.	Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.	Legislación del Aborto en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002.	ANÁLISIS
<p><i>Art. 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada. Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170; a menos que el</i></p>	<p><i>Art. 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho</i></p>	<p><i>Art. 145.- El que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.</i></p> <p><i>Art. 146.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, o comadrón o</i></p>	<p>Podemos destacar de manera clara, que las sanciones para el tipo penal de aborto han ido cambiando poco a poco, de sanciones que iban desde 1 hasta los 6 años de prisión en el Código Penal de 1929, así como suspensión del ejercicio de profesiones por un año. También en la legislación de 1929 se prevén reducciones a las sanciones establecidas para el tipo penal, siempre y</p>

<p><i>delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejercicio de su profesión por un año.</i></p>	<p><i>años de prisión.</i></p> <p><i>Art. 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</i></p>	<p><i>partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</i></p>	<p>cuando medien las condiciones del Art. 1006 del código en mención.</p> <p>Haciendo una comparación de 1929 a 2002 las sanciones han aumentado ya que en la legislación de 2002 se puede sancionar hasta por 8 años en el previsto por el Art. 145 párrafo II. Y de acuerdo al Art. 146 se impondrá de igual manera la sanción penal y la suspensión del ejercicio de su profesión si tratase de un médico, comadrón, partera, enfermero o practicante.</p>
<p><i>Art. 1004.- Al que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación</i></p>	<p><i>Art. 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas</i></p>	<p><i>Art. 147.- Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya</i></p>	<p>En comparación, las sanciones de 1929 a las de 1931 no varían mucho, no afirmando lo mismo</p>

<p><i>será de cuatro años.</i></p> <p><i>Art. 1005.- Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si preció o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años.</i></p> <p><i>Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:</i></p> <p><i>I.-Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para</i></p>	<p><i>tres circunstancias;</i></p> <p><i>I.-Que no tenga mala fama,</i></p> <p><i>II.-Que haya logrado ocultar su embarazo, y</i></p> <p><i>III.-Que éste sea fruto de una unión ilegítima.</i></p> <p><i>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</i></p>	<p><i>consumado.</i></p>	<p><i>para el Código vigente.</i></p>
--	--	--------------------------	---------------------------------------

ejecutar el aborto,

II.-Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Art. 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le

impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Art. 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en

<p><i>la sentencia.</i></p> <p><i>Art. 1010.-</i> <i>Queda prohibido</i> <i>a médicos,</i> <i>parteros y</i> <i>comadronas:</i> <i>anunciar por</i> <i>cualquier medio,</i> <i>que se encargan</i> <i>de casos de</i> <i>aborto. La</i> <i>contravención de</i> <i>esta disposición,</i> <i>se sancionará</i> <i>con segregación</i> <i>hasta por dos</i> <i>años y multa de</i> <i>quince a treinta</i> <i>días de utilidad.</i></p>			
--	--	--	--

2.2.- Desarrollo Histórico-Jurídico Internacional del aborto y Derechos Reproductivos durante los siglos XX y XXI.

Desde 1968 la comunidad internacional ha formulado los derechos reproductivos con el fin de resguardar la libertad de las personas a decidir reproducirse o no reproducirse, y de proporcionar un conjunto de condiciones- jurídicas, médicas, sociales y de otra índole- que les permitan tomar esa decisión.

La libertad reproductiva se ha ampliado históricamente conforme aumentan las posibilidades de reproducirse, las cuales no solamente abarcan tecnologías médicas, sino actualmente arreglos entre las personas.

Mientras que se ha comenzado a reconocer jurídicamente la variedad de arreglos familiares que permiten la crianza. La libertad reproductiva también se ha extendido en la medida en que aumentan las opciones para limitar, posponer o evitar definitivamente la reproducción. Muchas de las posibilidades reproductivas, sobre todo las más recientes, sólo son accesibles para pequeños sectores de la sociedad. En México, en particular, las personas indígenas y marginadas ni siquiera han alcanzado un nivel adecuado de uso de métodos anticonceptivos artificiales. La posibilidad del aborto legal y seguro es, asimismo, inexistente para la mayoría de las mujeres mexicanas que no pueden o no desean proseguir un embarazo.

Es necesario volver explícito el derecho general a la reproducción y otorgarle calidad de derecho primordial. El derecho reproductivo básico sigue atado a su origen: *la planificación familiar*, que presupone la idea de que la reproducción es prerrogativa de la familia constituida. Así lo revelan en México tanto las Leyes Generales de Población y Salud como sus reglamentos. En el momento en que se reformaron para recoger los derechos reproductivos, en 1976, la atención de los servicios de anticoncepción se dirigió a las familias, no a todas las personas, estuvieran o no unidas. Ello contradice la titularidad dada a toda persona del derecho reproductivos básico inscrito en la Constitución Política. Asimismo, al no volverse explícito el Derecho General a la Reproducción se limitan las posibilidades de formular derechos derivados de la decisión de no reproducirse, como el derecho al aborto para resolver un embarazo no planeado.

La responsabilidad reproductiva brinda el contexto para situar el empleo de los medios de anticoncepción y el recurso al aborto legal en los casos de un embarazo no planeado o problemático. Decidir el número de hijos y el

momento de su nacimiento, o decidir no tener hijos, suponen la responsabilidad reproductiva¹⁵.

Por las implicaciones demográficas de las decisiones reproductivas, los derechos reproductivos se relacionan de manera directa con los fenómenos poblacionales y con la creación de las condiciones de desarrollo y bienestar de las sociedades. Esto ha significado, entre otras cuestiones, que la comunidad internacional reconozca con mayor fuerza que una decisión personal, como la reproductiva, es al mismo tiempo colectiva, y que las acciones de los Estados en la materia deben fundamentarse en libertades, derechos y responsabilidades.

Ahora es necesario avanzar en la prevención y en la solución legal de los embarazos no planeados o problemáticos.

2.2.1.-Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, Irán, 1968 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

La *Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (1968)*, ofreció la primera definición del *Derecho Reproductivo*¹⁶: "Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos".

¹⁵ Más aún cuando en México el ideal reproductivo implícito en la actual tasa de fecundidad, de alrededor de dos hijos, se ha legitimado ante la mayoría de la población. Según el Consejo Nacional de Población, los ideales reproductivos dependen de que : a) las parejas deben estar motivadas y convencidas de que pueden y son capaces de influir en el número de hijos e hijas y en su espaciamiento; b) la regulación de la fecundidad debe ser vista como una acción provechosa y de beneficio para los integrantes de la familia, y c) los métodos de regulación de la fecundidad deben ser conocidos y estar disponibles para que las parejas puedan ejercer con libertad el derecho a decidir cuántos hijos tener y cuándo tenerlos. CONAPO, Programa Nacional de Población 2001-2006, México, 2001, p.72.

¹⁶ Alianza nacional por el Derecho a Decidir, "Aborto", México D.F., F.Rev.9-feb-06, www.andar.org.mx.

AÑO y LUGAR	Conferencia Internacional	Derechos Reproductivos
1968 Teherán, Irán	Conferencia Internacional de Derechos Humanos	<i>-Derecho Reproductivo básico: “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.</i>

2.2.2.-Conferencia Mundial de Población, Bucarest, Rumania, 1974 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

La Conferencia Mundial de Población de Bucarest (1974), por su parte, otorgó la titularidad de tal derecho, ya no a los padres, sino a “las parejas y los individuos”.

La Conferencia de Bucarest también estableció el derecho a disponer de *la información, la educación y los medios necesarios* para ejercer el derecho reproductivo básico, y determinó que este derecho entraña una responsabilidad ante las hijas y los hijos y ante la comunidad.

AÑO y LUGAR	Conferencia Internacional	Derechos Reproductivos
1974	Conferencia Mundial	<i>Redefinición del</i>

Bucarest, Rumania	de Población	<p><i>derecho reproductivo básico: “Todas las parejas y los individuos tienen el derecho fundamental de decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos”.</i></p> <p><i>-Derecho a “disponer de la información, la educación y los medios necesarios” para ejercer el derecho reproductivo básico.</i></p>
-------------------	--------------	--

2.2.3.-Conferencia Internacional de Población, Ciudad de México, México, 1984 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

La Conferencia Internacional de Población de México (1984) añadió que el mencionado derecho a disponer de información, educación y medios formulado en Bucarest, implica el derecho específico a disponer de servicios de planificación de la familia.

AÑO y LUGAR	Conferencia Internacional	Derechos Reproductivos
1984 Ciudad de México, México	Conferencia Internacional de Población	<i>-Responsabilidad reproductiva: “La responsabilidad de las parejas y los</i>

		<p><i>individuos en el ejercicio (del derecho reproductivo básico) exige que tengan en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y sus obligaciones hacia la comunidad”.</i></p> <p><i>-Derecho a servicios de planificación de la familia.</i></p>
--	--	---

2.2.4.-Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo, El Cairo, Egipto, 1994 (aspectos sobresalientes en Derechos Reproductivos).

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo (1994), consignó el derecho de todo ser humano “ a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”, y a “adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia”. Tales derechos se fundamentan en la Comisión de Salud Reproductiva¹⁷ que

¹⁷ Cuando se le pidió a la OMS explicar su “definición operativa” de salud reproductiva durante los trabajos preparatorios de la conferencia del El Cairo, se ofreció el siguiente texto: La OMS define la salud reproductiva en el marco de la definición de salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud reproductiva se refiere a los proceso, funciones y sistema reproductivo en todas las etapas de la vida. La salud reproductiva supone que las personas tengan la capacidad de procrear y de desarrollar una vida sexual responsable, satisfactoria y segura, y que puedan procrear y decidir libremente si, cuando y con que frecuencia desean hacerlo. Esta última condición incluye implícitamente el derecho de los hombres y las mujeres a disponer de información y acceso a métodos de regulación de la fecundidad seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección y a servicios de atención de salud adecuados para que las mujeres puedan pasar sin riesgo por el embarazo y el parto seguros y que ofrezcan a las parejas la máxima oportunidad de tener

introdujo la misma conferencia, y que se define como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”. La salud reproductiva, se afirma, “entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”.

La Conferencia de El Cairo, especificó también el concepto de *atención de la salud reproductiva* como: “el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva”. Incluyó asimismo la *salud sexual* en el mismo contexto: “su objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”.

En El Cairo, también se asignó un lugar primordial a la *responsabilidad reproductiva*: “la promoción del ejercicio responsable de (los derechos reproductivos) de todos debe ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia”.

Mediante una extensa argumentación, en la conferencia de El Cairo, se afirmó, que el ejercicio de los derechos reproductivos supone la creación de condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que lo permitan. La cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) reiteró esta afirmación e introdujo la necesidad del cambio en las relaciones de poder social entre hombres y mujeres, como otra de las condiciones de ese ejercicio. En otras palabras, el desarrollo y ejercicio de los derechos reproductivos no es posible sin tomar en cuenta el contexto concreto de poder y recursos en el que se han de ejercer.

AÑO y LUGAR	Conferencia Internacional	Derechos Reproductivos
1994 El Cairo, Egipto	Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo	<p><i>-Derecho “a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”.</i></p> <p><i>-Derecho “a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones, ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos”</i></p> <p><i>-Derecho “del hombre y la mujer a obtener información de los métodos de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros,</i></p>

		<p><i>eficaces, asequibles y aceptables”.</i></p> <p><i>-Derecho “a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos en riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos” .</i></p> <p><i>-Ampliación de la noción de responsabilidad reproductiva: en el ejercicio de los derechos reproductivos, “las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos debe ser la base</i></p>
--	--	---

		<i>primordial de las políticas y programas estatales y comunitario en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia”</i>
--	--	--

2.2.5.-Federación Internacional para la Planificación Familiar (IPPF).

La Federación Internacional para la Planificación Familiar (IPPF, por sus siglas en Inglés) en su “Carta sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos”, muestra los elementos que faltan trabajar y validar en foros internacionales de derechos humanos para ampliar y garantizar las condiciones de ejercicio de los derechos reproductivos.

La Federación Internacional para la Planificación Familiar, (IPPF) y otros organismos han señalado la carencia de un derecho reproductivo general y previo al derecho reproductivo básico, consistente en el “derecho a tener hijos o no tenerlos, o determinar cuándo tenerlos” y no sólo a decidir su número o espaciamiento. El Programa de Acción de El Cairo se refiere a este derecho al hablar de salud reproductiva: “la salud reproductiva entraña la capacidad (...) de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo¹⁸”. Otros documentos admiten que tal derecho está implícito en el derecho reproductivo fundamental a decidir el número y espaciamiento de los hijos.

¹⁸ Programa de Acción adoptado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Citado en: Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, “Aborto”, México D.F., F.Rev.9-feb-06, www.andar.org.mx

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a la vida.	<p>La vida de ninguna mujer debe ser puesta en riesgo o peligro por razones de embarazo. Este Derecho se refiere en particular a las muertes evitables, especialmente a la necesidad de reducir los embarazos de alto riesgo, como los que ocurren o son “ demasiado temprano, demasiado tarde, demasiado seguidos uno de otro o demasiado numerosos”</p> <p>La vida de ninguna persona deberá ser puesta en riesgo o en peligro por falta de acceso a servicios de atención de la salud y/o información, asesoramiento o servicios relacionados con la</p>	<p>Mortalidad materna: las mujeres mueren debido a que tienen demasiados hijos, los tienen demasiado seguido o en una edad muy temprana o tardía.</p> <p>Maternidad segura: el derecho a experimentar el embarazo, el parto y la maternidad libre de dolor y enfermedades sin daños de largo plazo a la salud de la mujer.</p> <p>Acceso a profesionales capacitados que puedan dar asistencia en el parto y tratar sus posibles complicaciones.</p>

	salud reproductiva.	
--	---------------------	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
<p>Derecho a la libertad y a la seguridad de la persona.</p>	<p>Todas las personas tienen el derecho a poder disfrutar y controlar su vida reproductiva, con debida consideración a los derechos de los demás.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a estar libres de cualquier intervención médica relacionada con la salud reproductiva, excepto cuando den su consentimiento pleno, libre e informado.</p> <p>Ninguna mujer deberá estar sujeta a embarazo esterilización o aborto forzados.</p>	<p>Suspender la intervención médica relacionada con la salud reproductiva, a menos de que sea efectuada con el pleno y libre consentimiento informado de la persona.</p> <p>Aborto forzado.</p> <p>Leyes o prácticas que requieren el consentimiento del esposo o los padres para la anticoncepción o el aborto.</p> <p>Leyes que encarcelan a las mujeres por interrumpir sus embarazos.</p>

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a optar por contraer matrimonio o no contraerlo y a planear una familia.	Todas las personas tienen el derecho a la protección contra un requerimiento de contraer matrimonio sin el consentimiento pleno, libre e informado de esa persona. Todas las personas tienen el derecho al acceso a servicios de atención de la salud reproductiva, incluso aquellas que son infértiles, o cuya fertilidad se halla amenazada por enfermedades de transmisión sexual.	Matrimonio forzado, especialmente en el caso de las adolescentes. Embarazo forzado o su continuación forzada. Acceso no discriminatorio a servicios de salud reproductiva, incluyendo la planificación familiar y el tratamiento de la infertilidad. Esterilización forzada.

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a la igualdad y a estar libres de todas las formas de	No deberá discriminarse a ninguna persona en su vida reproductiva, en	Leyes que prohíben la discriminación contra determinado grupo minoritario y su

<p>discriminación.</p>	<p>su acceso a la atención y/o servicio de la salud por razones de raza, color, sexo u orientación sexual, estado civil, posición familiar, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otras causas.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho al acceso igual a la educación y la información, consejo y servicios relacionados con su salud y sus derechos en materia de reproducción, sin distinción de su raza, color, sexo u orientación sexual, estado civil, posición familiar, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social.</p>	<p>ejecución efectiva.</p> <p>Prácticas o costumbres discriminatorias.</p> <p>Discriminación en el acceso a la atención, la información, la educación y servicios en materia reproductiva.</p> <p>Discriminación sobre la base de embarazo o maternidad en las esferas sociales, domésticas o laborales.</p> <p>Programas de salud reproductiva que tienen el efecto de discriminar a determinados grupos.</p>
------------------------	---	--

	<p>Todas las personas tienen el derecho a la protección contra la discriminación en las esferas: social, doméstica o de trabajo por razones de embarazo o maternidad.</p> <p>No se discriminará a ninguna persona con respecto a su acceso a la información, la atención de la salud, o servicios relacionados con ella; sus derechos y sus necesidades en materia de reproducción durante toda su vida, por razones de edad, orientación sexual y discapacidad mental o física.</p>	
--	--	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a la privacidad.	Todos los servicios de atención de la salud reproductiva, incluso	Marcos legales que reconocen el derecho de las personas a

	<p>la información y el asesoramiento, deberán proveerse con privacidad y asegurar a todos los usuarios y usuarias que la información personal proporcionada será confidencial.</p> <p>Todas las mujeres tiene el derecho a hacer elecciones autónomas respecto a la procreación, incluso opciones relacionadas con el aborto seguro.</p> <p>Todos los servicios de atención a la salud reproductiva, incluso los servicios de información y asesoramiento provistos, deberán ponerse a disposición de todos los individuos y parejas, especialmente de las y los jóvenes, sobre una base que respete su derecho a la privacidad</p>	<p>tomar decisiones autónomas relativas a su reproducción incluyendo, en el caso de las mujeres las relacionadas con el aborto.</p> <p>Leyes o practicas que requieran el consentimiento del esposo o los padres para la anticoncepción o el aborto.</p> <p>Embarazo forzado o su continuación forzada.</p>
--	---	---

	y a la confidencialidad.	
--	--------------------------	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a la libertad de pensamiento.	<p>Todas las personas tienen el derecho a la libertad de pensamiento en lo tocante a su vida reproductiva.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a la protección contra cualquier restricción, por motivo de pensamiento, conciencia y religión, a su acceso a educación e información concernientes a su salud reproductiva.</p> <p>Las y los profesionales de la atención de la salud tienen el derecho a objetar conscientemente a proveer servicios de anticoncepción y aborto, únicamente si</p>	<p>Interpretaciones de textos religiosos, creencias, filosofías y costumbres que respeten la libertad de pensamiento y expresión</p> <p>concerniente a la salud y los derechos reproductivos.</p> <p>Restricciones sobre las bases de pensamiento, conciencia y religión para el acceso a servicios e información relativa a la salud y los derechos reproductivos.</p>

	<p>pueden referir a la usuaria o al usuario a otros profesionales de la salud dispuestos a proveer el servicio de inmediato. No existe semejante derecho en casos de emergencia en que se halle en riesgo la vida de una persona.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a estar libres de la interpretación restrictiva de textos religiosos, creencias filosóficas y costumbres que se conviertan en instrumentos para limitar la libertad de pensamiento en material de atención de la salud reproductiva y otros asuntos.</p>	
--	--	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
<p>Derecho a la información y a la educación.</p>	<p>Todas las personas tienen el derecho al acceso a la educación y a la información correcta, no-sexista y libre de estereotipos, en cuanto concierne a su salud, sus derechos y responsabilidades en materia de reproducción, presentadas de una manera objetiva, crítica y pluralista.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a poseer suficiente educación e información para asegurar que cualquier decisión que tomen relacionada con su vida reproductiva sea adoptada con su consentimiento pleno, libre e informado.</p> <p>Todas la personas tienen el derecho a</p>	<p>Información sensible al género, plural y libre de estereotipos.</p> <p>Acceso de la gente joven a información sexual sobre salud reproductiva completa, objetiva y balanceada.</p> <p>Suministro de información sobre los efectos secundarios de los métodos de regulación de la fertilidad.</p> <p>Acceso de todas la personas a un nivel mínimo garantizado de educación.</p> <p>Discriminación de las adolescentes embarazadas en las escuelas.</p>

	<p>recibir plena información acerca de los beneficios, riesgos y efectividad relativos a todos los métodos de regulación de la fertilidad y a la prevención de embarazos no planeados.</p>	
--	--	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a decidir tener o no hijos o cuando tenerlos.	<p>Todas las personas tienen el derecho a decidir tener hijos o no tenerlos, o cuando tenerlos. Este derecho está incluido en el derecho a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos e hijas, y en el de tener acceso a la información, la educación y los medios que permitan ejercer ese derecho.</p>	<p>Necesidad no satisfecha de información, educación y servicios relacionados con la salud reproductiva. Acceso a servicios accesibles económica y físicamente, aceptables y convenientes. Servicios que ofrezcan el rango más amplio posible de métodos de regulación de la fertilidad aceptables,</p>

	<p>Todas las mujeres tienen el derecho al acceso a la información, la educación y los servicios necesarios para la protección de la salud reproductiva, la maternidad segura y el aborto seguro.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a la gama más amplia posible de métodos seguros, efectivos y aceptables para la regulación de la fertilidad.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a la libertad de elegir y usar un método de protección contra el embarazo no planeado, que sea seguro y aceptable para ellas.</p>	<p>efectivos y seguros.</p> <p>Embarazo forzado.</p> <p>Discriminación contra las mujeres en el lugar de trabajo que les dificulten tener hijos y permanecer en sus empleos.</p> <p>Requisito de consentimiento del esposo o los padres para tener acceso a los servicios de anticoncepción o aborto.</p>
--	---	---

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
<p>Derecho a la atención de la salud y a la protección de la salud.</p>	<p>Todas las personas tienen derecho a la calidad más alta posible de atención de la salud, incluso a toda atención relacionada con su salud reproductiva.</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a servicios completos de atención de la salud, incluso al acceso a todos los métodos de regulación de la fertilidad, incluidos el aborto seguro y el diagnóstico y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/ SIDA.</p> <p>Todas las mujeres tienen derecho a consejería para el embarazo y la infertilidad que las</p>	<p>Acceso al espectro completo de salud sexual de calidad.</p> <p>Acceso a los profesionales de la salud.</p> <p>Derecho a la salud de los refugiados.</p> <p>Leyes de aborto restrictivas, especialmente cuando la continuación del embarazo puede ser perjudicial para la salud física o mental de la mujer.</p>

	<p>habilite para tomar sus propias decisiones, basadas en información presentada en forma imparcial.</p> <p>Todas las personas tienen derecho a servicios completos de atención a la salud reproductiva, como parte de la atención primaria de la salud, servicios que deberán ser integrales, accesibles tanto financiera como geográficamente, ofrecidos con privacidad, confidencialidad y con debido respeto por la dignidad y el confort de esa persona.</p> <p>Todas las mujeres tienen derecho a recibir servicios en conexión con el embarazo, el parto y la atención de la salud postnatal, así como a nutrición adecuada</p>	
--	--	--

	<p>durante el embarazo y la lactancia.</p> <p>Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguarda de su función de reproducción.</p> <p>Todas las madres que trabajan tienen el derecho a licencia con remuneración o licencia con adecuados beneficios de seguridad social.</p>	
--	---	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a los beneficios del progreso científico.	Todas las personas disfrutarán y tendrán acceso a la tecnología de atención de la salud reproductiva disponible, incluida aquella relacionada con la infertilidad, la anticoncepción y el	Acceso a los beneficios de todas las tecnologías de salud reproductiva disponibles, incluyendo los métodos más novedosos de anticoncepción,

	<p>aborto. Negar el acceso a semejante tecnología tendría efectos perjudiciales para la salud y el bienestar.</p> <p>Todas las personas tendrán derecho a la protección contra cualquier efecto perjudicial que la tecnología de atención de la salud reproductiva pudiera tener para su salud y bienestar.</p> <p>Todas las personas usuarias de servicios de salud reproductiva tienen el derecho al acceso a todas las nuevas tecnologías reproductivas que sean seguras y aceptables.</p>	<p>aborto y tratamiento de la infertilidad, cuando se haya demostrado que esas tecnologías son seguras y aceptables.</p> <p>Investigación sensible al género.</p> <p>Suministro de información de cualquier efecto perjudicial a la atención de la salud reproductiva relacionado con la tecnología.</p>
--	---	--

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a la libertad de reunión y a la	Todas las personas tienen derecho a	Acción comunitaria para mejorar el acceso

participación política .	<p>reunirse y abogar por la salud y los derechos en materia de reproducción.</p> <p>Toda persona tiene derecho a formar una asociación encaminada a promover la salud y el bienestar reproductivo.</p> <p>Toda persona tiene derecho a tratar de influir en los gobiernos para otorgar prioridad a la salud y los derechos en materia de reproducción.</p>	<p>a servicios de salud reproductiva.</p> <p>Campañas comunitarias para modificar las leyes sobre salud y derechos reproductivos.</p> <p>Defensa de organizaciones e individuos perseguidos por asuntos relacionados con la salud y los derechos reproductivos.</p>
--------------------------	--	---

DERECHOS HUMANOS	RELACIÓN CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS	CAMPO DE APLICACIÓN
Derecho a no ser sometido a torturas y maltrato.	Nadie podrá ser objeto de ensayos o experimentación médica relacionados con métodos o técnicas de regulación de la fertilidad sin su consentimiento pleno,	Protección de todas las personas contra la violación, procesos médicos o experimentación relacionadas con la fertilidad que sean desarrollados sin el

	libre e informado. Todas las personas civiles -mujeres y hombres- tienen el derecho a estar protegidas contra cualquier trato degradante y violencia en relación con su reproducción, especialmente en tiempos de conflicto armado.	consentimiento pleno, libre e informado de las personas enroladas.
--	--	--

CAPÍTULO III.- Reforma y Adición al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Aborto del 14-Agosto-2000. "Ley Robles".

3.1.-Iniciativa de Decreto por el cual se Reforman y Adicionan diversas disposiciones al Código Penal en Materia de Aborto. Propuesta por Rosario Robles el 14 de Agosto de 2000, como Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

A continuación se hace una transcripción de la Iniciativa presentada por Rosario Robles como Jefa de Departamento del Distrito Federal, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 14-agosto-2000¹:

México D.F., 14 de agosto de 2000.

*HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL*

PRESENTE

Aunque el tema del aborto genera gran controversia, no podemos soslayar el grave problema de salud pública que representa su práctica clandestina, situación que impone a esta autoridad el deber de presentar ante el Órgano Legislativo una iniciativa de reformas al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con el fin de actualizar los dispositivos legales que tiendan a solucionarlo.

Para ello, es requisito indispensable ajustarnos a la realidad social que vivimos. No es desconocido para nuestros ciudadanos el incremento de las prácticas abortivas que llevan a la mujer embarazada a afrontar en el momento de decidir el aborto, dos grandes riesgos: por un lado, la sanción privativa de

¹ México DF, Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 24-Agosto-00, Pág. 2.

libertad prevista en el código penal y por otro, el daño irreparable a su salud o integridad corporal en razón de que ante la amenaza de ser sancionada acude a la clandestinidad e ilegalidad para interrumpir el estado de preñez, las más de las veces en situaciones de insalubridad.

Así, el aborto ha llegado a generar en nuestro país un problema de Salud Pública, al reconocerse como la cuarta causa de mortalidad materna y si llegaran a existir estadísticas confiables, que registraran con veracidad los abortos que se practican en México, muy probablemente superaría esta clasificación, pues al constituir una conducta delictiva, en caso de fallecimiento el certificado que al efecto se expide generalmente aduce como causa de la muerte otra razón.

En todas las clases sociales se presenta el fenómeno del aborto, con matices distintos que dependen de las diversas circunstancias económicas de las personas y los diferentes métodos empleados para su consumación, que van desde la terminación del embarazo en hospitales y clínicas que cuentan con los servicios adecuados y atendidas por personal altamente calificado, hasta la clandestinidad con la utilización de métodos que pueden calificarse como peligrosos, aplicados por gente inexperta y carente de conocimientos, que busca lucrar con la situación que atraviesa la mujer, exponiéndola a riesgos que en ocasiones resultan fatales.

Frente a esta problemática, proponemos sacar del ámbito penal dos circunstancias en las que se puede dar el aborto. Se trata del caso en el que, de no interrumpirse el embarazo, la mujer corra un grave peligro para su salud, y del caso en el que se puede suponer, con datos aportados por especialistas, que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar por resultado daños físicos o mentales graves en el mismo.

De ninguna manera se trata de radicalismos o de novedades irracionales. Existen en México diversas legislaturas de los estados que se han abocado a regular el aborto cuando representa un riesgo para la salud de la mujer como

es el caso de Jalisco, Nuevo León, Hidalgo, Tamaulipas, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas. Algunos otros han despenalizado la conducta por razones de malformaciones genéticas y congénitas del producto, como en Coahuila, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Puebla, Veracruz y Yucatán, entidad federativa que también permite el aborto por razones de índole económica.

En tal virtud, se considera necesario adecuar la legislación vigente en el Distrito Federal, no para legalizar el aborto, sino para despenalizarlo en dos casos concretos: cuando existe un peligro de afectación grave para la salud de la mujer y cuando el producto presente alteraciones genéticas o congénitas.

Además, se establece expresamente que sólo es punible el aborto consumado, excluyendo de esa manera la tentativa. Con ello se pretende que las sanciones únicamente se apliquen cuando el resultado típico (muerte del producto) se produzca, evitando la posibilidad de arbitrariedades hacia las mujeres embarazadas.

En lo que corresponde el Código de Procedimientos Penales, al no existir disposición alguna que regule el procedimiento mediante el cual deberá autorizarse, por el Ministerio Público, la interrupción del embarazo en caso de violación, el dispositivo penal que prevé la no penalización, es letra muerta; en el caso, se impone la necesidad de legislar al respecto, adicionando en el Código adjetivo, la norma que regule la facultad cuando se cubran ciertos requisitos. De esta manera se dará efectividad a la norma sustantiva y se colmará el vacío existente en esta materia.

No podemos afirmar que con estas medidas disminuirán o se incrementarán las prácticas abortivas. Lo que sí podemos asegurar es que estos dispositivos que hoy enviamos para su análisis y aprobación en su caso, disminuirán la mortalidad de las mujeres en estas circunstancias; estamos conscientes de que estas medidas deberán apoyarse en un programa más intenso de salud y educación sexual, que primordialmente llegue a las clases sociales más desprotegidas; por ello, en la iniciativa se impone, a las instituciones de salud

pública del Distrito Federal, el deber de diagnosticar el embarazo y en su caso la interrupción del mismo, facilitando así a este núcleo social el acceso a una atención profesional y especializada, sin importantes repercusiones en su economía.

En consecuencia, cuando ese Órgano Legislativo ha pugnado por formular leyes que establecen la igualdad de los derechos de las mujeres y los hombres, y el avance en las legislaciones democráticas ha sido permanente en ese sentido, destacando el respeto a los derechos humanos, se hace necesario efectuar los cambios conducentes en la legislación penal, que hagan posible armonizar la solución del problema de salud pública y justicia social anotado, otorgándole a la mujer la posibilidad de que de manera responsable, informada y libre, tome la decisión de interrumpir el embarazo cuando éste tenga como consecuencia la afectación grave a su salud o cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas.

Podemos decir que nadie está a favor del aborto; sin embargo, la cuestión radica en determinar la existencia de un aborto no penalizado bajo determinadas circunstancias y en condiciones de salubridad adecuadas, o bien, continuar con la práctica ilegal del mismo, con las consecuencias ya conocidas.

Con estas reformas no pretendemos resolver los graves problemas de conciencia que afronta toda mujer que interrumpe su embarazo. Pero sí podemos avanzar frente a los rasgos de hipocresía de aquellos sectores de la sociedad que no se atreven a mirar de frente un problema que, año con año, provoca que miles de mujeres mueran en medio de la angustia y la desesperación. Y también podemos evitar que semejante problema social, de salud y, sobre todo, de conciencia, deba dirimirse ante agentes del ministerio público o jueces penales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, Fracción II, Inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III y 67,

Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se REFORMAN los artículos 332, 333 y 334, del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 332.- Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 333.- El delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 334.- No se aplicará sanción:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.*
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud, a juicio de médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;*
- III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves en el mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;*
- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará, en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal, cuando concurran los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación;*
- II. Que la víctima declare la existencia del embarazo;*
- III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;*
- IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y*
- V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.*

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

*A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL*

ROSARIO ROBLES

3.2.-Postura del Partido de la Revolución Democrática en torno a la Iniciativa presentada en materia de Aborto ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Rosario Robles el 14-Agosto-2000.

La postura del Partido de la Revolución Democrática², dentro del debate de la iniciativa, en la ALDF, fue totalmente a favor de las reformas en materia de aborto argumentando a favor de las mismas, entre otras cosas lo siguiente³:

- Ì Están a favor de la despenalización del aborto cuando corre grave riesgo la salud de la madre. Tomando como base los tratados internacionales que México ha suscrito y que por tanto forman parte de sus obligaciones legales como parte del y partido del Estado, este tipo de aborto se conoce como aborto terapéutico.

- Ì Cuando el producto presenta graves malformaciones físicas o genéticas, a eso se le conoce como aborto eugenésico. También se plantea en la reforma, el Art. 131-Bis del Código de Procedimientos Penales para el D.F., en donde se señala, cual es el procedimiento que se tiene que seguir para que una mujer haga uso de su derecho a decidir si interrumpe o no el embarazo en caso de violación, ya que esto, violenta su integridad física, psicológica, situación que en el Distrito Federal no se contemplaba, por lo cual las mujeres que eran víctimas, se veían obligadas a tener y seguir con el embarazo como resultado de otro delito (una violación).

- Ì Se tomaron en cuenta los Tratados Internacionales y la Constitución Política Mexicana, la cual se ha caracterizado por que a nivel internacional es muy progresista, firmando todos los tratados, convenciones a las que ha asistido.

² México DF, Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 24-Agosto-00, Pág. 2.

³ Intervención de la C. Diputada María de los Ángeles Correa de Lucio, (Partido de la Revolución Democrática), México DF, ALDF, 18-Agosto-00.

- Ì Se basaron en el derecho a la libertad reproductiva, que este derecho se agrega a las garantías, a las libertades individuales; su base es la autonomía moral de las personas. Su primera formulación se hizo en la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Teherán 1968: y esto señala que los padres tienen el derecho humano básico a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.
- Ì En el Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrado en Beijing, que contempla la obligación de los Estados partes para garantizar los derechos reproductivos de las mujeres. Estos derechos descansan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas y personas a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, la frecuencia con que los tendrán y a tener la información y los medios para hacerlo, así como el derecho a alcanzar el grado más alto de salud reproductiva y sexual, incluyendo también el derecho de todos a tomar decisiones relativas a la reproducción libre. Esta reproducción tiene que ser libre de discriminación, coerción y violencia.
- Ì El derecho a la libertad reproductiva implica el reconocimiento de que las mujeres y los hombres, pero en particular las mujeres, son agentes morales capaces de decidir por ellas mismas.
- Ì En lo referente a la salud reproductiva, que se trata también a nivel internacional, se señala que la salud reproductiva es un estado general de completo bienestar físico, mental y social, y no una mera ausencia de enfermedades o dolencias en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y proceso.
- Ì La Plataforma de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, reconoce que el aborto en condiciones no adecuadas es un grave problema de salud pública. Por lo tanto y

teniendo presente todos estos tratados internacionales, se observa que las causales que se proponen significan un riesgo para la salud pública de las mujeres y que tienen que ver con el respeto a su derecho a decidir sobre su cuerpo y sobre su salud.

- Ì En la Plataforma de Acción, de El Cairo, de 1994, y que el Estado Mexicano suscribió señala que se exhorta a los gobiernos: uno, reducir la incidencia del aborto en condiciones no adecuadas, dos, asegurar que los servicios se presten en condiciones de seguridad y tres, asegurar asesoramiento fiable e integral a todas las mujeres que tengan embarazos no deseados y proveer asistencia humanitaria a todas las mujeres que padezcan las consecuencias de abortos practicados en condiciones no adecuadas.
- Ì Otro argumento sumamente importantes es que vivimos en un Estado laico, donde nuestras leyes tienen que basarse en realidades. Lo que es real y lo que sucede en este país es que los abortos clandestinos, por las causas que se han mencionado, generan y son la cuarta causa de muerte de las mujeres mexicanas, lo que debería a todos los mexicanos dar tristeza, ver que las mujeres mueran porque el estado no atribuye y no garantiza el derecho a la salud que tenemos.
- Ì Lo primordial es ofrecer opciones y no imponer sanciones, por lo que las mujeres que se encuentren en las situaciones de excluyentes de responsabilidad penal, tienen el derecho de decidir de acuerdo con su conciencia y circunstancia.
- Ì Estas reformas responden y reconocen derechos de las mujeres y garantizan que éstas puedan hacer uso de ello.
- Ì Estas reformas no son la despenalización del aborto en el Distrito Federal, lo que se busca es garantizar el derecho a la salud que tenemos las mujeres y garantizar que tengan y que en todo el país los

mexicanos gocemos de los mismos derechos, pero también creemos que es importante que se vaya buscando este debate en las mejores condiciones, donde cada quien pueda opinar si se despenaliza o no.

- Ì Afirman, que la mayoría de las veces son las mujeres quienes tienen que tomar esta decisión de manera individual, porque estamos en una cultura machista.
- Ì Cuesta mucho reconocer que en pleno siglo XXI en México siga existiendo el machismo y que se considere que “los hijos son de las mujeres; el dinero es del hombre”.
- Ì Se debe de respetar la decisión, como un derecho que cada mujer tiene.
- Ì Argumentan, que lo que se está atacando es la libertad de las mujeres en situaciones complicadas y difíciles y que ninguna mujer busca o quiere encontrarse en situaciones de tal magnitud, pero que en esos momentos debemos de hacer uso de nuestros derechos, de nuestra libertad individual, de la decisión de ser mujer, de fuero interno.
- Ì Desde el punto de vista médico el problema de la interrupción del embarazo de manera clandestina genera un gran número de complicaciones que podrían ser evitadas con una atención institucional, ya que se dispone de los recursos humanos preparados y de la tecnología suficiente para realizarlos en buenas condiciones, disminuyendo la gran cantidad de muertes, infecciones, esterilidad y problemas de salud mental que son consecuencia de su atención clandestina.

3.3.-Postura del Partido Acción Nacional en torno a la Iniciativa presentada en materia de Aborto ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Rosario Robles el 14-Agosto-2000.

De entrada podemos afirmar que el Partido de Acción Nacional⁴, defiende categóricamente “el derecho a la vida de cualquier ser humano, considerando a este, desde el momento de la concepción”, por lo que está en contra de cualquier posición y supuesto a favor del aborto, incluso cuando se trate como consecuencia de una violación. Es así, que durante el debate en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), para el caso de *Reforma y Adición al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Aborto*, estuvo desde un principio en desacuerdo argumentando entre otros factores los siguientes⁵:

- l Que el tema del aborto genera opiniones diversas y encontradas en la sociedad, además de que merece tolerancia, respeto y aceptación, por lo que nunca debe imponerse la opinión unilateral de un pequeño grupo de la sociedad.
- l Son asuntos delicados que requieren ser tratados de manera especial, y los legisladores deben ser sensibles y escuchar la totalidad de la sociedad o por lo menos la mayoría.
- l No están de acuerdo, en que se elimine la tentativa para el delito de aborto, figura que es aceptada universalmente para los delitos materiales o de resultados, pues los delitos se cometen cuando se tiene la intención de ello, aún cuando no se consumen cabalmente por causas ajenas a la voluntad de quien realiza la conducta.
- l No están de acuerdo, en que se establezca el supuesto, del caso en que, “La mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud”, disposición que es ambigua y que abre la posibilidad a un sin número de criterios y arbitrariedades.
- l No están de acuerdo, en que una ley secundaria le otorgue facultades al Ministerio Público, contrariando la constitución.
- l Afirman, que es más eficaz buscar soluciones a las causas y no a las consecuencias, esto es, si se sabe que los abortos son resultado de embarazos no deseados.
- l Señalan que es mejor buscar evitar los embarazos no deseados, y no dar lugar a los abortos, implementando políticas integrales, una educación sexual real, una información real sobre planificación familiar.

3.4.-Postura del Partido de la Revolución Institucional en torno a la Iniciativa presentada en materia de Aborto ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por Rosario Robles el 14-Agosto-2000.

⁴ México DF, Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 24-Agosto-00, Pág. 2.

⁵ Intervención de la C. Diputada Irma Islas León, (Partido Acción Nacional), México DF, ALDF, 18-Agosto-00.

El Partido de la Revolución Institucional⁶ se postuló a favor de las reformas en materia de Aborto, argumentando a su favor entre otras cosas lo siguiente⁷:

- ̀ El tema de aborto constituye un problema de salud pública.
- ̀ El tema de la moral debe ser ajeno al aborto, ya que la moral se maneja a nivel personal y es con respecto a la religión.
- ̀ Las mujeres deben ser, y deben tomar una determinación como parte de un derecho; ya que esto es consecuencia de la liberación francesa y la iniciativa que se presenta va en dirección de permitirle a las mujeres que ellas sean, dueñas de su cuerpo, las que deben tomar una determinación.
- ̀ El aborto no es un tema de moral, es un tema de salud.
- ̀ El problema fundamental, es que las mujeres, sobre todo las pobres se están muriendo, lo cual es una realidad en las unidades médicas nacionales a todos niveles, y principalmente en el sector de salud pública.
- ̀ El aborto es además un problema de justicia social.
- ̀ Al año entre 500 mil y 800 mil embarazos se interrumpen por diferentes motivos; la mayor parte de los procedimientos de interrupción se realizan en condiciones clandestinas debido a la penalización. Como consecuencia de la mala atención ocurren diariamente 4 muertes por aborto o sus complicaciones. Esta causa

⁶ México DF, Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, 24-Agosto-00, Pág. 2.

⁷ Intervención de la C. Diputado Oscar Guillermo Levin Coppel, (Partido de la Revolución Institucional), México DF, ALDF, 18-Agosto-00.

de muerte motiva el registro de por lo menos 1,500 de defunciones al año, por lo que constituye la cuarta causa de muerte en todo el país.

- Ì El 22.7% de las mujeres en edad fértil experimentaron un aborto en 1987; en 1992 el 19.8% y el 17.8% en 1995. Estas cifras revelan las dimensiones del problema de salud pública.
- Ì También se ha estimado que la mayor parte de las mujeres que sufren un aborto son madres o se encuentran haciendo vida de pareja. Sin embargo, un grupo de preocupación especial lo constituyen las adolescentes.
- Ì La propuesta de incrementar las causales por las cuales el aborto es permitido no sólo se orienta a un acto de justicia elemental, sino que posibilita la resolución de un problema relevante de salud pública que todos los días arroja consecuencia en muertes y complicaciones evitables.

3.5.-Comentarios Generales en torno a las posturas partidistas en relación a la "Ley Robles".

No hay nada peor para abordar el tema del aborto, que politizarlo. El aborto es un tema polémico sobre el cual todavía hay mucho que decir, sin embargo, acorralar a la mujer legalmente y socialmente significa un retroceso tanto social como jurídico, ya que está en juego la vida de miles de mujeres.

Como podemos darnos cuenta, la postura de cada partido es muy clara de acuerdo a la ideología y principios de cada uno; es de notarse que el tema del aborto está íntimamente ligado a los intereses partidistas unitarios, por lo que desgraciadamente y con mucha tristeza, puedo afirmar que el problema del aborto en México está limitado y opacado por mucho, debido a los intereses políticos-partidistas, en lugar de ser un problema libre e independiente de politización, lo cual hace más difícil que la legislación general en torno a este problema real del aborto sea objetivo. Es decir, desgraciadamente en nuestro país todavía se legisla de acuerdo a intereses políticos, económicos, religiosos y en su minoría a intereses sociales, y el aborto es un problema social que se atribuye exclusivamente al género femenino, lo que refleja la urgencia de tomar riendas en el asunto, si tomamos en cuenta que estadísticamente el aborto constituye la cuarta causa de mortandad en la mujer mexicana, y debe de tenerse en claro que las mujeres de acuerdo al total de la población nacional, rebasa el 54% del total de la misma. Es un problema primordial de salud urgente.

Es un problema que debe verse y legislarse fuera de intereses personales, morales, religiosos o partidistas. El aborto debe verse como un interés preponderante de salud urgente que aqueja a la mayoría de las mujeres mexicanas, y que está, para bien o para mal, en las manos de los legisladores

de diferentes ideologías partidistas la resolución del mismo. No pedimos que sea de una forma tajante o definitiva, pero sí que se ponga interés y se tomen medidas para facilitarle a la mujer su camino, su vida, sus derechos, sus libertades, sus decisiones, pero sobre todo que se le respeten convirtiéndolas a normas jurídicas para su total aceptación y ejecución.

El aborto no debe ser causa o pretexto de persecución de las mujeres, ya que bastante tenemos con lo que implica estar embarazada, y más aún cuando este embarazo no se desea, para que todavía cuando la mujer decide tomar una decisión que implica una responsabilidad que va a marcar el resto de su vida se le acuse, persiga y sancione. ¿Quién es quién, para juzgar a las mujeres que deciden valerosamente arriesgar su propia vida con el afán de tener una segunda oportunidad?

No hay una sola mujer que aborte por el puro placer de hacerlo, por gusto, por diversión, la práctica del aborto surge de la desesperación, de la angustia, de la falta de apoyo moral, económico, social y en su mayoría de la falta de apoyo de la pareja (hombre), ¿Por qué convertir a la mujer en una delincuente, y condenarla a una persecución legal?

Da pena pensar que por ser leal a estatutos políticos, se realicen acciones que pugnen en contra del aborto, y lo que es peor que esas personas están en puestos de representación social, lo que significa que el pueblo los eligió para que las demandas y necesidades sociales se conozcan y se hagan valer ante los órganos legislativos correspondientes con la finalidad de dar una respuesta y solución a las mismas; pero que en la realidad su actuar es distinto del que presumen ya que en su interior solo ven por intereses personales, políticos, económicos o de cualquier otro tipo, olvidándose la mayoría, que la finalidad de su trabajo es pugnar por los intereses, problemas y necesidades del pueblo, y en este caso de las mujeres.

Coraje y pena son sentimientos que afloran al ver el retroceso en los derechos de la mujer en el estado de Guanajuato, donde por principios políticos

absurdos, fuera de toda realidad social, se sanciona el aborto incluso cuando es consecuencia del delito de violación.⁸

En conclusión, el aborto no debe ser politizado, se debe legislar de forma objetiva, dejando a un lado intereses de todo tipo, y viendo solamente al aborto como una salvación para muchas mujeres, como un camino para seguir con sus vidas, como una oportunidad a la que todas las mujeres tenemos derecho como consecuencia de nuestra propia naturaleza, muy distinta de la del hombre.

⁸ Legislación aplicada por el Partido de Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, en materia de aborto, Agosto-2000.

CAPÍTULO IV.- Análisis de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido de Acción Nacional en contra de la “Ley Robles”.

4.1.-Antecedentes a la acción de inconstitucionalidad presentada por el Partido Acción Nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme al capítulo anterior, se afirmó que desgraciadamente el problema del aborto está sujeto a intereses políticos, personales, machistas o estatales, más que a intereses sociales, específicamente de salud social, por lo que en base a criterios y sobre todo a ideologías de cada partido es como se enfoca y se resuelve el aborto en cada entidad estatal. En concreto, el Partido Acción Nacional, conocido como de extrema derecha y de carácter costumbrista está, y estuvo en total desacuerdo con el aborto, inclusive con el aborto como consecuencia de una violación, (ejemplo claro es la legislación del Estado de Guanajuato, Estado dirigido por el Partido Acción Nacional); y en especial con la iniciativa de reforma y adición, planteada por el Partido de la Revolución Democrática, dirigida por Rosario Robles, en agosto de 2000, en materia de aborto, es así que después de aprobado este decreto, los diputados del Partido Acción Nacional promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad, la cual fue presentada el 25 de septiembre de 2000.

De acuerdo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá, de diversos asuntos, entre ellos de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la misma constitución, lo que a la letra el artículo anterior referido dice¹:

Artículo 105.- “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

¹ *Tres leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano*, Editorial SISTA, México D.F., agosto 2005, Pág.45.

I.-De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

II.-De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los Órganos Legislativos Estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,*
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y,*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...”

Como consecuencia de la iniciativa planteada por Rosario Robles el 14 de agosto de 2000 en materia de aborto, por la cual se reformaron los artículos 332, 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional, se inconformó en lo relativo al Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 334, fracción III, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 131 bis.

Los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que firmaron y que promovieron la acción de inconstitucionalidad por parte del Partido Acción Nacional y demandando la invalidez de las normas antes mencionadas fueron: Salvador Abascal Carranza, Alejandro Agundis Aria, Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, Jacobo Bonilla Cedillo, Camilo Campos López, Alejandro Díez Barroso Repizo, Federico Döring Casar, Hiram Escudero Álvarez, Maximino Alejandro Fernández Ávila, María Guadalupe Josefina García Noriega, Patricia Garduño Morales, Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, Ernesto Herrera Tovar, Santiago León Aveyra, Tomás López García, Eleazar Roberto López Granados, Ana Laura Luna Coria, Iván Reynaldo Manjarrez Meneses, Federico Mora Martínez, Arnold Ricalde de Jager, Lorena Ríos Martínez, Rolando Alfonso Solís Obregón, Francisco Solís Peón, Miguel Ángel Toscano Velasco y Walter

Alberto Widmer López, ostentándose como diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

La Ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Secretario, Pedro Alberto Nava Malagón, fueron los encargados de dirigir esta acción de inconstitucionalidad, y por lo tanto de formular el proyecto de resolución respectiva. Dando como resultado de esta acción, los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dos:

Fueron aprobados los requisitos de validez para la acción de inconstitucionalidad:

- Órgano legislativo que emitió la norma general impugnada: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto hace a la discusión y aprobación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en cuanto a la emisión del decreto que contiene dichas reformas y adiciones, publicado el 24 de agosto de 2000.
- Órgano ejecutivo que promulgó la norma general impugnada: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a la iniciativa, promulgación y publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuya invalidez se promueve y que se contienen en el decreto mencionado.
- Norma general cuya invalidez se reclama: Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 334, fracción III, reformado por decreto publicado el 24 de agosto de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 131 bis, mismo que fue adicionado por el mismo decreto.

4.2.- Análisis de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido de Acción Nacional en contra de la “Ley Robles”.

4.2.1.-Conceptos de invalidez y argumentos planteados por el Partido Acción Nacional en torno a la acción de inconstitucionalidad².

1. *Primer concepto de invalidez.* El artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado por acuerdo adoptado por mayoría en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual fue publicada el 24 de agosto del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es contraria a las 'garantías individuales' consagradas en los artículos 1o., 14 y 22, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente: De acuerdo con el artículo 14 constitucional 'Nadie puede ser privado de la vida ... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos ...', y los tribunales previamente establecidos únicamente podrán condenar a muerte a una persona después de haber seguido el juicio respectivo y en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales, única y exclusivamente en los siguientes casos, conforme al 22 constitucional dice:

- Traición a la patria en guerra extranjera;
- Al parricida;

² La información relativa a éste capítulo se obtuvo del: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Instancia: Pleno, Época: 9A., Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: P. II/2002, Página: 793. ABORTO. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA. EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dos.

- Al homicida con alevosía, premeditación o ventaja;
- Al incendiario;
- Al plagiarlo;
- Al salteador de caminos;
- Al pirata; y
- A los reos de delitos graves del orden militar.

La legislación mexicana, confirmando lo que la ciencia ha demostrado, establece que la vida humana se inicia a partir de la concepción, y así lo establece en diversas disposiciones, entre las que destacan las siguientes: En el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, 'Artículo 40. ... II. Embarazo. Es el periodo comprendido desde la fecundación del óvulo (evidenciada por cualquier signo o síntoma presuntivo de embarazo, como suspensión de menstruación o prueba positiva del embarazo médicamente aceptada) hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos; III. Embrión. El producto de la concepción desde la fecundación del óvulo hasta el final de la decimosegunda semana de gestación; IV. Feto. El producto de la concepción desde el principio de la decimotercera semana de la gestación hasta su expulsión o extracción; ...'. En el Código Civil para el Distrito Federal, se establece: 'Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.'. Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal establece en el 'Título decimonoveno' relativo a

los 'Delitos contra la vida y la integridad corporal' que: el aborto es un delito contra la vida de un ser humano a partir de la concepción, y lo define como³: 'Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.'. En igual sentido se pronuncian todas y cada una de las Legislaturas de los Estados que forman la Unión. Aunado a lo anterior, México ha sido parte en diversas declaraciones, pactos y convenciones internacionales, y las mismas han sido ratificadas por el Senado de la República y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tanto, son obligatorios conforme al artículo 133 de la Constitución, que establece: 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ...'. Entre las declaraciones, pactos y convenciones que México ha suscrito o adoptado, destacan los siguientes: Declaración de Ginebra de 1924. Derechos del Niño y la adoptada en la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de 1981. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981. La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el

³ La información obtenida en este capítulo se hace referencia en el pie de Pág. No. 62, por lo que los datos son anteriores a las reformas al C.P. de 2002.

20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 25 de enero de 1991. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981. La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada el 7 de noviembre de 1967. ...La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por México, establece en su artículo 31, párrafo 2, que para los propósitos de interpretación de un tratado el contexto debe comprender, en adición al texto, el preámbulo y sus anexos, por lo cual, cuando haya necesidad de interpretar un tratado hay que acudir, entre otras fuentes, al preámbulo de la convención de que se trate. El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece textualmente lo siguiente: '... Teniendo presente que, como se indica en la declaración de los Derechos del Niño "el niño, por su falta de madurez física y mental" necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento ...', por lo que, interpretando adecuadamente el artículo 1o. de la convención mencionada, se entiende por niño todo ser humano desde antes de nacer y hasta los 18 años de edad, salvo que alcance la mayoría de edad antes, conforme a la legislación aplicable. Por lo mismo, todos los niños, aun los no nacidos tienen derecho a la vida y entran bajo la protección del derecho y gozan de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución. El artículo 133 constitucional establece la validez constitucional de los tratados

internacionales como Ley Suprema de toda la Unión. Por lo mismo, toda ley general que después de la entrada en vigor de estos tratados internacionales violara el contenido de esta convención y atentara contra la vida de un niño que aún no ha nacido, sería inconstitucional.

Aludiendo también el Partido de Acción Nacional a la tesis siguiente:

“Esta H. Suprema Corte de Justicia ha sostenido la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes federales, como lo demuestra la siguiente ejecutoria. 9a. Época. Pleno. Tesis de Pleno. 'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

“Esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional”.

En el artículo 17 se establece que '... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...'. En este orden de ideas, el Estado debe expedir leyes que estén encaminadas a proteger las garantías individuales, entre ellas, el derecho a la vida; por tanto, en ningún momento el legislador puede aprobar ley alguna que vaya en contra de la garantía individual que reconoce el derecho a la vida, por así garantizarlo

el capítulo primero del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa modifican el Código Penal del Distrito Federal en el artículo 334, fracción III, entre otros, que a la letra dice: 'Artículo 334. No se aplicará sanción: ... III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.'. Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la reforma legislativa es contraria a los preceptos constitucionales citados y a los tratados internacionales invocados, por lo siguiente: 'Ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos ...

El legislador debe legislar en aquellas materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los derechos humanos, de ahí que se expidan Códigos Penales en los cuales se señalen como conductas típicamente antijurídicas, dolosas y culpables, aquellos actos que atenten en contra de los individuos en su vida y su persona, sus bienes y posesiones, aun a las corporaciones y al Estado mismo, o en su actuación; de tal manera que el legislador en ningún momento y bajo ninguna circunstancia puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, las cuales deben ser respetadas tanto por los gobernantes como los gobernados, ya que el Estado debe prohibir a éstos, los gobernantes y gobernados, cualquier acto que atente en contra de las garantías o derechos de cada individuo.

El legislador que aprobó la limitación al derecho a la vida de los individuos que presenten 'alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como

resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia', atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el Estado le otorgue la protección de sus derechos, empezando por el primero de ellos, que es el derecho a la vida.

En el caso concreto, con la reforma aprobada por la mayoría de la Asamblea Legislativa a la fracción III del artículo 334 del Código Penal, un individuo que por cualquier razón presente alguna alteración genética o congénita, que supuestamente a criterio de dos personas ajenas dañe su salud, al límite que pueda poner en riesgo su sobrevivencia, no se le permite vivir y llegar a su muerte natural, privándole de este derecho al aplicarle la muerte por eutanasia, la cual también es considerada como una conducta típicamente antijurídica, dolosa y culpable en nuestro derecho. Por tanto, esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decretar procedente la acción de inconstitucionalidad, y fundado el concepto de invalidez que se hace valer.

2.-Segundo concepto de invalidez: 1. Fuente de inconstitucionalidad: Artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal cuya invalidez se alega, mismo que fue adicionado por el decreto citado. 2. Precepto constitucional violado: Artículos 1o., 14, 16, 20, 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la vida no puede ser restringido o suspendido por autoridad alguna. Las facultades del Ministerio Público se encuentran enunciadas en forma limitativa en los artículos 20 y 21 constitucionales, y derivado de las facultades aquí establecidas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal regula su actividad, y de esta legislación se concluye que el agente del Ministerio Público únicamente tiene las facultades que dicho ordenamiento le otorga expresa y limitativamente. El artículo 20 constitucional, en su último párrafo, al referirse a que la víctima tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera, se refiere a un derecho de la víctima, no a

una facultad del Ministerio Público de ordenar la interrupción de un embarazo, facultad que no está previamente establecida por una ley. Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no existe una ley expedida con anterioridad que faculte al Ministerio Público a ordenar la suspensión de un embarazo, pues correspondería a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y previamente a la Constitución otorgar estas facultades, y no a una simple ley adjetiva. Así mismo, el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que se adicionó por el decreto mencionado, faculta inconstitucionalmente al Ministerio Público a autorizar la suspensión del embarazo cuando éste sea consecuencia de una violación y exista una denuncia por este delito. El artículo 49 de nuestra Carta Magna prohíbe en su segundo párrafo que 'No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ...', y en el caso concreto se están reuniendo en el agente del Ministerio Público facultades que son propias de la autoridad judicial, como son la imposición de penas de acuerdo con el propio artículo 21 constitucional."

Concluyendo que:

En los referidos conceptos de invalidez se señala, en síntesis:

1. Que el artículo 334, fracción III, reformado del Código Penal para el Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, es contrario a las garantías individuales contenidas en los artículos 1o., 14 y 22, en relación con el artículo 17, todos de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

a) Porque nadie puede ser privado de la vida sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

b) Que la legislación "establece que la vida humana se inicia a partir de la concepción" y así lo establecen diversas disposiciones, entre ellas, el

artículo 40, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud, el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal y el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal.

c) Que México ha suscrito declaraciones, pactos y convenciones, en los que destacan diversos derechos relativos a la vida y tales son obligatorios en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que toda ley que les contravenga es inconstitucional, considerando que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales.

d) Que el legislador no puede aprobar ley alguna que vaya en contra de la garantía individual que reconoce el derecho a la vida, ni puede limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, pues ello atenta contra el artículo 1o. constitucional.

e) Que el artículo 14 constitucional contiene las garantías de las personas y sus derechos; que el legislador debe legislar en las materias que permitan el respeto de todos y cada uno de los derechos humanos, sin que pueda limitar los derechos individuales reconocidos como garantías, pues de lo contrario se suspendería la garantía a que alude el artículo 1o. constitucional; que con el precepto impugnado se atenta contra la garantía que tiene todo gobernado a que el Estado le otorgue la protección de sus derechos, como lo es el derecho a la vida.

2. Que el adicionado artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es contrario a los artículos 1o., 14, 16, 20, 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por:

a) Que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales al no existir una ley expedida con anterioridad que faculte al Ministerio Público para autorizar la interrupción de un embarazo; que corresponde a la Ley

Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y previamente a la Constitución Federal otorgar dicha facultad.

b) Que las facultades del Ministerio Público se encuentran enunciadas en forma limitativa en los artículos 20 y 21 constitucionales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal regula su actividad y la facultad de ordenar la interrupción de un embarazo, no se encuentra establecida en tales ordenamientos.

c) Que si bien el artículo 20 constitucional determina la atención médica de urgencia, ello sólo es un derecho de la víctima y la facultad que se otorga al Ministerio Público en el artículo 131 bis impugnado, es como resultado de la posible comisión de un delito.

d) Que conforme con el artículo 21 constitucional, es la autoridad judicial a quien corresponde la imposición de las penas y al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por lo que la ejecución de las penas es competencia de otra autoridad y no del Ministerio Público.

e) Que el artículo 49 de la Constitución Federal prohíbe la reunión de dos o más poderes en una misma persona y, en el caso, el artículo impugnado une facultades del Ministerio Público con facultades propias de la autoridad judicial.

La Ministra instructora al admitir a trámite la demanda relativa, ordenó emplazar a las responsables para que rindieran su respectivo informe, así como al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le correspondía.

4.2.2.- Postura y argumentos planteados por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en torno a la acción de inconstitucionalidad.

Los argumentos y bases jurídicas planteadas por la Jefatura del Gobierno del DF. en relación a la acción de inconstitucionalidad de la llamada Ley Robles fueron los siguientes:

1) Que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad tiene como requisito esencial, que sea iniciada por cuando menos un tercio del total de los integrantes del correspondiente órgano legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) de la fracción II del artículo 105 constitucional, lo que en el caso no se satisface por lo siguiente:

a) Que la demanda no se firmó por tres diputados.

b) Que dos de los firmantes, Jacobo Bonilla Cedillo y Francisco Solís Peón, a pesar de haber impreso su signo gráfico, se trata de personas que se ignora quiénes sean.

c) Que las firmas que obran en la parte final de la demanda son ilegibles y no puede presumirse que se trate de las mismas personas, ante la imposibilidad de efectuar un cotejo de firmas, por lo cual existe duda.

2) Que en lo que concierne al primer concepto de invalidez que hace valer la parte actora, es infundado, toda vez que las reformas efectuadas permiten a las mujeres, en el ámbito del Distrito Federal, la interrupción de su embarazo en determinadas condiciones sin contravenir a la Ley Fundamental, ya que el producto de la concepción no goza de las garantías individuales establecidas por la misma, toda vez que su goce y disfrute solamente corresponde a individuos. Que la parte actora, partiendo del falso concepto de que el producto de la concepción goza de garantías, pretende que exista contradicción entre lo dispuesto por la Ley Suprema del país y las reformas efectuadas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, que permiten a las mujeres, en el ámbito del Distrito Federal, la interrupción de su embarazo en determinadas condiciones excluyentes de responsabilidad penal.

3) Que apoyándose en una indebida interpretación del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y aislada del diverso 337 del código referido, concluye erróneamente que nuestro derecho reconoce la capacidad jurídica de las personas físicas "en los términos planteados por dicha parte".

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Civil, para los efectos legales sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil; que del análisis del artículo precitado se desprenden dos eventos para tener por nacido al producto del embarazo y si no se satisfacen ambos no puede tenerse por nacido y, consecuentemente, por tutelados sus derechos y garantías individuales, según una interpretación adecuada de la garantía constitucional contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

4) Que la garantía que protege el derecho a la vida se encuentra contenida en los artículos 14 y 22 constitucionales y de acuerdo con nuestro derecho únicamente es permisible la privación de la vida, cuando exista sentencia firme pronunciada en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales y las leyes expedidas con anterioridad al hecho que así lo establezcan; que el análisis debe ubicarse en los alcances que debe tener el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Que la palabra "nadie" que contiene el aludido precepto constitucional, es un pronombre indefinido y lleva la connotación equivalente a ninguna persona, y dentro de nuestro derecho se deben llenar los requisitos que establece el

Código Civil para tener el carácter de persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

5) Que al vincular el artículo 22 constitucional con el artículo 337 del Código Civil vigente, estableciéndose en el último una condición para que el producto del embarazo pueda ser considerado como viable y, por ende, sujeto de derecho, de no cumplirse con tales dispositivos no nos encontramos en la posibilidad de referirnos al nasciturus para considerarlo jurídicamente como una persona, pues no cumple con los supuestos que previene el Código Civil.

6) Que en la acción de inconstitucionalidad se esgrime como argumento total el hecho de que se está violando el artículo 14 constitucional, por resultar presuntamente violadas las garantías individuales que le corresponden al no nacido, por existir como sujeto de derecho y, por tanto, como persona desde el momento de la concepción, lo cual es una percepción errónea, pues de acuerdo con el derecho positivo, que define con precisión el momento y las condiciones conforme a las cuales puede ser considerada una persona como sujeto de derechos y obligaciones, estamos ante un condicionamiento legal, para que el producto del embarazo sea considerado como sujeto de derecho de acuerdo con nuestra legislación.

7) Que existen once Estados de la República que contemplan entre sus causas de despenalización el aborto por causas eugenésicas y es la legislación civil en el Distrito Federal la que permite determinar si en el caso de la legislación penal que permite el aborto, se está violando o no el artículo 14 constitucional.

8) Que conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, todos los individuos gozarán de las garantías que ésta otorga, pero los presupuestos para disfrutar de esos beneficios se constriñen y regulan a través del referido artículo 337 del Código Civil, respecto del cual no hace impugnación alguna la actora; que aun cuando el artículo 22 del Código Civil es expreso al establecer que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el

nacimiento y se pierde por la muerte, como dice la actora, es necesaria la certeza referida en el artículo 337 del Código Civil.

Que no se infringe el artículo 1o. de la Constitución Federal, porque el mismo alude al "individuo", como el único que puede gozar de las garantías que otorga nuestra Ley Fundamental; que individuo es la persona considerada aisladamente en relación con una colectividad, o sea, hombre o mujer, criatura, así como cualquier ser, animal o vegetal, respecto de su especie; por lo que en tales circunstancias, sobra decir que el producto de la concepción no es un individuo cabal o real, sino potencial, por lo que en tales circunstancias resulta evidente que no es sujeto de las garantías a que se contrae el artículo en comento.

9) Que el producto del embarazo, el feto o el nasciturus, tiene una personalidad jurídica condicionada a la certeza de su nacimiento y sin ese requisito obviamente carece de personalidad y no puede entenderse como tutelado por las garantías que consagra nuestra Constitución, por no considerársele por la misma como un individuo; que en el caso no se viola el artículo 4o. constitucional, pues el hecho de despenalizar el aborto, por las causas y bajo las circunstancias específicas que se indican en el decreto impugnado, en ningún momento impide o condiciona la posibilidad de que una pareja tome libremente la decisión de tener o no tener hijos, número y espaciamiento de éstos, por lo que tal garantía permanece intocada.

10) Que despenalizar el aborto en las circunstancias especificadas en el artículo 334, fracción III, no significa que las mujeres en cuyo embarazo se diagnostique que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves, tengan necesariamente que abortar, pues lo que hizo el legislador fue simplemente despenalizar tal conducta, lo que no conlleva la obligación para la mujer de interrumpir el embarazo, sino que, por el contrario, le permite que informada y libremente tome una decisión que indiscutiblemente repercuta en su vida futura y así, estar en aptitud de acudir a un centro hospitalario de su confianza y ser atendida en condiciones de higiene que

permitan la conservación de su salud, sin poner en riesgo su vida o su integridad física o psíquica.

11) Que tampoco se infringe el artículo 5o. constitucional, porque éste se refiere únicamente a la "persona", es decir, a un individuo real y no al caso del embrión o del feto, los que están en vías de convertirse en seres humanos, lo que ocurrirá una vez nacidos; además de que la contienda planteada no deriva de ningún contrato, pacto o convenio, sino de una norma legal expedida por autoridad competente.

12) Que no se infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, dado que el primero se refiere exclusivamente a la "persona", esto es, el bien jurídico a proteger es un individuo real y no virtual, como es el caso del feto o embrión, y el párrafo segundo del mismo, a las circunstancias y condiciones de un juicio criminal o penal; que por similares razones no se infringe el segundo de los preceptos citados.

13) Que no existe antinomia entre el artículo 17 constitucional y las normas impugnadas, toda vez que de ninguna manera las reformas efectuadas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autorizan a las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y en las condiciones que señalan las reformas efectuadas, a violentar lo dispuesto en el citado mandamiento constitucional, es decir, a hacerse justicia de propia mano, que como se prevé en tales normas, lo que pueden hacer las mujeres embarazadas cuando se ajustan al supuesto legal previsto en la norma, es invocar la aplicación de la excluyente de responsabilidad penal, lo que resulta válido en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracciones V y VI, y 334, fracción III, del citado Código Penal para el Distrito Federal.

14) Que tampoco se violan los artículos 21 y 22 constitucionales por razones similares a las mencionadas en cuanto a los artículos 14 y 16; que el delito de aborto a la fecha subsiste, incluso con una penalidad mayor, sin embargo,

en el caso previsto por la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal⁴, en virtud de existir una excluyente de responsabilidad penal, por tal situación evidentemente no corresponde ninguna pena a la conducta de la mujer que la realiza, y si el óvulo fecundado, el embrión o el feto no pueden cometer ningún delito, debe concluirse que no hay ningún delito punible, por lo que resulta evidente que la invocación de este artículo por la parte actora, al igual que la de los referidos artículos 14 y 16, resulta absurda y equivocada por su manifiesta falta de relación con la cuestión constitucional controvertida.

15) Que la parte actora cita los artículos 49 y 133 constitucionales por razones de carácter formal, ya que los mismos no guardan ninguna relación con el fondo del asunto.

16) Que las fracciones II, III y IV del artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, no son materia de controversia, además de que en ninguna de sus partes se señala que el embrión o el feto tengan personalidad jurídica y, por ende, sean sujetos de garantías individuales; que la fracción VI del citado precepto señala: "VI. Nacimiento vivo. Es la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, del seno materno, cuando después de dicha separación respire y lata el corazón, se haya o no cortado el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta."; que es hasta el momento en que se expulsa o extrae el producto de la concepción del seno materno que legalmente se considera que el niño ha nacido y, por ende, también han nacido con él todos sus derechos, desde las garantías individuales que establece la Constitución General de la República, así como todos los derechos que se desprenden del marco legal que establece la misma.

17) Que el hecho de que el precepto 22 del Código Civil para el Distrito Federal disponga que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tenga por nacido para los efectos

⁴ Información legislativa obtenida hasta antes de las Reformas al C.P. de 2002.

declarados en dicho código, es obviamente de manera limitada y para los fines que se disponen en el referido ordenamiento legal, como, por ejemplo, para que el producto de la concepción herede, o sea objeto de una donación o, en su caso, reciba alimentos; sin embargo, sin duda alguna estos actos jurídicos evidentemente se condicionan a que material y jurídicamente nazca vivo, mas no para que, conforme a los razonamientos esgrimidos por la actora, se le tenga como todo un ser humano o individuo sujeto de garantías individuales, ya que esta disposición legal no puede tener el alcance de modificar o reformar la Ley Suprema del país.

18) Que los efectos legales que reconoce el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se limitan en el artículo 337 que señala "Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. ...", es decir, que la legislación civil reconoce expresamente que mientras un sujeto no nazca, jurídicamente no tiene capacidad de goce y no puede ser sujeto pleno de derechos y obligaciones, menos de las garantías individuales previstas en la Ley Fundamental del país, atributos de la persona que están sujetos a la condición suspensiva del nacimiento; que en el momento que ocurre el nacimiento, la legislación retrotrae sus efectos de protección al momento de la concepción y, en tales condiciones, podrá gozar de la herencia, de la donación o de los alimentos de que haya sido objeto en un momento determinado, por lo que resulta evidente que de ninguna forma se pueden equiparar el óvulo fecundado, el embrión o feto, con la "persona". El término "persona" es un concepto jurídico fundamental que se refiere a la entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades; que los atributos de la persona jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos, pues pueden ser reconocidos a grupos de individuos a través de la constitución de personas morales y los predicados de persona son cualidades o aptitudes jurídicas por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

19) Que la utilización de artículos del Código Civil del Distrito Federal para sostener una argumentación contra el Código Penal del Distrito Federal es impropia, ya que ambos son ordenamientos jurídicos de la misma jerarquía, es decir, son leyes emanadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y cada uno tiene un ámbito de aplicación por materia específica; por lo que en tales circunstancias, menos pueden servir para instaurar una acción de inconstitucionalidad cuya litis se constriñe únicamente a esclarecer si existe o no contradicción entre una norma general y la Constitución General de la República, por lo que no resulta válido, conforme a derecho, invocar en apoyo a dicha acción preceptos legales de una ley secundaria de la misma jerarquía a la norma general impugnada.

20) Que las declaraciones, pactos y convenciones internacionales en los que México ha sido parte, a los cuales alude la actora, sólo vinculan jurídicamente cuando forman parte de la normatividad interna, es decir, cuando hayan sido suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en representación del Poder Legislativo de la Federación, siempre que estén de acuerdo con la Constitución y la parte actora no menciona los artículos, puntos o cláusulas que considera se violentan con la actuación impugnada.

21) Que si bien es cierto que el derecho a la vida del producto de la concepción es un bien jurídico tutelado por lo dispuesto en el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, el que sanciona penalmente la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, esto se refiere obviamente a la tipificación del aborto como delito en general, es decir, a la acción o aceptación de la práctica del aborto en condiciones normales; empero, también lo es que existen causas excluyentes para sancionarlo, como lo son: la existencia de condiciones de riesgo, lo que puede ser un peligro actual o inminente, o para ejercer un derecho cuando exista necesidad racional de la conducta sin perjudicar a otro u otros y menos a la sociedad, ya que la única perjudicada sería en todo caso la mujer embarazada.

22) Que la despenalización del aborto eugenésico se plantea como una posibilidad de permitir a la mujer embarazada determine libremente la decisión de tener o no a un hijo que requiera de cuidados especiales para sobrevivir.

23) Que las reformas efectuadas de ninguna forma violentan los derechos humanos de las mujeres que se encuentren en el supuesto legal previsto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como lo pretende hacer creer la contra parte, ya que de un análisis del mismo se desprende que: el legislador está protegiendo el derecho de la mujer embarazada para decidir si suspende o no su embarazo sin ser sancionada, cuando el producto de la concepción tiene daños físicos o mentales causados por alteraciones genéticas o congénitas que le impidan sobrevivir por sí mismo, o bien, ser madre de un niño con tales características; derecho de la mujer embarazada cuyo ejercicio no depara perjuicios a nadie, ya que solamente beneficia o perjudica a ella, y que se considera indiscutiblemente debe garantizar de manera plena el Estado.

24) Que el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal acata lo previsto en los artículos constitucionales, pues en el último de los citados se establecen las bases constitucionales para que el Ministerio Público, actuando como autoridad defensora de los intereses de la sociedad, sea quien autorice la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el impugnado artículo 334, pero en su fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando concurren los requisitos que señala.

25) Que la institución del Ministerio Público se encuentra prevista en la Constitución como el único órgano encargado de la persecución de los delitos y, por tanto, poseedor del monopolio del ejercicio de la acción penal y tiene además el carácter de representante social y precisamente en ejercicio de esa función se constituye como vigilante de los intereses colectivos y garante de la legalidad, en la debida tutela de los derechos e intereses de cualquiera de las

partes que intervengan dentro de la etapa de la integración de la averiguación previa y se debe tener presente que en la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público está investido del carácter de autoridad y tiene como función principal la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses de la comunidad, función que deviene en el mantenimiento de la legalidad, de la que se erige como el vigilante por excelencia.

26) Que la facultad otorgada al Ministerio Público en el artículo 131 bis impugnado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para autorizar, dentro de un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo, de ninguna forma es arbitraria, ya que se le sujeta a los requisitos específicos que se indican en las fracciones de la I a la V del artículo mencionado, por lo cual no puede afirmarse que el Ministerio Público actúe con ligereza al autorizar la interrupción del embarazo, máxime que es su obligación dictar todas las medidas necesarias para asegurar a la víctima, proteger sus derechos e intereses, proporcionarle la atención adecuada y, de conformidad con el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27) Que la tutela que el Ministerio Público debe ejercer respecto de los derechos e intereses de la parte afectada por la comisión de un delito, debe ser tal, que evite que se le continúen generando daños derivados del acto punible y sancionado por la ley penal; que tan es así que el artículo 9o. bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal faculta al Ministerio Público para hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito desde el inicio de la averiguación previa y sostener lo contrario implicaría sancionar a la víctima, ya que no solamente ha sido violada por el agresor en sus derechos más íntimos, sino que además tendrá que llevar día a día las consecuencias del delito, que en este caso serían las de traer al mundo un hijo no buscado ni deseado.

28) Que no es obstáculo lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, ya que tal no se contrapone con lo que el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le concede de manera complementaria al conocer del delito; que pensar que sólo la autoridad judicial puede autorizar a la víctima del delito, haría letra muerta el contenido del precepto impugnado por virtud del tiempo en que se tardaría.

Que en la especie, las facultades que el artículo 131 bis de mérito concede al Ministerio Público, no son excluyentes ni pugnan con las facultades que la Ley Suprema le otorga para que, en su carácter de investigador, pueda indagar sobre todo lo referente a la comisión del delito, así como dictar las medidas necesarias para que la víctima del delito pueda suspender su embarazo.

29) Que la iniciativa, promulgación y publicación de las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se llevó a cabo conforme lo establece el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal citó la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER."

4.2.3.- Postura y argumentos planteados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en torno a la acción de inconstitucionalidad.

Este informe fue proporcionado por el primer vicepresidente en turno de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ausencia del presidente de la misma, manifestando lo siguiente:

1.-Que los accionantes consideran que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, viola los artículos 1o., 14 y 22, en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo cual resulta falso ya que; que la reforma al artículo 334, fracción III, en la cual se excluye de sanción al aborto por cuestiones de alteraciones genéticas o congénitas del producto, se encuentra sustentada en la Constitución y en las leyes reglamentarias, que tiene como propósito resolver un problema grave de salud pública y tiene fundamento en el artículo 4o. constitucional.

2.-Que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de igualar en todos los planos los derechos entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho a la salud.

3.-Que la protección a la salud, a que se refiere el artículo 4o. constitucional, no sólo es respecto de la salud física, también comprende el aspecto mental, por tanto, dar la opción a la mujer cuando se dé la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 334 del Código Penal para que interrumpa el embarazo, con la certeza de que no será castigada, implica una protección a su salud tanto física como mental, dándose la protección de un derecho sobre otro de igual o menor jerarquía, contemplado como excluyente en el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal y su correlativo del Código Penal del Distrito Federal.⁵

4.-Que poner en riesgo la salud física y mental de la madre por la procreación de un hijo con alteraciones genéticas o congénitas, da como resultado que al despenalizar el aborto se actúe por estado de necesidad para proteger la salud de la mujer embarazada; que es importante tomar en cuenta esa

⁵ Ésta información está íntimamente ligada al capítulo II, donde se hace referencia a los “Derechos Reproductivos y de Salud”, firmados en Tratados Internacionales por México.

situación, ya que con el artículo que se impugna se está protegiendo un derecho ya existente, como es el de la salud de la mujer embarazada, derecho reconocido por la propia Constitución, las leyes reglamentarias y los tratados internacionales.

5.-Que contrario a lo que manifiestan los accionantes en cuanto a la supuesta violación a diversos artículos constitucionales con la adición de la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, la misma no violenta ningún artículo de la Ley Suprema, pues por lo que hace al artículo 1o. sólo contiene una declaración de carácter general que no consagra garantía específica alguna, por lo que su violación sólo puede ser resultado de otro artículo que realmente establezca una garantía individual.

6.-Que sin embargo, existe un requisito indispensable para la aplicación de dicho artículo, el cual consiste en que para poder gozar de las garantías otorgadas se requiere ser persona con capacidad jurídica y tratándose de persona física debe tener seis atributos, que son: el nombre, el estado civil, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio y la capacidad, requisitos que sólo se adquieren con el nacimiento y que se pierden con la muerte; que de tales atributos el más elemental es la capacidad de goce, la cual, de acuerdo con diversos ordenamientos, está condicionada al nacimiento,

7.-Que el producto de la concepción no es una persona con capacidad jurídica, por no haber cumplido con uno de los requisitos esenciales, como es el nacimiento, por lo que no se encuentra protegido por el artículo 1o. constitucional. Lo anterior se refuerza con el contenido de diversos artículos de la propia Constitución, en donde se puede constatar que la intención del Constituyente de mil novecientos diecisiete era proteger a la persona como alguien con vida propia, alguien que ya hubiera sido desprendido del seno materno, que hubiera nacido y fuera capaz de vivir, y un ejemplo es el artículo 4o. constitucional, en relación con la garantía de salud consagrada en dicho precepto.

8.-Que en los artículos 3o., 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aclara la intención del Constituyente respecto al artículo 1o., relativa a proteger a las personas con vida propia, o sea, a los nacidos que puedan ser capaces de vivir; que el producto de la concepción, al ser considerado por la ley como embrión o feto, pero no como persona, no puede estar protegido por el artículo 1o. constitucional y, por tanto, no es susceptible de gozar de las garantías que consagra ésta.

9.-Que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se despenaliza el aborto por virtud de que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo, al límite que pueda poner en riesgo la sobrevivencia, se da cumplimiento al artículo 1o. constitucional al garantizar el derecho de las mujeres a la salud y la libre procreación, pues no se restringe derecho alguno, sino que se asegura el cumplimiento de una garantía individual.

10.-Que la adición de la fracción III al artículo 334 del Código Penal no viola lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tiene como finalidad la protección de la salud y el reconocimiento de una libertad de la mujer y no la privación de la vida, ya que el producto de la concepción no tiene capacidad jurídica y, por tanto, no puede accionar la garantía de audiencia consagrada en el artículo constitucional aludido.

11.-Que el argumento de violación al artículo 22, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene sustento jurídico por virtud de que el artículo que se impugna dista mucho de ser una condena al producto de la concepción o una pena impuesta por la comisión de un delito.

12.-Que lo que establece la fracción III del artículo 334 es una causal excluyente del delito de aborto.

13.-Que el tema de la despenalización de una causal del aborto no debe plantearse por el lado de definir si el feto es o no considerado persona, sino que el tema debe centrarse en el derecho a la salud y a la libertad de decisión que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema en nuestro país, en términos del artículo 133 del mismo ordenamiento.

14.-Que los tratados internacionales a los que se refieren los accionantes no han sido violentados con motivo de la despenalización de una causa del aborto decretada por la Asamblea Legislativa.

15.-Que respecto a las garantías de audiencia y legalidad, se desprende que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, en tanto que el particular puede hacer no sólo lo que la ley le permite, sino también aquello que no le prohíbe y este principio fue aplicado para reformar el artículo 334 del Código Penal.

16.-Que la afirmación de los accionantes en el sentido de que "no habiendo vida, no existe persona y, por tanto, no hay centro de imputación de derechos y obligaciones", denota que los mismos centran el tema en la cuestión de si el producto de la concepción es o no persona con capacidad, lo que en el aborto no puede suceder, pues debe verse más bien como un problema de salud pública que requiere la atención inmediata del Estado; que la equiparación del aborto eugenésico con la eutanasia resulta improcedente y errónea, ya que la eutanasia, de acuerdo a su connotación, es una muerte tranquila.

17.-Que los accionantes no argumentan en qué consiste la violación al artículo 5o. constitucional y la reforma multicitada no vulnera ninguna garantía, sino que, por el contrario, tiene la finalidad de proteger las garantías de salud y libertad de decisión consagradas en el artículo 4o. constitucional.

18.-Que los diputados accionantes señalan que el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es inconstitucional y las facultades enviadas en los artículos 20 y 21 constitucionales dan cuenta que en el derecho procesal penal mexicano, el ofendido tiene personalidad sólo para reclamar la responsabilidad exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio, por parte del Ministerio Público, de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño (o el ejercicio del derecho de aborto, aplicándose en el caso del delito sexual de violación), y tal es un mecanismo que permite a las víctimas de un delito la reparación mediante un procedimiento oficioso, expedito, justo, gratuito y accesible, que cumple con las garantías constitucionales consignadas en los artículos citados.

19.-Que el adicionado artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé que el Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los requisitos a que alude, recoge la obligación del Estado de brindar una adecuada asistencia a las víctimas en la procuración y administración de justicia, además de proteger su intimidad, garantizar su seguridad y eliminar en lo posible las molestias a la misma y a sus familiares, evitar demoras innecesarias y actuar de inmediato de acuerdo con los mandamientos que la propia ley establece.

20.-Que las reformas impugnadas cumplen con la eliminación de cualquier tipo de discriminación o maltrato, así como con la obligación de respetar la integridad y salud de la mujer.

21.-Que el Ministerio Público debe investigar e indagar sobre todo lo referente a la comisión de un delito, así como dictar las medidas necesarias para que la víctima de éste pueda suspender el embarazo y que de lo anterior se concluye que resulta válida la facultad otorgada al Ministerio Público en el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

22.-Que no se viola el artículo 49 de la Constitución Federal con el impugnado artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por virtud de que la interrupción del embarazo, autorizada por el Ministerio Público, no constituye pena o medida de seguridad alguna y lo hace en acatamiento al artículo 21 constitucional; que cuando el Ministerio Público actúa como autoridad en la averiguación previa no invade competencias constitucionales de la autoridad judicial y se encuentra fundamentada por el artículo 9o. bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé que desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; que con dicha reforma se suple el vacío legal existente para establecer la regulación que autorice la interrupción del embarazo en el caso de una violación, logrando la certidumbre jurídica indispensable ante una maternidad no deseada.

23.-Que al ser el Ministerio Público la autoridad que conoce de la denuncia en caso de existir violación, es quien con base en los elementos de convicción establecidos en la indagatoria podrá autorizar la interrupción del embarazo, previa solicitud de la mujer embarazada, sin que lo anterior implique invasión de competencia alguna, considerando la duración del proceso, y que estimar que el Juez debe autorizar la interrupción del embarazo en sede judicial una vez determinada plenamente la responsabilidad del inculpado, equivaldría a la inoperancia del precepto debido a la duración del proceso; que, incluso, la Ley General de Salud establece en su artículo 56 la obligación del Ministerio Público de disponer el traslado inmediato de personas a los establecimientos de salud más cercanos, en caso de que reciba informes y denuncias sobre personas que requieran servicios de salud de urgencia.

24.-Que la adición del artículo 131 bis al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no vulnera en modo alguno la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 49 constitucional, porque al autorizar el Ministerio Público la interrupción del embarazo de la mujer víctima de una

violación no califica, enjuicia o exonera del delito, en caso de no comprobarse la violación mediante sentencia del juzgador.

El 8 de noviembre de 2000, se otorgó a las partes el plazo legal correspondiente para que expresaran sus alegatos y el 28 de noviembre de 2000 se tuvieron por recibidos los alegatos de la parte actora y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, teniendo por precluido el derecho de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para presentarlos.

4.2.4.- Postura y argumentos planteados por el Procurador General de la República en torno a la acción de inconstitucionalidad.

El Procurador General de la República entregó un informe en relación a la “Ley Robles”, argumentando lo siguiente:

1. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para tramitar y resolver la acción de inconstitucionalidad, por virtud de que se plantea la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Federal.
2. Que la parte promovente cuenta con legitimación procesal para promover la acción de inconstitucionalidad y la demanda fue interpuesta oportunamente.
3. Que por lo que se refiere a la causa de improcedencia que se hace valer, apoyada en la variación de los nombres asentados en las constancias relativas a dos de los promoventes, es conveniente precisar que la variación de un nombre en todo el enunciado nominal de las personas no es suficiente para desvirtuar su identidad, máxime si en nuestro orden jurídico no existe disposición alguna que establezca reglas respecto del uso de los elementos que integran el nombre de una persona y, en todo caso, la personalidad de los promoventes debe presumirse de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que se aduce.

4. Se advierte una contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, que si bien se sustenta en consideraciones que el actor no hizo valer en los conceptos de invalidez, se apoyan en:

a) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en vía de acción de inconstitucionalidad procede el concepto de invalidez por violaciones indirectas a la Constitución Federal

b) Que en la demanda el actor señala, entre otros artículos violados, al numeral 16 constitucional y aun cuando en su primer concepto de invalidez no expresa razonamientos lógico-jurídicos encaminados a acreditar la vulneración a éste, no debe soslayarse que del mismo se desprende una de las garantías pilares de nuestro sistema jurídico: la garantía de legalidad, que en esencia consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero, como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, lo segundo, como la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

c) Que la garantía genérica de legalidad consagrada en el precepto constitucional citado, contiene un mandato para todas las autoridades, incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo.

d) Que además, resulta evidente la necesidad de que las normas que se emitan correspondan efectivamente a las relaciones sociales que se pretende regular, esto es, que haya adecuación y coherencia entre los preceptos normativos que se dicten con las necesidades sociales que se pretenden satisfacer, ya que de otra forma la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional se vería trastocada.

g) Que por lo que corresponde a la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, el órgano emisor cumplió con la fundamentación al actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere en el numeral 122, base primera, fracción V, inciso h), que le otorga la facultad para legislar en materia penal, pero que no cumplió plenamente con el requisito relativo a la motivación, al no estar dirigida la reforma a relaciones sociales que deberían ser jurídicamente reguladas.

h) Que la comisión, al referirse específicamente a la reforma relativa a la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal, expresó: "... consideramos que el eje central de esta reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa para excluir la punición del aborto cuando por indicación médica se permita suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado graves daños físicos o mentales en el mismo es procedente ...". Esta hipótesis nos permite proteger, además de los derechos enunciados anteriormente, a la familia y a la pareja y, esencialmente, el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo físico y psíquico.

i) Que de los debates realizados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo de las reformas al Código Penal, se advierte que éstos se enfocaron a tratar de justificar que con la reforma se daría

solución al problema de salud pública planteado y se garantizaría con ella la salud de la mujer y su derecho a decidir sobre su cuerpo.

j) Que como se advierte de los elementos y consideraciones que se hicieron valer en la iniciativa, en el dictamen y en los debates puede concluirse que, esencialmente, en los términos de la tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las relaciones sociales que reclamaban de una regulación corresponden al problema de salud pública que representa para el país las muertes de mujeres embarazadas con motivo de abortos ilegales practicados en lugares insalubres, por personas sin la experiencia y capacidad profesional y la regulación emitida, esto es, la fracción III de la norma que se impugna no contempla un supuesto acorde con la relación social antes indicada, sino que establece la despenalización del aborto eugenésico en determinadas circunstancias en el Distrito Federal.

l) Para dar cabal cumplimiento a la condición que exige el numeral 16 de la Constitución General de la República, el precepto cuya invalidez se solicita debió surgir del reconocimiento que hiciera el legislador de necesidades y reclamos de la sociedad, vinculados directamente con la hipótesis normativa y que demandaran una solución a través de esa regulación jurídica, lo que no acontece en este caso.

m) Que las referencias generales al fenómeno descrito durante el proceso legislativo, no eliminan la necesidad de dejar claramente establecida la existencia de la supuesta realidad social que regula la norma emitida por el órgano legislador, como lo sería la referencia y documentación de los abortos producidos por malformaciones genéticas o congénitas, así como de los casos en los que se han presentado las supuestas muertes de la madre o el posible impacto que con base en información objetiva se pudiera esperar en la disminución de las muertes en mención.

n) Que del indicado análisis al texto de la norma impugnada se desprende que ésta no brinda certeza jurídica sobre los casos que comprende, pues la realidad que regula corresponde a situaciones no comprobadas y especulativas, esto es, que los supuestos a que se refiere son simples posibilidades, como lo es el que las alteraciones de que se trata "puedan dar como resultado daños físicos o mentales" o que tales daños se ubiquen "al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia" del producto de la concepción, sin que se pueda establecer a partir del examen del proceso legislativo de manera específica, por qué esas posibilidades justifican una muerte, que no será hipotética sino real, sin justificarse debidamente la excepción que se establece respecto al derecho a la vida.

o) Que en otra parte del dictamen de la comisión encargada de examinar la iniciativa de reformas, se advierte la falta de adecuación entre la realidad que se pretende regular y la norma que se emite para ello, toda vez que se expresa de manera contradictoria que "el eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y la salud de la mujer embarazada" y enseguida se alude a que la reforma permite proteger, entre otros, esencialmente "el derecho de un ser por nacer, a nacer sano y bien dotado biológicamente para su posterior desarrollo", lo que demuestra nuevamente una falta de correspondencia entre las relaciones sociales que reclaman una regulación jurídica y la norma emitida, con lo cual se actualiza la deficiencia en la debida motivación y, por ende, la violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

p) Que, por tanto, la norma impugnada deviene inconstitucional y debe declararse su invalidez, en la medida en que no se subsane la insuficiente motivación de que se trata, en la que el órgano legislativo local emita una norma que efectivamente se refiera a una relación social que reclame ser regulada, como lo señala el criterio jurisprudencial referido.

5. Que considerando las manifestaciones contenidas en los informes rendidos por las autoridades demandadas, en adición a los elementos propios del proceso legislativo, resulta evidente que para la debida motivación por parte del órgano legislativo, se requiere el agotamiento previo de un debate amplio, ilustrado e informado que dé claridad social sobre la debida regulación del aborto eugenésico en lo particular, pues en esa medida podrá advertirse con nitidez y claridad la existencia de las relaciones sociales que reclamen de una regulación y la necesidad y conveniencia de satisfacer tal reclamo mediante la despenalización del aborto eugenésico u otra figura jurídica. Que el debate permitirá la posibilidad de que el órgano legislativo reconozca una diversa realidad social, o bien, un diverso reclamo o regulación jurídica para ella, la cual deberá corresponder a los principios y derechos esenciales que actualmente conforman nuestro orden jurídico, además de propiciar la necesaria reflexión sobre temas vinculados de manera fundamental al aborto eugenésico, tales como el concepto jurídico de persona, los titulares de los derechos humanos e, incluso, los relativos al alcance de la libertad de elegir sobre el número y espaciamiento de los hijos y la relación de esta libertad con el delito del aborto y las excusas absolutorias previstas en la legislación penal que implican su despenalización.

6. Que si el artículo 122, base primera, fracción V, inciso h), de la Ley Fundamental confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en materia penal, sin establecer ninguna limitación en torno al ordenamiento en que deban contenerse las facultades de los agentes del Ministerio Público

7. No se concluye que el Ministerio Público únicamente tenga las facultades previstas en los artículos 20 y 21 constitucionales y en la propia ley orgánica, ya que se puede concluir que las facultades del representante social se establecen también en otros ordenamientos, como se desprende del artículo 2o. de la citada ley orgánica.

8. Que el citado artículo 2o., además de enunciar de manera genérica las atribuciones del Ministerio Público, remite en su fracción XI a "las demás que señalen otras disposiciones legales", como lo son, por ejemplo, la facultad para velar por los intereses del ausente, establecida en el artículo 722 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien, las que le concede el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, entre las que se encuentran las relativas a dar fe de las personas y de las cosas a las que hubiere afectado el acto delictuoso o autorizar la suspensión del embarazo en la hipótesis prevista en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

9. Que del análisis de las atribuciones del Ministerio Público se desprende claramente que las mismas no necesariamente deben corresponder a su actividad investigadora y persecutora de los delitos, sino que también se relacionan con materias de muy distinta naturaleza, como se advierte de la simple lectura de los numerales 3o. a 13 de la ley orgánica antes mencionada.

10. Que es importante considerar que el Ministerio Público cuando ejercita la facultad que se impugna, actúa dentro de una averiguación previa iniciada por el delito de violación, de manera que la excusa absolutoria prevista en el artículo 334, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal, no es una hipótesis que se actualice, pues no existe aún el delito de aborto, de donde se sigue que al no haber delito de aborto, tampoco puede surtirse la excusa absolutoria y, por ende, no tiene por qué darse intervención al órgano jurisdiccional en este aspecto.

11. Que con la autorización que se impugna se brinda seguridad jurídica a quienes intervienen en la práctica del aborto por violación.

12. Que con la norma impugnada no se viola el artículo 49 constitucional, ya que la orden o autorización a que se refiere dicha norma no le corresponde al órgano jurisdiccional y, contrario a lo expuesto por la actora, no es propio de

la autoridad judicial autorizar la interrupción del embarazo por violación, en la medida en que no existe precepto constitucional o legal alguno que le otorgue tal facultad y el autorizar la interrupción del embarazo resultante de una violación, no puede equipararse de manera alguna a la imposición de una pena o a la orden para que se imponga ésta.

Puede concluirse que no existe violación al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.5.-Resolución de la Magistrada Ponente Olga Sánchez Cordero en torno a la acción de inconstitucionalidad.

En la acción de inconstitucionalidad únicamente se plantea la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal y del numeral 131 bis del Código de Procedimientos Penales para la indicada localidad, adicionados a los citados ordenamientos, mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veinticuatro de agosto de dos mil.

Por lo que respecta al primero de los preceptos impugnados, artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los planteamientos de su inconstitucionalidad, en esencia, se hacen consistir en:

- a) Falta de motivación de la disposición;
- b) Vulneración al principio de certeza en materia penal; y,
- c) Violación a las garantías de igualdad y respeto a la vida, consignadas en diversos preceptos constitucionales y en tratados internacionales signados por México.

En relación con lo anterior, resulta trascendente precisar que las excusas absolutorias son aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, no obstante configurarse el tipo penal, impiden la sanción del sujeto activo en casos específicos, como en la especie sucede cuando la madre decide interrumpir el proceso de gestación ante el diagnóstico de dos médicos especialistas en el sentido de que el producto de la concepción presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueden dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de dicho producto, pues no obstante configurarse el tipo penal y carácter delictivo de la conducta, ésta no se sanciona.

En el caso concreto, como bien se señala en el apartado del procurador, la fundamentación de la reforma impugnada se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está constitucionalmente facultada para emitir leyes en materia penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal. En el cual se dispuso que la facultad de dicha asamblea para legislar en materia civil y penal, entraría en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, y en el presente caso el decreto impugnado por el cual la multirreferida Asamblea Legislativa emitió la norma general impugnada, fue publicado el veinticuatro de agosto de dos mil, lo cual evidencia que en esta última fecha dicho órgano legislativo ya contaba con la facultad de legislar en materia penal.

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha sustentado que el requisito de motivación, tratándose de leyes, se satisface cuando las leyes que emite el órgano legislativo se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, en primer lugar debe decirse que dicha motivación se puede desprender de la totalidad del procedimiento legislativo y no únicamente de la exposición de motivos, iniciativa o dictámenes, considerando que todos los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto y,

en segundo lugar, que se debe atender a una relación social que el legislador considere prudente regular.

Por tanto, es de estimar que el requisito de motivación analizado también se encuentra satisfecho, ya que se planteó un problema real sobre el aborto y se emitió a consideración del cuerpo legislativo una solución para ello.

El eje central de la reforma lo constituye el derecho a la vida y salud de la mujer embarazada, ello no impide que tal reforma permita proteger, como se expone, entre otras cuestiones, el derecho de un ser por nacer en la forma con antelación precisada.

En consecuencia, es infundado el argumento relativo, en el sentido de que la reforma que culminó con la emisión del artículo 334, fracción III, no cumple con el requisito de motivación a que se refiere el numeral 16 de la Constitución Federal de la República.

Por otra parte, el segundo de los argumentos de inconstitucionalidad se apoya en que la fracción materia de impugnación vulnera el principio de certeza en materia penal, consignado en el artículo 14 de la Norma Fundamental, al establecer este último: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Del precedente análisis del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se concluye de forma evidente que en dicha fracción se contempla una disposición totalmente ajena al principio de certeza aludido, por virtud de que lo único que se determina es que reuniéndose los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto. Por consiguiente, es claro que a través de la citada fracción no se autoriza a imponer una pena por analogía o mayoría

de razón, no decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Ahora bien, para determinar si las normas cuya invalidez se demanda son o no contrarias a la Constitución Federal, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine inicialmente si la Constitución Federal prevé como derecho fundamental el derecho a la vida, para lo cual se analizarán los artículos 1o., 14 y 22 constitucionales.

El artículo 1o. constitucional dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El artículo antes transcrito contiene el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinción de nacionalidad, raza, religión, sexo, etcétera, es decir, el alcance del derecho de igualdad consagrado en este precepto se extiende a todo individuo, a todo ser humano.

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo transcrito en su parte conducente, contiene el derecho o garantía de audiencia. Este precepto constitucional comprende como derechos protegidos la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos, señalando como elementos del derecho constitucional de audiencia, el juicio ante los tribunales previamente establecidos en los que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, de este precepto se desprende que la Constitución Federal reconoce como derecho fundamental, entre otros, el derecho a la vida, y es tajante al disponer expresamente que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así es, el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano, el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Federal, en su cuarto párrafo, prevé:

"Artículo 22. ...

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Del artículo transcrito se desprende que nuestra Constitución Federal permite que se imponga la pena de muerte en determinados casos.

De manera excepcional; ello encuentra sustento en que la locución "podrá", gramaticalmente entraña la facultad para hacer alguna cosa, por lo que es válido concluir que atendiendo a dicho dispositivo constitucional la imposición de la pena de muerte, o bien, la privación de la vida, únicamente puede ser concebida de manera excepcional

Este numeral nos confirma que nuestra Constitución Federal protege como derecho fundamental la vida, esto es así ya que, tal como se señaló, la Constitución permite que se aplique la pena de muerte únicamente en determinados casos, por lo que si esta pena se encuentra limitada, es claro que el valor fundamental que es la vida, se encuentra protegido por nuestra Constitución Federal.

Así entonces, el artículo 22 constitucional, al prohibir la pena de muerte, reitera el criterio que sostiene el artículo 14 constitucional referente a la protección de la vida.

Al respecto, el artículo 4o. constitucional dispone:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

El artículo transcrito consta de varios ordenamientos relativos a:

a) La igualdad jurídica entre el varón y la mujer;

b) La protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable;

- c) El derecho que todas las personas tienen para decidir libremente sobre el número y espaciamento de sus hijos;
- d) La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez;
- e) La protección de la salud; y,
- f) El derecho de todas las personas a tener una vivienda digna.

En general, el contenido de este precepto constitucional es un marco de seguridad para la familia y protección de la sociedad, ya que comprende el bienestar físico y mental del ser humano y la asistencia para su adecuado desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida consagrando derechos de igualdad, de salud, de vivienda, de alimentación, etcétera.

De lo anterior se desprende que de este artículo, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos y ello se confirma con la exposición de motivos y con los dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados que dieron origen a las reformas y adiciones al artículo 4o. constitucional, de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, las que en sus partes conducentes señalan:

Exposición de motivos.

"... Por ello, los gobiernos de la Revolución han estado atentos a destinar a la salud, los mayores recursos posibles y a continuar la tarea permanente de modernizar la legislación sanitaria. La rica y vasta legislación se ocupa ya de cuestiones que inicialmente no eran contempladas por la norma sanitaria, como son la prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, disposición de órganos, tejidos y cadáveres; control de alimentos, bebidas y

medicamentos, estupefacientes y psicotrópicos; protección de la salud de la niñez y de los ancianos; mejoramiento y cuidado del medio ambiente.

"... es necesario elevar al rango del derecho a la protección de la salud, consagrándolo en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna como una nueva garantía social.

"Por sucesivas reformas y adiciones, el artículo 4o. de nuestra Carta Magna contiene derechos y principios de la mayor trascendencia para el bienestar de la familia: la igualdad del hombre y la mujer; la organización y desarrollo familiares; la paternidad responsable, cimiento de la planificación familiar libre e informada; el derecho del menor a la salud física y mental y a su subsistencia básica, y la correlativa responsabilidad del Estado. ..."

Dictamen de la Cámara de Senadores.

"... Por otra parte, nuestra Constitución, por primera vez en el devenir histórico-constitucional del mundo, incorporó en su articulado preceptos de carácter social, tendientes a brindar tutela, protección y auxilio a las clases sociales económicamente débiles, a los trabajadores y campesinos que, con su labor callada y eficaz, han propiciado y fortalecido el progreso de México. Asimismo, en nuestra Constitución se contienen disposiciones para atender a la familia, a los infantes y a los jóvenes.

"...

"Preocupación constante de los mexicanos ha sido atender correctamente la necesaria salud de los miembros de nuestra comunidad, para que puedan desarrollar plenamente sus facultades físicas e intelectuales, para que desempeñen sus actividades con entera capacidad y entusiasmo, para que la vida no constituya un sufrimiento, sino un decurso de funciones intensas y fructíferas tanto para lograr bienestar material como satisfacciones de índole espiritual; en una palabra, para propiciar y estimular la plena expansión de la persona humana.

"...

"De esta forma, como garantías sociales de salud de que gozan los mexicanos, entre otras, encontramos: la obligación que tienen los patrones de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad para prevenir accidentes de trabajo, y para que éste se verifique con las mayores garantías para la salud y la vida de los trabajadores; el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social para atender los requerimientos de la salud y, básicamente, su quebrantamiento y cubrir seguros de invalidez, de vida y de cesación involuntaria del trabajo; el deber que tienen las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas; la responsabilidad patronal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales; las aportaciones para el fondo nacional de la vivienda; la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del derecho y del Estado.

"...

"Otra disposición constitucional referida a cuestiones de salud es el artículo 4o., fundamentalmente porque tiende a preservar el desarrollo de la familia y porque señala el deber de los progenitores de preservar el derecho que tienen los menores a atender sus necesidades y, muy especialmente, su salud tanto física como mental.

"...

"El artículo 4o. constitucional así adicionado se constituirá indudablemente, en la medida en que tienda a la protección de la parte más sensible de la sociedad, la familia, la niñez y los beneficios fundamentales para la vida digna de los hombres en un verdadero catálogo trascendente de los mínimos de bienestar elevados a la máxima jerarquía jurídica. ..."

Dictamen de la Cámara de Diputados.

"... La salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad. Disfrutar del nivel más alto de salud posible debe constituir uno de los derechos fundamentales de todo mexicano sin distinción alguna.

"...

"El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo. Sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, del inicio al término de la vida, no sólo prolongándola, sino haciéndola más grata dándole mayor calidad, haciéndola más digna de ser vivida. ..."

De lo anterior se desprende que este precepto constitucional considera de fundamental importancia la procuración de la salud de los seres humanos, buscando con ello el pleno desarrollo y bienestar de la sociedad en general. Cabe resaltar que este precepto también protege la salud del producto de la concepción, tal y como se señala en la exposición de motivos y en los dictámenes antes transcritos.

Las conclusiones jurídicas a las que llegó la ministra Ponente fueron:

De un análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad, se desprende válidamente que la Constitución Federal sí protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 133. -Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

De dicho precepto se desprende que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano respecto de la Constitución Federal y, por tanto, su observancia es obligatoria, por lo que se deben respetar las disposiciones contenidas en los mismos.

Lo anterior es así, porque los tratados internacionales son compromisos asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por tanto, su acatamiento resulta obligatorio.

Lo que la disposición en estudio pretende es que cuando una mujer embarazada afronta la existencia de un diagnóstico de dos médicos especialistas, en el sentido de que existe razón suficiente de que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas y que las mismas pueden dar como resultado daños físicos o mentales de una gravedad tal que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, y decida dar su consentimiento para que se practique el aborto, las personas que intervengan en la comisión del delito estarán ante la alternativa de que se les procese y condene por ello o que se estime que no se deberá aplicar sanción, dependiendo esa situación de que en la averiguación previa o en el proceso se establezca, fundada y motivadamente, si se cumplieron o no los requisitos señalados en la fracción. Al respecto, conviene destacar que en esa peculiar, excepcional y dramática situación que contempla la disposición, si la mujer embarazada da su consentimiento para que se practique el aborto, y fundada y motivadamente

se concluye que se llenaron los requisitos, no procederá sancionar a quienes hayan incurrido en la conducta delictiva.

Además, debe considerarse que la situación descrita por el precepto coloca a una mujer embarazada ante una situación de muy difícil decisión: la heroica de aceptar continuar con el embarazo y la de aceptar la interrupción del mismo, con la consecuencia de que es un delito y las consecuencias que de ello pueden seguirse. Si alguna mujer opta por la decisión de que se interrumpa el embarazo, en la hipótesis de la fracción III, dará lugar a que se considere, según se ha reiterado, que no debe imponerse sanción a los que hayan participado en dicha interrupción, lo que significa que el legislador del Distrito Federal consideró que si una mujer a la que dos médicos especialistas le hacen un diagnóstico en el que se especifica y prueba, fundadamente, que el producto de la concepción (1) presenta alteraciones genéticas o congénitas (2) que pueden dar como resultado daños físicos o mentales y (3) que ello sea al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, es posible que tome la decisión de dar su consentimiento de que se interrumpa el embarazo y se provoque la muerte del producto de la concepción, lo que debe apreciarse para concluir que no cabe imponer las sanciones previstas para el delito de aborto cometido.

VOTACIÓN

Puesto que de la votación del proyecto de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el aspecto relativo al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que proponía su inconstitucionalidad y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y de la Ministra ponente, a favor del proyecto; y de cinco votos de los Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel, en contra, procede desestimar la acción.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que el principio consagrado en la Constitución en cuanto a la necesidad de que cuando menos sean ocho Ministros los que voten en el sentido de que se da la inconstitucionalidad de la norma, responde con claridad al sistema constitucional descrito. Por una parte, la aprobación de la norma deriva de una votación mayoritaria del cuerpo legislativo respectivo. Si el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la Constitución, obliga a los legisladores a que las normas que aprueban sean conformes con la misma, resulta lógico que, ante toda disposición emanada de un cuerpo legislativo, se presuma su constitucionalidad.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que:

- En relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este Pleno, en estricto acatamiento del artículo 72 de la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, debe desestimar la acción ejercida y ordenar el archivo del asunto.
 - PRIMERO.-Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando.
 - SEGUNDO.-En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su validez de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros que enseguida se indica:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel se resolvió que es constitucional la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado; los

señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; el señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que, además, formulará voto particular en relación con la certeza jurídica, y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón anunciaron que formularán voto concurrente.

En consecuencia, el señor Ministro presidente Genaro David Góngora Pimentel manifestó: "Se declara la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal reformado por decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal".

En virtud de que la declaración de invalidez de la norma impugnada no obtuvo los ocho votos necesarios a que se refiere el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad y ordenó su archivo, en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Fue aprobado por unanimidad de once votos.

4.3.-Conclusiones Generales del Análisis de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Partido de Acción Nacional en contra de la "Ley Robles".

Es importante y de reconocerse que gracias a nuestro orden jurídico nacional tenemos plasmados en nuestra Carta Marga, métodos o recursos para hacer valer nuestras determinaciones, afirmaciones, así como negativas o desacuerdos en determinados aspectos jurídicos con casos políticos, económicos y en la menos de las veces con trasfondos sociales. Es así que gracias al artículo 105 constitucional, y a su ley orgánica, es que se pueden

establecer mecanismos de defensa de acuerdo a cada posición, y en este caso le tocó al Partido Acción Nacional hacer uso de dicho derecho otorgado por nuestra constitución, previa satisfacción de requisitos establecidos en el mismo ordenamiento, los que constituyeron dentro de este capítulo, la Acción de Inconstitucionalidad, ejercida con el objeto de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la misma constitución: específicamente en su inciso e) del artículo antes mencionado, cuyo letra dice “ el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea”.

Dicho lo anterior ya explicamos que en relación al decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, es que el Partido Acción Nacional decidió ejercer su derecho a impugnar un recurso legal “acción de inconstitucionalidad”, es importante poder ver en este capítulo que en dicho recurso se hacen valer argumentos, decisiones, afirmaciones así como negativas de acuerdo a cada uno de los puntos a discutir por las partes dentro de la acción, también es importante darse cuenta cuantas partes actúan en un recurso de ésta índole, dando como resultado en la mencionada, la participación del: Partido Acción Nacional, Representante de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, Representante de la Asamblea Legislativa del Distrito federal, así como el Procurador General de la República y por su puesto la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es de reconocerse, lo moldeable que es nuestro derecho, ya que al ver el desarrollo del presente capítulo, podemos observar que de acuerdo a los intereses y posturas de cada una de las partes que intervinieron es que se utiliza al derecho, y mejor dicho cada uno de los preceptos jurídicos, a favor o en contra, de las mismas inclinaciones subjetivas de cada uno, tratando de conseguir con esto algún beneficio, a sus intereses.

El hecho de plantearse una acción de inconstitucionalidad frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en un tema tan polémico como lo es el aborto es de suma importancia, más aún cuando la encargada de llevar a cabo el estudio y resolución del mismo fue una mujer, Olga Sánchez Cordero, y lo mejor de todo es que esa acción de inconstitucionalidad planteada por un partido conservador cuyo único fin evidentemente era de protección política a sus principios partidistas, y que no procedió.

Desgraciadamente podemos afirmar que el aborto es un tema tan saturado de intereses absurdos, que no dejan que su esencia y fin en sí mismo salga y se anteponga a todos aquellos prejuicios que lo único que hacen es permitir que día con día mueran más mujeres, no solo en México o en América latina, sino en todo el mundo, y que lejos de legislar con la verdad en la mano basados en intereses sociales o de beneficio para el pueblo, en este caso específicamente el sector femenino, se legisla en la mayoría de las veces de acuerdo a intereses como lo hemos mencionado antes, políticos, estatales, moralistas o religiosos. Sin embargo podemos darnos cuenta que poco a poco en México se está dando una postura más abierta, más liberal en torno al tema del aborto, y que es de admirarse y aplaudirse que decretos como la “Ley-Robles”, entre otros se impongan conforme a derecho, en beneficio de las mujeres que tanto lo necesitamos.

CONCLUSIONES GENERALES

1. La obligación de ser madre, no debe existir, sino solamente como una forma de ejercer un derecho libre, voluntario y reproductivo, con plena conciencia y responsabilidad por parte de la mujer; sin ningún tipo de obligación social, cultural, moral, ni mucho menos por parte de grupos con intereses políticos, de la Iglesia y del Estado.

2. El derecho a decidir, significa reconocer a las mujeres la facultad de tomar decisiones por sí mismas, basadas en sus creencias personales, su salud y sus circunstancias de vida, este derecho enfocado a la maternidad otorga un reconocimiento legal necesario, de acuerdo a la actual realidad social que se vive en nuestro país.

3. El derecho a decidir debe ser reconocido como una garantía individual específica de la mujer en beneficio y reconocimiento a su condición de género como parte de la prerrogativa de equidad e igualdad de géneros; dándole proporción con este derecho a las necesidades reales del género femenino.

4. El aborto debe convertirse en un derecho a decidir de la mujer mexicana, como parte de un derecho natural, de libertad, de los derechos a la salud y reproducción otorgados dentro de la Constitución, dando así un paso significativo en nuestra legislación, otorgando a la mujer mexicana en su beneficio prerrogativas de reconocimiento internacional.

5. El aborto debe ser despenalizado, ya que actualmente su penalización se debe a aspectos religiosos, moralistas y de intereses políticos particulares, dejando a un lado lo más importante que es el derecho a decidir y el derecho a la libertad de la mujer mexicana, así como el gran problema de salud que representan los abortos.

6. La penalización del aborto y el delito de aborto en muchos de sus aspectos no cumplen con una necesidad real de la sociedad mexicana, y lo que es peor generan otro tipo de problemas sociales: como el abandono de

niños recién nacidos, muerte de mujeres, problemas graves de salud para la mujer (infecciones, esterilidad etc), centros clandestinos, estafas etc.

7. Los derechos reproductivos empiezan por uno mismo, creer en el derecho a decidir, significa apoyar la educación sexual responsable y el acceso a los métodos anticonceptivos, logrando una mejor conciencia y responsabilidad en cuanto a la decisión de querer tener o no un hijo, así como de proporcionarle también calidad de vida.

8. El derecho a decidir, es una solución jurídica a los millones de abortos que se practican clandestinamente en México y en todo el mundo, el aborto es una medida extrema real y no se hace por gusto. El aborto es una acción desesperada, una salida de extrema emergencia, por lo que el derecho a decidir, otorgaría a la mujer un beneficio y una oportunidad libre de sanciones penales, religiosas, morales y sociales.

9. México es un país laico, por lo que en el problema del aborto, se debe de enfrentar como un problema de salud social y no como una situación moralista y religiosa que lejos de poner fin o solución a esta situación, lo único que hace es orillar a las mujeres a exponer su vida, su salud mental y física, y aunado a la terrible decisión de decidir debatirse entre la vida y la muerte, también está el dilema de ser sancionada penalmente, perdiendo hasta la libertad, así como también ser sujeta a la excomunión como sanción religiosa.

10. El derecho a decidir no discriminaría estratos sociales económicos, niveles de educación, mujeres casadas, solteras, viudas o en unión libre, de zonas rurales o urbanas; como actualmente el aborto tampoco es discriminatorio, sin embargo, a mejor posición económica y mayor grado de preparación es menor el riesgo de caer en manos de charlatanes o seudodoctores por lo que la atención médica es mejor y menor es el riesgo de perder la vida y la salud, en comparación con los cientos de mujeres de escasos recursos, cuyos niveles de riesgo de vida y salud son muy altos.

PROPUESTA

Actualmente estamos viviendo cambios necesarios para la convivencia del hombre y la mujer dentro de la sociedad, estas modificaciones pueden ser muchas veces positivas o negativas, de acuerdo a la subjetividad de las personas, sin embargo, para la mujer mexicana estos cambios han sido paulatinos y muy pequeños en cuanto a las necesidades reales. La mujer mexicana necesita avances y desarrollos a su favor, esto es, con acciones específicas para el género femenino de acuerdo a las necesidades existentes de vida y desenvolvimiento en la sociedad, y no así, como desde hace varios años se ha venido manejando una igualdad entre el hombre y la mujer, ya que por esencia somos muy distintos, tanto física como psicológicamente. A mi parecer, no se debería hablar de una igualdad, sino de una equidad y justa proporción entre los derechos del hombre y los derechos de la mujer, de acuerdo a su necesidades específicas de género y de forma de vida en nuestra sociedad, desde aspectos físicos (dentro del cual recaería la maternidad), hasta aspectos culturales y sociales.

Es así que, considero que la mujer está en gran desventaja frente al mundo masculino, y no solamente así, sino por debajo de su valor como persona y debajo de sus propios derechos básicos como lo sería tomar decisiones de su propio cuerpo y vida.

Mi propuesta se basa en una necesidad real y actual de la mujer mexicana, específicamente en la legislación penal vigente en materia de aborto para el Distrito Federal. Debido a que es un asunto que existe a la vista de toda la sociedad mexicana y que no le damos la verdadera importancia de lo que esto implica. Los abortos son palpables, día a día más de mil mujeres en México arriesgan su vida en busca de una segunda oportunidad de lograr sus metas, objetivos, su propia vida.

¿Quiénes somos para negarle a la mujer un derecho o una nueva oportunidad de vida?

Nuestros gobernantes en su mayoría hombres, no logran ver con claridad la urgencia de legislar a favor del aborto, por una simple y sencilla razón, no son mujeres, y jamás podrán imaginar y sentir el trasfondo así como los cambios físicos, psicológicos, sociales, económicos etc., que encierra un embarazo, no se legisla a favor, porque no pueden palpar una realidad ajena a su cuerpo, a su vida, a su persona y a sus intereses personales. Desgraciadamente hasta en la proporción de legisladores hombre-mujer, no hay una igualdad, lo que claramente perjudica a los intereses y derechos en beneficio de las mujeres.

La propuesta que es sencilla y clara, tiene como finalidad otorgarle a la mujer un derecho inherente a la misma persona, un derecho de libertad, un derecho de decidir sobre su propio cuerpo, sobre su futuro, sobre su vida, sobre su felicidad, sobre su maternidad. Quién, sino las propias mujeres que han sufrido o se han realizado un aborto, pueden expresar las razones por las que miles de mujeres se exponen clandestinamente, sujetas a sanción penal y cometiendo un delito. Las razones pueden ser innumerables y todas válidas para cada una de ellas. Solamente las mismas mujeres pueden hablar sobre la maternidad y sus consecuencias, sus ventajas y sus desventajas.

Manejamos una forma excluyente de responsabilidad penal, en la cual si se comete el delito de aborto, pero no hay sanción o pena alguna tanto para la persona a quién le practican el aborto, como para los médicos que lo realizan. Por lo que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal vigente se aumentaría un inciso para que se consintiera el derecho a decidir de la mujer en el distrito federal como una excluyente de responsabilidad penal; lo cual es muy importante, ya que fuera de cualquier circunstancia moral o religiosa se trataría de ver y resolver un problema de salud pública.

No dejaría de existir el delito de aborto, sin embargo, para las mujeres que cumplieran con las circunstancias descritas en el inciso V del Art. 148 del

Código Penal para el Distrito Federal y que decidieran hacer ejercer esa excluyente de responsabilidad penal en todo su derecho, no habría sanción jurídica alguna. Poco a poco la sociedad dejaría de ver al aborto como una situación de pecado y propio de personas sin valor o valores, dejando a un lado este enfoque social y cultural, originado en la edad media. Ya en pleno siglo XXI, las necesidades de las mujeres y del mundo en sí, son otros, cuantos países han legislado a favor del aborto debido a situaciones o intereses estatales, intereses de población, intereses partidistas, intereses de espacio, económicos, y de salud nacional.

Es por esto que el derecho a decidir de las mujeres debe ser ejercido básicamente por razones intrínsecas a la mujer como un derecho, por razones de salud, de bienestar físico y mental. Quedando nuestra propuesta de la siguiente manera:

Art. 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. ...*
- II. ...*
- III. ...*
- IV. ...*
- V. Cuando sea por voluntad expresa de la madre mayor de 18 años, y para las menores de edad, por voluntad expresa de padres de familia o tutores, así como de la misma madre. Que éste, se practique únicamente dentro de las doce primeras semanas de embarazo. Debe ser en un centro de salud pública o privada autorizado, y con todos los instrumentos y medidas necesarias para su práctica. Con una persona especializada para realizarlo, medico. No cometen el delitos de aborto los médicos autorizados para realizarlo.*

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y V los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA, Mariclaire, El Aborto en México, Ed. Colmex, México D.F., 1976.
2. ARREOLA, Teresa, La Mujer: Explotación, Lucha y Liberación, Editorial Nuestro Tiempo, México D.F. , 1989.
3. BAENA, Guillermina, MONTERO, Sergio, Tesis en 30 días, Editores Mexicanos Unidos, México D.F., 2000.
4. BADINTER, Elizabeth, ¿Existe el amor maternal?, Ed. Paidós-Pomaire, Barcelona, España, 1981.
5. BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, El Delito de Aborto. Una careta de buena conciencia, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México D.F., 1991.
6. BEBEL, August, La Mujer en el pasado, presente y porvenir, Editorial Fontamara, México D.F., 1989.
7. BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México DF., 1991.
8. CALDERÓN CEREZO A., CHOCLÀN MONTALVO, Juan Antonio, Derecho Penal. Parte Especial, Delito de aborto, lesiones al feto y relativos a la manipulación genética, Tomo II, Editorial Bosch, España, 1999.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Derecho Penal Mexicano Parte General, 16ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1988.
10. CIFRIAN, Concha, MARTÍNEZ, Ten, CARMEN Y SERRANO, Isabel, La cuestión del aborto, Barcelona Icaria, s.ed., 1986.
11. Compilación de los Principales Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres, México, D.F. Instituto Nacional de las Mujeres, 2004.
12. DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México D.F, 1997.
13. DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México D.F. 1996.
14. ECO, Umberto, Cómo se hace una tesis, Editorial Gedisa, España, 2000.
15. GALEANA, Patricia (comp.), Mujer y Constitución, Federación Mexicana de Universitarias-UNAM, México D.F., 1998.

16. GALEANA Patricia, La Condición de la Mujer Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México-Gobierno del Estado de Puebla, Tomo I y Tomo II, México D.F. 1992.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y VARGAS CASILLAS, Leticia, Las Reformas Penales de los últimos años en México (1995-2000), Ed. UNAM, México D.F., 2001.
18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Penal, Ed. Porrúa, México D.F., 1990.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (Coordinadores); Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. UNAM, México D.F. , 2003.
20. GÓMEZ PAVÓN, Pilar, Tratamientos Médicos: su responsabilidad penal y civil, Ed. Bosch, Barcelona España, 1997.
21. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano-Parte General y Parte Especial. Metodología Jurídica y Desglose de los Constantes Elementos y Configuración de los Tipos Penales, Editorial Porrúa, México D.F., 2001.
22. LAROUSSE, Esencial de la Lengua Española, México D.F., Editorial Larousse, 1994.
23. LERETH DE MATHEUS, Ma. Gabriela, Aborto, prejuicios y ley, Ed. Buenos Aires Argentina, Argentina, 1974.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en particular, Ed. Porrúa, México D.F.,2004.
25. MARTÍNEZ ROARO, Marcela, Delitos Sexuales, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1985.
26. MUÑIZ, Elsa, El Enigma del Ser: La Búsqueda de las Mujeres, México, D.F., Ed. UAM, Casa abierta al Tiempo, 1994.
27. MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal. Parte Especial, 14ed., Editorial Tirant lo Banch, Valencia España, 2002.
28. PATITÓ, José Ángel, Medicina Legal, 2ª. Edición, Ed. Ediciones Centro, Buenos Aires, Argentina, 2001.
29. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Ed. Porrúa, México D.F., 2000.
30. PENICHE BILIO, Francisco, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México D.F., 1996.
31. PÉREZ DUARTE Y NORUÑA, Alicia Elena, El Aborto, una lectura de Derecho Comparado, Ed. UNAM, México D.F., 1993.

32. RUIZ HARRELL, Rafael, Código Penal Histórico, Ed. UNAM, México D.F., 2002.
33. STERN, Claudio, Embarazo Adolescente: Significado e Implicaciones para distintos Sectores Sociales, Ed. Colmex., México D.F., 1995.
34. TUÑON, Enriqueta, TOSTADO GUTIÉRREZ, Marcela, TUÑON, Julia, El Álbum de la Mujer. Antología Ilustrado de las Mexicanas, Vol. I época Prehispánica, Vol. II Época Colonial, Vol. III Siglo XIX, Vol. IV El Porfiriato y la Revolución.

LEGISLACIÓN

- q Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Delma, 2005.
- q Tres leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano, Editorial SISTA, México D.F., agosto-2005.
- q Leyes para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México D.F., 2005.
- q Leyes Penales Mexicanas, Vol. III, México D.F., Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979.
- q Código Penal para el Distrito Federal, Comentado, Ediciones Delma, 2004.
- q Diario de Debates, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 14 de agosto de 2000.
- q Diario de Debates, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del 18 de agosto de 2000.
- q Leyes Penales Mexicanas, Vol.III, México D.F. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979.
- q Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1931.
- q Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 1929.
- q Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, 2002.
- q Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, 2004.
- q Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México D.F., 1999.
- q Diccionario de Derecho, DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, 23ed.,Ed. Porrúa, México D.F., 1996.

INTERNET

- q s.n., “Biblioteca Jurídica Virtual”, 2005, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 12-Nov-05, 14-nov-05,
www.bibliojurídica.org.
- q s.n., 6-nov-05, “La pena de excomunión en el derecho canónico actual”,
5-Nov-05.
www.iuscanonicum.org/prolife/
- q United States of Catholic Bishops, “United States conference of Catholic Bishops”. 8-
Nov-05.
www.usccb.org
- q s.n., “La manera más rápida de acabar con el aborto”,
www.vidahumana.org
- q s.n, Abortos.com, Planificación Familiar, interrupción del embarazo, España, 14-nov-
05.
www.abortos.com
- q Teodora Zamudio, Bioética.org, Edición 20-sep-05, Argentina, Rev. 4-Nov-05.
www.bioetica.org
- q s.n., catholic.net el encuentro de los católicos en la red, Edición 2005, Rev. 6-nov-05.
- q Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, “Aborto”, México D.F., F. Rev. 9-feb-06,
www.andar.org.mx
- q <http://es.catholic.net/>